

VOLUMEN IV

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 34
DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Dictamen de las Comisiones Unidas de Atención a

Grupos Vulnerables y de Salud con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y de la Ley General de Población.



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

*Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 14 del 2016.*

Honorable asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 81 numeral 2, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4 180 numeral 1, y 182 del Reglamento de Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el Presente dictamen en sentido positivo con modificaciones, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

I.- En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en fecha 5 de noviembre de 2015, el **Diputado Gianni Raúl Ramírez Ocampo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

II.- En la misma sesión, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en uso de sus facultades, instruyó el **turno de la iniciativa, con expediente número 814, a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables para su dictamen.**

III.- En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en fecha 15 de diciembre de 2015, el **Diputado Miguel Ángel Sulub Caamal, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional,** presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 22 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

*Ventura
1399/30
Sulub
Votador*

IV.- En la misma sesión, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en uso de sus facultades, instruyó el **turno de la iniciativa, con expediente número 1399, a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables para su dictamen.**

V.- En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en fecha 26 de abril de 2016, el **Diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a nombre propio y de los Integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables que él Preside,** presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de Salud y de Población.

*Ventura 30 Jr
2022/70*

VI.- En la misma sesión, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en uso de sus facultades, instruyó el **turno de la iniciativa, con expediente número 2822, a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud para su dictamen y a la Comisión de Población para opinión.**



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

VII.- Las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud acordaron el dictamen conjunto de las iniciativas arriba mencionadas, por tratarse de iniciativas que corresponden a una misma temática y ajustarse a lo previsto en el numeral 2 del artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados y elaboraron el presente **dictamen en sentido positivo con modificaciones**, que fue aprobado en sus términos por el pleno de las comisiones unidas.

Contenido de las Iniciativas

1) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo del Diputado Gianni Raúl Ramírez Ocampo, del Grupo Parlamentario del PRI

La iniciativa presentada por el Diputado Gianni Raúl Ramírez Ocampo expone en primer término la complejidad que significa para una Persona con Discapacidad obtener del DIF una constancia de discapacidad que le permita acceder a beneficios y la protección de derechos por parte de Estado y señala el problema de la vigencia limitada de estas constancias. Para solucionar esta problemática propone *“que se incorpore una Cédula Única de Discapacidad, que acredite su calidad y que tenga carácter definitivo, para quienes padezcan una discapacidad permanente, y en caso contrario, cuando se trate de discapacidad transitoria, dicha cédula se expida por el tiempo que dure dicha discapacidad, con posibilidad de prórroga, en los casos que así se requiera.”*

Además de la cédula, la iniciativa plantea que como consecuencia se integre un *“Registro Nacional de Personas con Discapacidad, además de registrar el nacimiento de niños y niñas que nazcan con algún tipo de discapacidad con lo que estaríamos además cumpliendo con lo*



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

XXVI. a XXIII. ...	
<p>Artículo 3. La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 3. La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la administración pública federal, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.</p>
<p style="text-align: center;">Título Segundo Derechos de las Personas con Discapacidad Capítulo I Salud y Asistencia Social</p>	<p style="text-align: center;">Título Segundo Derechos de las Personas con Discapacidad Capítulo I De la Cédula Única de Discapacidad y del Registro Nacional de Personas con Discapacidad</p>
Sin Correlativo	<p>Artículo 7. Las personas con discapacidad tienen derecho a poseer su Cédula Única de Discapacidad y a formar parte del Registro Nacional de Personas con Discapacidad, a fin de poder</p>



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

	<p>determinar sus necesidades de acuerdo a su situación en particular y a recibir los apoyos que por su situación de vulnerabilidad le deberá proporcionar el Estado.</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p>Artículo 8. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia deberá expedir la Cédula Única de Discapacidad, la cual acreditará la discapacidad transitoria o permanente del individuo, deberá contener como mínimo nombre, edad, Entidad Federativa en la que viva, el tipo de discapacidad, fotografía, la vigencia de dicha identificación, los beneficiarios de los programas y las políticas públicas que se lleven a cabo en todo el país.</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p>Artículo 9. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia será la responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad. La base de datos de personas discapacitadas, servirá para poder brindar la atención debida a este sector de la población, entablar intercomunicación entre los estados, así como llevar un registro estadístico, la cual formará parte del Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.</p>



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

<p>Sin Correlativo</p>	<p>Artículo 10. El Registro Nacional de Personas con Discapacidad tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Elaborar el padrón nacional de personas con discapacidad que contabilice la población perteneciente a este sector, con base a los informes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; II. Contar con un registro de organizaciones civiles que desempeñen actividades de asistencia social de las personas con discapacidad; III. Mantener actualizados los datos de registros de las personas con discapacidad; IV. Canalizar a las personas con alguna discapacidad a organismos especializados, ya sea públicos o privados, que contribuyan a la rehabilitación de este sector de la población, en actividades laborales, educativas, culturales, deportivas, de capacitación, o de cualquier otra índole.
<p>Sin Correlativo</p>	<p>Artículo 11. Las instituciones de salud pública y privada, tendrán la obligación de notificar al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, del nacimiento de niñas o niños que hayan nacido con alguna discapacidad, a fin de</p>



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

	<p>ir conformando el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, y, establecer políticas públicas para las personas discapacitadas desde su nacimiento.</p>
<p>Artículo 35. Las dependencias y entidades del Gobierno Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como, las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad, en coordinación con la Secretaría de Salud, constituyen el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.</p>	<p>Artículo 35. Las dependencias y entidades del gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como, las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad, en coordinación con la Secretaría de Salud, constituyen el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.</p>

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia contará con 120 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para expedir la Cédula Única de Discapacidad.



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

2) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 22 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo del Diputado Miguel Ángel Sulub Caamal, del Grupo Parlamentario del PRI.

La Iniciativa presentada por el Diputado Miguel Angel Sulub Caamal explica claramente a lo largo de su exposición de motivos, la necesidad de recopilar información de las personas con discapacidad que refieren a derechos que se encuentran en registros administrativos, específicamente sobre: Tipo y causa de su discapacidad, situación conyugal y fecundidad, derechohabencia, educación, trabajo digno, vivienda y distribución de la discapacidad por edad, ubicación geográfica.

Para obtener esta información, plantea incluir en el artículo 22 de la LGIPD, para que sea el INEGI la institución responsable y expone que *“creemos que podemos fortalecer de manera importante la información a la que se tiene acceso si se incluyen variables importantes adicionales en el levantamiento (del censo) y se publica también un desglose municipal.”*

Sobre la geoestadística, señala que *“la distribución geográfica de la población con discapacidad en cada uno de los municipios de cada entidad federativa, brindara entonces un panorama sobre el posible impacto de las diferencias demográficas, socioeconómicas, epidemiológicas y sanitarias de cada lugar en la problemática de la discapacidad, lo cual posibilita la intervención focalizada de acciones para lograr una mayor inclusión”.*

En la tabla que se encuentra a continuación, podemos ver la propuesta de modificación del Diputado Miguel Angel Sulub Caamal al artículo 22 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 22. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía a través de la legislación aplicable, garantizará que el Censo Nacional de Población incluya lineamientos para la recopilación de	Artículo 22. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía a través de la legislación aplicable, garantizará que el Censo Nacional de Población incluya lineamientos para la recopilación de



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

<p>información y estadística de la población con discapacidad, la cuál será de orden público y tendrá como finalidad la formulación de planes, programas y políticas. Además, desarrollará instrumentos estadísticos que proporcionen información e indicadores cualitativos y cuantitativos sobre todos los aspectos relacionados con la discapacidad.</p>	<p>información y estadística de la población con discapacidad, definiendo al menos los siguientes parámetros: nombre completo y ubicación, así como los demás datos que se consideren necesarios incluir para su plena identificación; características sociodemográficas; situación conyugal y fecundidad; derechohabencia y uso de servicios de salud; educación; características económicas; vivienda y discriminación por edad y sexo; tipo, causa y grado de discapacidad. Dicha información será de orden público y deberá ser presentada con niveles de desagregación estatal y municipal, teniendo como finalidad la formulación de planes, programas y políticas. También, desarrollará instrumentos estadísticos que proporcionen información e indicadores cualitativos y cuantitativos sobre todos los aspectos relacionados con la discapacidad.</p>
---	---

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Otra aportación que se toma en el análisis de la iniciativa del Diputado Miguel Angel Sulub Caamal, es la exposición sobre el caso de la República de Chile, que cuenta con un *“Servicio de Registro Civil e Identificación, que otorga un certificado de inscripción en el Registro*



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Nacional de la Discapacidad, que indica el nombre completo, número de RUN y fecha de nacimiento de la persona, tipo de discapacidad, grado y número del dictamen de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (Compin). La inscripción en el Registro Nacional de Discapacidad, permite la incorporación de antecedentes de personas naturales con discapacidad o instituciones afines a un registro administrado, lo que les permite acceder a diversos beneficios."

3) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de Salud, y de Población, presentada por el Diputado Gustavo Madero Muñoz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y suscrita por los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

La Iniciativa presentada por el Diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz, a nombre propio y de los Integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables que él Preside, fue suscrita por los 24 Diputados integrantes de la Comisión y los 8 Grupos Parlamentarios con representación política en la Cámara de Diputados.

La iniciativa, explica en su exposición de motivos, es producto de un análisis exhaustivo de: 1) la realidad sobre la producción de información sobre discapacidad 2) las obligaciones existentes en las Leyes y 3) de las distintas iniciativas que se han presentado en el Congreso de la Unión relacionadas con este tema. De este análisis se identifican las siguientes problemáticas a las que busca dar respuesta:

- *La ausencia de un Registro Nacional de Personas con Discapacidad que permitiera saber el volumen, distribución geográfica y características de la población con discapacidad.*
- *La inexistencia en la realidad del Certificado de Discapacidad establecido en el artículo 10 de la LGIPD, con validez nacional.*
- *La imposibilidad de generar información de población con discapacidad que permita conocer la evaluación histórica del acceso a derechos y la evaluación de las políticas*



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

públicas que atiendan a personas con discapacidad (sean o no exclusivas para este sector).

- *La información existente no permite conocer la interseccionalidad de esta con otras vulnerabilidades y, mucho menos, conocer el accionar de las políticas públicas en este marco de múltiples vulnerabilidades en la multidimensionalidad de la persona.*
- *El reconocimiento de la discapacidad como un elemento más de la diversidad humana, sin etiquetados que discriminen.*
- *La certificación de la discapacidad como un derecho, no como un obstáculo para el ejercicio de derechos.*

La Iniciativa también reconoce los obstáculos y dificultades que han enfrentado las anteriores iniciativas relacionadas con el tema y propone los siguientes principios para sortear dichas dificultades y resistencias:

- *Asegurar la protección de los datos personales y la confidencial de la información, especialmente de expedientes clínicos.*
- *Maximizar los recursos del Estado, procurando el menor impacto presupuestal posible, atendiendo a la progresividad.*
- *Observar la Integralidad de la legislación, a fin de evitar duplicidades en leyes y obligar a la coordinación interinstitucional para la integración de información que ya se produce.*
- *Reconocimiento de las obligaciones de las distintas áreas de gobierno, para su articulación, sin generar nuevas áreas de gobierno y la simplificación administrativa en favor del usuario/beneficiario.*
- *Observar en todo momento el principio de no discriminación y anteponer la visión del paradigma de derechos de las personas con discapacidad (establecida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) a la visión tradicional medico asistencial.*

Adicionalmente se expone la necesidad de atender *“las observaciones o recomendaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (Comité de la ONU) que da seguimiento a los Estados signantes de la*



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Convención), que emitió con respecto al informe inicial de México en septiembre de 2014.” Específicamente las identificadas con los números 13, 42, 51, 53, 59 y 60; que explica de la siguiente forma:

- *Que se atienda, parcialmente, la recomendación número 13 de las observaciones del Comité de la ONU, con la creación del RNPD y con ello la posibilidad de conocer y generar información de utilidad para prevenir y combatir la discriminación interseccional que enfrentan las mujeres y niñas con discapacidad.*
- *Que se atienda la recomendación número 42 de las observaciones del Comité de la ONU, incorporando la obligación de certificar la discapacidad congénita o producto del nacimiento, en el certificado de nacimiento, conforme a CIF.*
- *Que se atienda, parcialmente, la recomendación número 51 de las observaciones del Comité de la ONU, específicamente el inciso b) sobre la ausencia de información sobre las condiciones de trabajo de las Personas con Discapacidad que han accedido al empleo, toda vez que el RNPD permitirá hacer desgloses de la información de empleo, de quienes están inscritos en la seguridad social y cuentan con Certificado de Discapacidad.*
- *Que se atienda, parcialmente, la recomendación número 53 de las observaciones del Comité de la ONU, en lo referente a la falta de información sobre la exclusión, pobreza, falta de acceso al agua potable y saneamiento, vivienda digna y condiciones generales de pobreza en que se encuentran las personas indígenas con discapacidad, toda vez que la información desagregada del RNPD, permitirá conocer las características de la discapacidad dentro de las Zonas de Atención Prioritaria y por el cruce con políticas públicas con estos fines.*
- *Que se atienda la recomendación número 59 de las observaciones del Comité de la ONU, en el que reconocen la creación del Comité Técnico Especializado en Información sobre Discapacidad, pero señalan que el Estado no cuenta con datos estadísticos actualizados acerca de la situación de las Personas con Discapacidad.*
- *Que se atienda la recomendación número 60 de las observaciones del Comité de la ONU, de sistematizar con urgencia la recopilación, el análisis y la difusión de datos estadísticos sobre las personas con discapacidad, desglosados por zonas urbanas y rurales, estados y comunidades indígenas, tomando en consideración la situación de todos los grupos marginados, toda vez que se fortalece el SNID, con la creación del*



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

RNPD y las posibilidades estadísticas y de sistematización de información consecuencia de esto.

En la tabla que se encuentra a continuación, podemos ver la propuesta de modificación de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a la Ley General de Salud y a la Ley General de Población.

Ley General de Salud

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>TITULO DECIMO SEXTO Autorizaciones y Certificados</p> <p>CAPITULO III Certificados</p> <p>Artículo 389.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados: I. Prenupciales; I Bis. De nacimiento; Se adiciona II. De defunción; III. De muerte fetal, y IV. De exportación a que se refieren los artículos 287 y 288 de esta ley, y V. Los demás que se determinen en esta ley y sus reglamentos.</p>	<p>TITULO DECIMO SEXTO Autorizaciones y Certificados</p> <p>CAPITULO III Certificados</p> <p>Artículo 389.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados: I. Prenupciales; I Bis. De nacimiento; I Ter. De discapacidad, II. De defunción; III. De muerte fetal, y IV. De exportación a que se refieren los artículos 287 y 288 de esta ley, y V. Los demás que se determinen en esta ley y sus reglamentos.</p>
<p>Artículo 389 bis 2.- Se adiciona</p>	<p>Artículo 389 bis 2.- El certificado de discapacidad será expedido conforme a la legislación vigente y tomando en cuenta los acuerdos</p>



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

	<p>internacionales al respecto, por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria competente. El certificado de discapacidad deberá contener la Clave Única de Registro de Población del beneficiario.</p>
<p>Artículo 389 bis 3.- Se adiciona</p>	<p>Artículo 389 bis 3.- El responsable de la certificación deberá informar al Sistema Nacional de Información en Salud de la expedición del certificado de discapacidad, para su inclusión en el Registro Nacional de Población con Discapacidad y para los efectos del artículo la 104 de esta Ley.</p> <p>En el caso de discapacidades congénitas o producto del parto, identificadas al momento del nacimiento, deberán ser informadas a través del certificado de nacimiento, para su registro con la emisión de la Clave Única de Registro de Población, además de en los términos del párrafo anterior.</p>



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Capítulo VII Recopilación de datos y Estadística</p>	<p>Capítulo VII Recopilación de datos y Estadística</p>
<p>Artículo 22. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía a través de la legislación aplicable, garantizará que el Censo Nacional de Población incluya lineamientos para la recopilación de información y estadística de la población con discapacidad, la cuál será de orden público y tendrá como finalidad la formulación de planes, programas y políticas. Además, desarrollará instrumentos estadísticos que proporcionen información e indicadores cualitativos y cuantitativos sobre todos los aspectos relacionados con la discapacidad.</p>	<p>Artículo 22. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía a través de la legislación aplicable, garantizará que la información de registros administrativos de la administración pública, el Censo Nacional de Población y las Encuestas Nacionales incluyan lineamientos para la recopilación de información y estadística de la población con discapacidad, la cuál será de orden público y tendrá como finalidad la formulación de planes, programas y políticas. Además, desarrollará instrumentos estadísticos que proporcionen información e indicadores cualitativos y cuantitativos sobre todos los aspectos relacionados con la discapacidad.</p>
<p>Artículo 23. El Consejo en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, desarrollarán el Sistema Nacional de Información en Discapacidad, que tendrá como objetivo proporcionar</p>	<p>Artículo 23. El Consejo en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, desarrollarán el Sistema Nacional de Información en Discapacidad, que tendrá como objetivo proporcionar</p>



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

<p>información de servicios públicos, privados o sociales, y todo tipo de información relacionada, a la población con discapacidad, la cual podrá ser consultada por medios electrónicos o impresos, a través de módulos de consulta dispuestos en instalaciones públicas.</p> <p>Se adiciona</p>	<p>información del servicios públicos, privados o sociales, y todo tipo de información relacionada, a la población con discapacidad, la cual podrá ser consultada por medios electrónicos o impresos, a través de módulos de consulta dispuestos en instalaciones públicas.</p> <p>El Sistema Nacional de Información en Discapacidad incluirá el Registro Nacional de Población con Discapacidad, que deberá mantenerse actualizado a través de los registros administrativos de certificación de discapacidad del Sector Salud.</p>
--	--

Ley General de Población

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>CAPITULO VI Registro nacional de población Artículo 93.- Las autoridades locales contribuirán a la integración del Registro Nacional de Población. Al efecto, la Secretaría de Gobernación celebrará con ellas, convenios con los siguientes propósitos: I. ...</p>	<p>CAPITULO VI Registro nacional de población Artículo 93.- Las autoridades locales contribuirán a la integración del Registro Nacional de Población. Al efecto, la Secretaría de Gobernación celebrará con ellas, convenios con los siguientes propósitos: I. ...</p>



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

<p>II. Recabar la información relativa a los nacimientos y defunciones de las personas a fin de integrar y mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Población, y</p> <p>III. ...</p>	<p>II. Recabar la información relativa a los nacimientos, discapacidad y defunciones de las personas a fin de integrar y mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Población, y</p> <p>III. ...</p>
--	---

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Sector Salud deberá, en un plazo no mayor de 180 días a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, publicar e implementar la Norma Oficial Mexicana en materia de Certificación de la Discapacidad. Esta NOM deberá basarse en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud, de la Organización Mundial de la Salud.

TERCERO. El Sector Salud deberá adecuar, en un plazo no mayor a un año, a partir de la publicación el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, las NOM sobre información en salud y atención a la discapacidad a fin de incluir la certificación de la discapacidad, la reglamentación para su elaboración y la adecuación del certificado de nacimiento para incluir la certificación de discapacidad congénita o adquirida a consecuencia del parto, a fin de satisfacer la recomendación 42 del Comité sobre los derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas.

CUARTO. La Secretaría de Gobernación y las autoridades competentes deberán, en un plazo no mayor a 180 días a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, instalar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad e incluir en el



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

comprobante de la Clave Única de Registro de Población la posibilidad de consultar e incluir en su impresión la Certificación de Discapacidad

QUINTO. El Poder Ejecutivo Federal, a través de las autoridades competentes, deberá adecuar sus reglamentos y celebrar los convenios necesarios a fin de implementar, en un plazo no mayor a un año a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, la totalidad de las disposiciones establecidas para la colaboración institucional.

SEXTO. La Secretaría de Hacienda deberá tomar las provisiones económicas necesarias para la implementación de la presente reforma, en medida de las posibilidades presupuestales y en todo momento atendiendo al principio de progresividad.

Finalmente, la iniciativa explica a lo largo de la exposición de motivos cómo las modificaciones cumplirán los objetivos y principios propuestos, con el articulado propuesto, que podemos resumir como la armonización legislativa para que: 1) el certificado de discapacidad previsto en el artículo 10 la LGIPD, adopte su jerarquía dentro de la Ley General de Salud en el artículo 389; que a su vez es fuente para las estadísticas conocidas como "vitales" que recopila el INEGI y son resultado de los registros administrativos derivados de este artículo. 2) El Certificado de Discapacidad, que se deberá elaborar conforme a la CIF, tendrá una vigencia acorde con la discapacidad, permanente o temporal y, en este último, no será necesaria la renovación ya que el Sector Salud cancelará la vigencia del certificado a través del alta médica y no a solicitud del interesado. 3) La administración de los Certificados de Discapacidad será una responsabilidad del Sector Salud, pero a través del Registro Nacional de Población, que tiene por instrumento de identificación personal la Clave Única de Registro de Población. 4) El acceso a la información será a través del comprobante de la CURP, que podrá ser impreso por el interesado conteniendo o no la información relacionada con el Certificado de Discapacidad. 5) La CURP vinculada a un Certificado de Discapacidad se incluye en el Registro Nacional de Población con Discapacidad; también la CURP debe permitir los cruces de información para conocer la información que impliquen registros administrativos. 6) El Registro de Población con Discapacidad formará parte del Sistema Nacional de Información en



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Discapacidad, lo que permitirá a SEDESOL y al CONADIS el uso de esta información para la planeación, ejecución, evaluación y reestructuración de las políticas públicas.

Consideraciones

I.- **De la competencia de las comisiones de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud para dictaminar en comisiones unidas.** La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y la Comisión de Salud, ambas de la H. Cámara de Diputados, son competentes para conocer del dictamen de estas iniciativas, toda vez que las iniciativas en comento fueron turnadas por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para la elaboración del dictamen conforme al Reglamento de la Cámara de Diputados y la temática que abordan es de su competencia.

II.- **De la pertinencia del dictamen conjunto de las iniciativas.**

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, responsable de la elaboración del dictamen de las iniciativas presentada por el Diputado Gianni Raúl Ramírez Ocampo y la iniciativa presentada por el Diputado Miguel Angel Sulub Caamal; es también responsable de elaborar el dictamen de la iniciativa presentada por el Diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz, a nombre propio y de los Integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, y que fue turnada a ambas comisiones para dictaminar en Comisiones Unidas. Y, toda vez que las tres iniciativas tienen por objeto realizar modificaciones relativas a la producción y manejo de la información de la población de Personas con Discapacidad; cumpliendo así con lo establecido en el numeral 2 del artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se propuso el dictamen conjunto para mejor proveer.

III.- **De la Convencionalidad de las iniciativas.**

El artículo 5.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que no podrán considerarse discriminatorias "las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad". El



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

artículo 31 de la Convención, establece la obligación de que los “Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención” y establece condiciones mínimas de garantías para que la protección de datos personales, la confidencialidad y la privacidad de las Personas con Discapacidad. Igualmente, condiciona que la información debe adecuarse a los estándares internacionales tanto para la protección de los Derechos Humanos como para la estandarización de indicadores.

De la lectura e interpretación de los artículos 5.4 y 31 de la Convención, se desprende que:

- a) La iniciativa presentada por el Diputado Gianni Raúl Ramírez Ocampo, el Diputado Miguel Angel Sulub Caamal y el Diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz, a nombre propio y de los Integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, no contravienen los principios de la Convención y pretenden la adecuación del marco normativo nacional para dar mejor cumplimiento al artículo 31 de la Convención
- b) La iniciativa del Diputado Miguel Angel Sulub Caamal, en sus términos, podría presentar una contradicción con lo establecido en el artículo 31 de la Convención, toda vez que la información que establece que debe recopilar es de índole personal, privada y debe ser protegida.
- c) La iniciativa presentada por el Diputado Gianni Raúl Ramírez Ocampo y la iniciativa de los Integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, que plantean un Registro de Personas con Discapacidad y un Registro de Población con Discapacidad, respectivamente, no pueden ser consideradas como discriminatorias toda vez que estos registros tienen como finalidad obtener la información a que hace referencia el artículo 31 de la Convención y las políticas públicas que puedan ser creadas, mejoradas, evaluadas e implementadas, son tendientes a lograr la igualdad y el acceso a derechos para las personas con discapacidad.
- d) A criterio de organizaciones de personas con discapacidad, la Cédula Única de Persona con Discapacidad, planteada por el Diputado Gianni Raúl Ramírez Ocampo, atenta contra el principio de igualdad y “etiqueta” a las personas con discapacidad, por



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

lo tanto se considera que en los términos que fue planteada, atenta contra los principios de la Convención. Adicionalmente, la cédula no puede ser considerada en el supuesto del artículo 5.4, toda vez que la cédula en si misma no es una medida específica y necesaria para acelerar o lograr la igualdad de hecho.

- e) La iniciativa presentada por el Diputado Gianni Raúl Ramírez Ocampo, el Diputado Miguel Angel Sulub Caamal y el Diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz, a nombre propio y de los Integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables deberán ser adecuadas para salvaguardar la privacidad y los datos personales, para garantizar su convencionalidad.

IV.- De la Constitucionalidad de las Iniciativas.

A criterio de las comisiones dictaminadoras, las iniciativas son congruentes y no contravienen los principios generales establecidos en el artículo 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Adicionalmente, el Congreso de la Unión se encuentra facultado por el artículo 73, también de la Constitución, para legislar en la materia.

V.- De las obligaciones del Poder Legislativo como parte del Estado Mexicano.

Las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud, reconocen que el Poder Legislativo tiene la responsabilidad de realizar modificaciones legislativas en la materia, a razón de:

- a) Las obligaciones adquiridas con la firma y ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- b) La atención a las observaciones y recomendaciones emitidas del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al Informe Inicial de México sobre los avances en la implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, específicamente las identificadas con los números 13, 42, 51, 53, 59 y 60



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

- c) La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad no se encuentra en plena vigencia respecto de su artículo 10 y su capítulo VII, integrado por los artículos 22 y 23. El Poder Legislativo debe adecuar los ordenamientos para armonizar las leyes secundarias.
- d) El Sistema Nacional de Información en Discapacidad previsto en el artículo 23 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, por la redacción actual del artículo, únicamente contempla como fuente de información la proveniente de los Censos de Población y no contempla los registros administrativos que la misma ley establece en el artículo 10. El Poder Legislativo debe adecuar los ordenamientos para armonizar las leyes secundarias.
- e) Las políticas públicas que en la actualidad benefician a las Personas con Discapacidad (tanto las dirigidas exclusivamente para este sector como las generales a las que pueden acceder) no pueden ser desagregadas y por lo tanto no pueden ser evaluadas correctamente en función de la población con Discapacidad. El Poder Legislativo debe adecuar los ordenamientos para que las reglamentaciones atiendan el objeto de la Ley.

VI.- De los motivos y propuesta de la iniciativa promovida por el Diputado Gianni Raúl Ramírez Ocampo.

- a) Se reconoce que para las Personas con Discapacidad significa un problema por la burocracia y los requisitos para obtener del DIF una constancia de discapacidad que le permita acceder a beneficios y la protección de derechos por parte de Estado, igualmente con la vigencia y con el margen de discrecionalidad con las que se expiden.
- b) Se valora la referencia histórica al Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, que precisa el tiempo que México lleva con deficiencias en la producción de información estadística de Personas con Discapacidad.



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

- c) Se considera procedente la adición de la definición de Registro Nacional de Personas con Discapacidad, como una fracción del artículo segundo, de las definiciones.
- d) No se considera procedente la creación de una Cédula de Identidad de Persona con Discapacidad. Estas comisiones coinciden con las manifestaciones que las Organizaciones de Personas con Discapacidad señalaron sobre lo discriminatorio de esta medida, ya que etiqueta a la persona por su discapacidad.

La diferencia entre la constancia de persona con discapacidad y una cédula de identificación, está en que la primera es una llave de acceso a los programas y políticas públicas a favor de una persona y que consta en documento, pero para hacer uso de ese beneficio debe acreditarse la personalidad mediante identificación oficial. En la cédula de identidad, la identificación de su persona es a través de su discapacidad, fenómeno que se describe como el etiquetamiento de la persona por su discapacidad.

- e) No se consideran procedentes las propuestas de incluir al "Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia" en los artículos 3 y 35 de la LGIPD. El SNDIF es un Órgano Público Descentralizado y no se requiere especificar que está incluido en la referencia a la obligada observación que debe hacer dichos órganos, ya que el objetivo del artículo es generalizarlos.
- f) No se consideran procedentes las modificaciones relativas a la cédula, el padrón y las responsabilidades del DIF incluidas en el nuevo capítulo I del Título segundo, integrados por los artículos 7 al 11 de la LGIPD, ya que el DIF cuenta con un Estatuto Orgánico y las funciones que desea el legislador sean realizadas por esta institución, no son exclusivas, también se encuentran facultadas otras instituciones dentro del Sector Salud. Por tal motivo las facultades deberían incluirse para todo el Sistema de Salud y los elementos reglamentarios para el SNDIF en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

VII.- De los motivos y propuestas de la iniciativa promovida por el Diputado Miguel Angel Sulub Caamal.

- a) Se reconoce que en la visión de derechos humanos y en un modelo social en la atención a la Discapacidad, las Personas con Discapacidad deben ser vistas como sujetos provisto de todos los derechos y que las leyes deben ser garantes de los derechos humanos, tanto en la no discriminación como en la garantía a la totalidad de derechos por la simple y única razón de ser persona.
- b) Se reconoce la necesidad de información estadística para el mejor hacer de las instituciones que tienen responsabilidad para la formulación de políticas públicas que benefician a Personas con Discapacidad,
- c) Se reconoce también que México debe alinear tanto sus clasificaciones como sus productos estadísticos sobre Discapacidad a los criterios establecidos por la Organización Mundial de la Salud, tanto para la clasificación con una visión social, como para el manejo de criterios estadísticos sobre prevalencia.
- d) Se reconoce que la información de: Tipo y causa de su discapacidad, situación conyugal y fecundidad, derechohabiencia, educación, trabajo digno, vivienda y distribución de la discapacidad por edad, ubicación geográfica. Es necesaria para un mejor conocer y hacer en favor de las personas con discapacidad, además de poder evaluar con ello la real satisfacción de derechos de segunda y tercera generación.

Sin embargo, a criterio de las comisiones dictaminadoras, los elementos que expone el diputado ni son todos los que deberían constar, ni la forma más precisa de obtenerlos es a través del levantamiento de encuestas, conteos o el censo de población y vivienda. La naturaleza de los datos que se enlistan tienen la constante de generar registros administrativos de algún tipo. Por esta razón, la comisión sugiere que se utilice la referencia general y abstracta de "registros administrativos", lo que permite un mayor número de variables, que permitan conocer el acceso a derechos a través de políticas públicas y servicios, ya sean universales (razón de ser persona) o dirigidos a persona con discapacidad.



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

- e) Se reconoce que es necesario que en las estadísticas referidas en el inciso anterior, el nivel de desagregación a nivel municipal y por tipo de discapacidad, con el fin de un mejor hacer gubernamental.
- f) Se valora la referencia de derecho comparado con el caso de la República de Chile”, pues aporta un elemento de análisis para identificar legislación que dota de responsabilidad al Estado de generar información estadística a partir de los registros administrativos de constancias de discapacidad y el acceso de esta información desde un registro de población y que expuso de la siguiente manera:
- La República de Chile, que cuenta con un “Servicio de Registro Civil e Identificación, que otorga un certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad, que indica el nombre completo, número de RUN y fecha de nacimiento de la persona, tipo de discapacidad, grado y número del dictamen de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (Compin). La inscripción en el Registro Nacional de Discapacidad, permite la incorporación de antecedentes de personas naturales con discapacidad o instituciones afines a un registro administrado, lo que les permite acceder a diversos beneficios.”*
- g) Se valoran las referencias históricas sobre iniciativas con un sentido similar promovidas durante esta Legislatura y Legislaturas anteriores relacionadas con el tema, toda vez que deja de manifiesto cómo a lo largo del tiempo se ha observado una necesidad de modificación legislativa que permita mejor información para la generación de políticas públicas a favor de este sector de población.
- h) Se considera procedente la sustitución de la expresión “además” por la de “También”, para erradicar el margen de interpretación sobre la obligatoriedad desarrollará instrumentos estadísticos que proporcionen información e indicadores cualitativos y cuantitativos sobre todos los aspectos relacionados con la discapacidad.



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

VI.- De los motivos y propuestas de la iniciativa promovida por el Diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz, a nombre propio y de los Integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

- a) Se reconoce la ausencia de un Registro Nacional de Personas con Discapacidad que permitiera saber el volumen, distribución geográfica y características de la población con discapacidad, que permita un mejor hacer de los sectores público y privado que acciona a favor de este sector social.
- b) Se reconoce la inexistencia en la realidad del Certificado de Discapacidad establecido en el artículo 10 de la LGIPD, con validez nacional. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia realiza esfuerzos aislados y con una carencia de atribuciones al respecto, además que la responsabilidad no debe ser exclusiva de ellos, sino una facultad del Sector Salud, pero con un control estricto por las autoridades para evitar en medida de lo posible la discrecionalidad!
- c) Se reconoce la imposibilidad de generar información de población con discapacidad que permita conocer la evaluación histórica del acceso a derechos y la evaluación de las políticas públicas que atiendan a personas con discapacidad (sean o no exclusivas para este sector); se comparte la preocupación por que la información existente no permite conocer la interseccionalidad de esta con otras vulnerabilidades y, mucho menos, conocer el accionar de las políticas públicas en este marco de múltiples vulnerabilidades en la multidimensionalidad de la persona.
- d) Se valora y se comparte por las comisiones unidas que el reconocimiento de la discapacidad como un elemento más de la diversidad humana, sin etiquetados que discriminen debe ser un criterio central para la política de certificación de la discapacidad
- e) Se reconoce que el Estado debe cambiar la visión que tiene de la discapacidad, para que facilite la certificación como un acto jurídico y no lo imponga como un obstáculo para el ejercicio de derechos.



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

- f) Se valora que es una responsabilidad del estado asegurar la protección de los datos personales y la confidencial de la información, especialmente de expedientes clínicos.
- g) Se valora la necesidad de que este Congreso de la Unión encuentre soluciones legislativas que permitan maximizar los recursos del Estado, procurando el menor impacto presupuestal posible y atendiendo a la progresividad.

En el decreto se considera este elemento, de tal forma que las modificaciones sean congruentes con la Integralidad de la legislación, a fin de evitar duplicidades en leyes y obligar a la coordinación interinstitucional para la integración de información que ya se produce, buscando el menor impacto económico posible e incluso ahorros, tanto al usuario como al Estado con un manejo de vigencias acorde con la discapacidad y no anuales.

- h) Se reconocen que la obligación de hacer llegar la información sobre los certificados de discapacidad corresponde a las distintas áreas de gobierno, por lo que se debe promover la articulación, sin generar nuevas áreas de gobierno y la simplificación administrativa en favor del usuario/beneficiario.
- i) Se valoran las observaciones o recomendaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas que da seguimiento a los Estados signantes de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que emitió con respecto al informe inicial de México en septiembre de 2014, específicamente las identificadas con los números 13, 42, 51, 53, 59 y 60.
- j) Se considera procedente la adición de la fracción I Ter. al artículo 389 de la Ley General de Salud, con la finalidad de establecer el Certificado de Discapacidad como parte de los certificados que emite el Sector Salud y que forman parte de las estadísticas vitales de la población. Igualmente la adición de los artículos 389 bis 2 y 389 bis 3, que establecen las características y alcances que deben tener los Certificados de Discapacidad.



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

- k) Se considera procedente la modificación al artículo 22 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, toda vez que propone como fuente de información los registros administrativos de la Administración Pública Federal y las Encuestas Nacionales. Estas fuentes de información permitirán al INEGI contar con una mayor cantidad de datos de alta fiabilidad, pues corresponden a actos jurídicos de las personas con discapacidad en el caso de los registros administrativos y de una mayor cantidad de productos estadísticos al ampliar las Encuestas Nacionales y no limitar a Censos Poblacionales. Cabe señalar que en la realidad ya se hace uso de encuestas nacionales para esta información ya es utilizada, pero no con la meticulosidad y profundidad que se espera.
- l) Se considera procedente la modificación al artículo 23 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en lo que refiere a las características del Sistema Nacional de Información de incluir el Registro Nacional de Población. Empero, a criterio de las Comisiones Unidas, el Sistema debe también contar con los cruces de información en general sobre el uso y disfrute de programas y políticas públicas, a partir de la CURP que permita las estadísticas de acceso de personas con discapacidad.
- m) Se considera procedente la adición a la fracción II del artículo 93 de la Ley General de Población, que incluye la categoría de discapacidad a los elementos que deberán las autoridades locales recopilar para integrar el Registro Nacional de Población, toda vez que al ser la discapacidad un hecho que está contemplado en las leyes con prerrogativas, derechos y que es inherente a la personalidad, son una característica más de la identidad de la persona que contempla actos jurídicos (Ver consideraciones VIII y IX).
- n) Se consideran procedentes los artículos transitorios, toda vez que hacen las precisiones complementarias que detallan modos de tiempo y circunstancia.



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

VIII.- De los principios jurídicos y los elementos ideales del Certificado de Discapacidad.

El Certificado de Discapacidad debe reconocerse como un documento oficial que tiene por objeto hacer constar: 1) la presencia de limitaciones en el funcionamiento de la persona y características del modo en que esa limitación afectan la interacción de la persona con el ambiente y el entorno social, además de sus condiciones personales; 2) la temporalidad o el carácter permanente de las limitaciones; 3) los apoyos, ayudas, elementos técnicos o cualquier otra forma de asistencia que se encuentra asociada para que la persona supere en lo máximo posible las barreras que limiten el desarrollo e inclusión social, y; 4) la identidad de la persona que se certifica.

Los incisos 1) al 3) corresponden a elementos de la clasificación y el Sector Salud deberá generar la NOM que permita el uso del formato y la elaboración del certificado y la información estadística que se genere de ellos, deberán ser públicos y corresponderán a las estadísticas vitales del INEGI. La NOM también deberá adoptar la Clasificación Internacional de Funcionamiento y la Salud, emitida por la Organización Mundial de la Salud.

El inciso 4) corresponde a los elementos de identidad de la persona que se certifica y estos deben ser considerados como información reservada por tratarse de datos personales, de igual modo que el expediente médico.

El certificado en su conjunto es una constancia civil, de una naturaleza similar a las constancias de nacimiento y defunción. El Certificado de Discapacidad con reconocimiento Nacional contemplado en el artículo 10 de la LGIPD, debe entenderse en función su carácter civil. El Certificado de Discapacidad si únicamente hace constar la condición de la persona, resultaría un documento discriminatorio.

La solicitud de expedición de un Certificado de Discapacidad es un acto jurídico que hace valer una consideración que el Estado adopta, para lograr una igualdad efectiva mediante beneficios y acciones afirmativas equitativas con su condición. El derecho que tiene una Persona con Discapacidad a programas sociales, el acceso a apoyos técnicos o asistencia otorgados por el Estado, beneficios fiscales para sí o para su empleador, las agravantes para



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

quien cometa un delito en su contra previsto en el Código Penal, la inimputabilidad en algunos casos, son por el hecho de necesitarlos a razón de su condición, pero debe constarle al Estado.

La persona con discapacidad es igual ante la Ley, por el simple hecho de ser persona, pero el hecho de su limitación en el funcionamiento, le permite hacer valer un conjunto de derechos. En este sentido la discapacidad es un hecho jurídico que requiere de la autodeterminación y la certificación del Estado.

El Estado con relación a los certificados, tiene la obligación de garantizar su reconocimiento y validez nacional, al tiempo que protege la confidencialidad de los datos personales, tener a disposición de la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas y los Municipales a través del comprobante de la CURP, la información que requieran. Es decir, la carga administrativa de llegar a la información que hace constar la discapacidad, corresponde a la Administración Pública, una vez que la Persona con Discapacidad ya cuenta con el reconocimiento a que refiere el artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

En el caso de beneficiarios de políticas públicas o del ejercicio de derechos de la persona que tengan registro administrativo, en el que se utilice la CURP, se espera que sea información que pueda ser segmentada con el criterio de contar con un certificado de discapacidad a esa misma CURP y que se elabore información estadística.

IX.- De los principios jurídicos y los elementos ideales del Registro Nacional de Población con Discapacidad.

El Registro Nacional de Población (RENAPO), instituido mediante la promulgación de la Ley General de Población en el Diario Oficial de la Federación en enero del año de 1974, en la actualidad opera y lleva el registro de la población que integra el país, mediante 3 registros: el Registro Nacional de Ciudadanos, el Registro de Menores de Edad y el Catálogo de los Extranjeros Residentes en la República Mexicana. Cada uno de las personas que se incluyen al RENAPO cuentan con una Clave Única de Registro de Población (CURP) que



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

facilita la administración del registro y de la información que se integra a cada registro individual.

En la actualidad, el Poder Judicial suspende los derechos políticos a través de la CURP y el Poder Ejecutivo Administra información tributaria, a los extranjeros radicados en el país, entre otros ejemplos de su utilidad. El sentido del Registro de Población con Discapacidad es administrar el universo de población que, por ser su derecho, hacen constar su discapacidad y a través de ese acto jurídico goza de garantía por el Estado.

En este sentido, el Registro de Población con Discapacidad es el segmento del total de Personas inscritas en el Registro Nacional de Población que presentan una discapacidad y para sus intereses se hizo constar. En caso de los menores de edad, por el principio de interés superior de la niñez, el Estado deberá asegurar que los niños con discapacidad gocen de todos los apoyos y asistencias técnicas necesarias para su plena inclusión social y no discriminación, por tanto deberá contemplarse en las NOM la certificación de la discapacidad congénita o genética que sea detectable en el nacimiento en los certificados de nacimiento a fin de ser incluidas en la CURP al momento de su registro. En el caso de los niños que son diagnosticados de una enfermedad discapacitante o adquieren una discapacidad, atendiendo al mismo principio de interés superior de la niñez, los médicos tendrán la obligación de emitir un certificado y vincularse con el Registro de Menores de Edad.

X.- Del impacto presupuestal

La Comisión dictaminadora identifica un impacto positivo de aprobarse y entrar en vigor el proyecto de decreto propuesto. Directamente la población de Personas con Discapacidad que verá simplificada la tramitología de renovar periódicamente su certificado de discapacidad. El Estado en la cantidad de horas hombre y recursos materiales que emplea en la renovación de un certificado para una condición de discapacidad que no se ha modificado de algún modo y que es permanente.



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

En cuanto al costo de su implementación, la solución propuesta minimiza los gastos y se presume que es el mecanismo más eficaz, en tanto no crea un sistema, ocupa el existente y creado expreso para ese fin. Para la emisión de los Certificados de Discapacidad, seguirán siendo las instituciones que en la actualidad lo hacen pero deberán seguir la CIF y utilizar un formato único. Para el manejo y control de la información se utilizará el Registro Nacional de Población, que en la actualidad ya concentra la información de la totalidad de la población nacida y registrada civilmente en el país y que ahora contará con una línea más de información relacionada con la existencia o no de un certificado asociado a esa CURP y de existir la información sobre el número de registro y la clave de clasificación de discapacidad.

La implementación de esto, es lo que sin duda generará gastos al Estado y que el gobierno deberá prever. La capacitación en el uso del formato único para certificar la discapacidad y el manejo de la CIF, significarán un reto con implicaciones económicas para el Sector Salud. También deberá ocupar recursos para la creación de la NOM que reglamente el proceso. Pero, también se valora que el costo de no implementar esta reforma, será mucho más alto que el gasto de implementarla.

El beneficio en el gasto público dependerá del provecho que se saque de la información que generará el registro. Los beneficios previstos y aportados por iniciativas anteriores que deseaban un registro era evitar duplicidades en programas sociales, planeación en el gasto para abatir costos de adquisiciones y sobre todo permitir que las Personas con Discapacidad satisfagan derechos que redunden en la inclusión al sistema laboral y financiero del país, con su respectiva carga contributiva por consumo y renta.

Por lo antes expuesto se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

PRIMERO.- Se adiciona la fracción I Ter. al artículo 389 y se adicionan los artículos 389 bis 2 y 389 bis 3 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue.

TITULO DECIMO SEXTO Autorizaciones y Certificados CAPITULO III Certificados

Artículo 389.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:

I. a I Bis. ...

I Ter. De discapacidad,

II. a V. ...

Artículo 389 bis 2.- El certificado de discapacidad será expedido conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte, por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria. El certificado de discapacidad deberá incluir la Clave Única de Registro de Población del beneficiario.

Artículo 389 bis 3.- El responsable de emitir el certificado de discapacidad deberá notificarlo al Sistema Nacional de Información en Salud para los fines del Registro Nacional de Población con Discapacidad y del artículo 104 de esta Ley.

Los menores de edad con discapacidad y los neonatos en los que se identifique una discapacidad congénita o genética, al momento del nacimiento o como resultado del Tamiz neonatal, deberán ser incluidos en el Registro de Menores



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

de Edad, incluyendo la correspondiente certificación de discapacidad para garantizar el interés superior de la niñez.

SEGUNDO. Se adiciona la fracción XXV y se recorren las subsecuentes al artículo 2, se adiciona un segundo párrafo al artículo 23 y se reforman los artículos 22 y 23 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XXIV. ...

XXV. Registro Nacional de Población con Discapacidad. Porción del Registro Nacional de Población que solicitó y obtuvo la Certificación del Estado con Reconocimiento Nacional que refiere el artículo 10 de la Ley;

XVI a XXIX

Capítulo VII Recopilación de datos y Estadística

Artículo 22. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía a través de la legislación aplicable, garantizará que la información de registros administrativos de la Administración Pública, el Censo Nacional de Población y las Encuestas Nacionales incluyan lineamientos para la recopilación de información y estadística de la población con discapacidad, la cuál será de orden público y deberá presentarse desagregada a todos los niveles de gobierno y tendrá como



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

finalidad la formulación de planes, programas y políticas. También, desarrollará instrumentos estadísticos que proporcionen información e indicadores cualitativos y cuantitativos sobre todos los aspectos relacionados con la discapacidad.

Artículo 23. El Consejo en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, desarrollarán el Sistema Nacional de Información en Discapacidad, que tendrá como objetivo proporcionar información del servicios públicos, privados o sociales, y todo tipo de información relacionada, a la población con discapacidad, la cual podrá ser consultada por medios electrónicos o impresos, a través de módulos de consulta dispuestos en instalaciones públicas.

La información estadística del Registro Nacional de Población con Discapacidad, deberá formar parte del Sistema Nacional de Información en Discapacidad y mantenerse actualizada a través de los registros administrativos de certificación de discapacidad del Sector Salud.

TERCERO.- Se reforma la fracción II del artículo 93 de la Ley General de Población, para quedar como sigue:

CAPITULO VI

Registro nacional de población

Artículo 93.- ...

I. ...

II. Recabar la información relativa a los nacimientos, discapacidad y defunciones de las personas a fin de integrar y mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Población, y



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

III. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Sector Salud deberá, en un plazo no mayor a un año, a partir de la publicación el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, publicar e implementar la Norma Oficial Mexicana en materia de Certificación de la Discapacidad. Esta NOM deberá elaborarse de acuerdo con los tratados internacionales de los que México forma parte y adoptar la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud.

Tercero. El Sector Salud deberá adecuar, en un plazo no mayor a un año, a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, las NOM sobre información en salud y atención a la discapacidad a fin de incluir la certificación de la discapacidad, la reglamentación para su elaboración y las adecuaciones reglamentarias que resulten necesarias en el certificado de nacimiento.

Cuarto. La Secretaría de Gobernación y las autoridades competentes deberán, en un plazo no mayor a 180 días a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, instalar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y llevar a cabo los ajustes técnicos que permitan la impresión del comprobante de la Clave Única de Registro de Población con o sin la información del Certificado de Discapacidad, según los fines que al interesado convengan.



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Quinto. La Secretaría de Hacienda deberá tomar las previsiones económicas necesarias para el cumplimiento de los transitorios segundo al cuarto. Para la total implementación de la presente reforma, lo hará en medida de las posibilidades presupuestales y en todo momento atendiendo al principio de progresividad.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 16 de junio de 2016

Las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

Proyecto de decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Población, a cargo de los Diputados Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Miguel Angel Sulub Caamal y Gustavo Enrique Madero Muñoz, a nombre de los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables Exps. 814, 1399 y 2822.

	A Favor	En Contra	Abstencion
Diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz Presidente			
Diputada Edith Anabel Alvarado Varela Secretaria			
Diputada Brenda Borunda Espinoza Secretaria			
Diputada Laura Valeria Guzmán Vázquez Secretaria			
Diputado José Alfredo Torres Huitrón Secretario			
Diputada Kathia María Bolio Pineo Secretaria			
Diputada Eloisa Chavarrias Barajas Secretaria			
Diputada Erika Irazema Briones Pérez Secretaria			
Diputada Sara Paola Gálico Félix Secretaria			
Diputada Irma Rebeca López López Secretaria			
Diputada Refugio Trinidad Garzón Canchola Secretaria			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

Proyecto de decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Población, a cargo de los Diputados Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Miguel Angel Sulub Caamal y Gustavo Enrique Madero Muñoz, a nombre de los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables Exps. 814, 1399 y 2822.


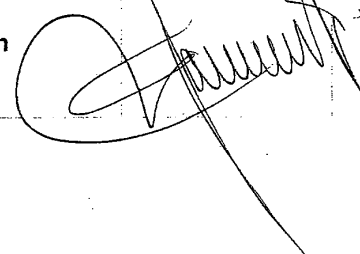
	A Favor	En Contra	Abstención
Diputada Evelyn Soraya Flores Carranza Integrante			
Diputada Lilia Arminda García Escobar Integrante			
Diputada Fabiola Guerrero Aguilar Integrante			
Diputada Norma Edith Martínez Guzmán Integrante			
Diputada María Isabel Maya Pineda Integrante			
Diputada María Angélica Mondragón Orozco Integrante			
Diputada Karla Karina Osuna Carranco Integrante			
Diputada María Guadalupe Oyervides Valdez Integrante			
Diputada Angélica Reyes Ávila Integrante			
Diputada M ^a de los Ángeles Rodríguez Aguirre Integrante			
Diputada María Monserrath Sobreyra Santos Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

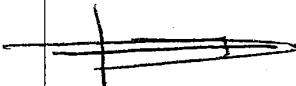
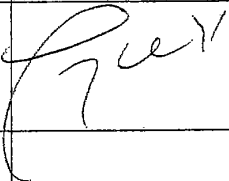
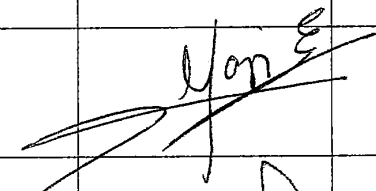
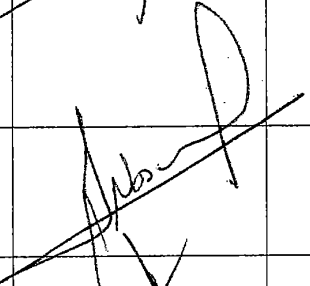

Proyecto de decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Población, a cargo de los Diputados Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Miguel Angel Sulub Caamal y Gustavo Enrique Madero Muñoz, a nombre de los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables Exps. 814, 1399 y 2822.

	A Favor	En Contra	Abstención
Diputada Mariana Trejo Flores Integrante			
Diputado Manuel Vallejo Barragán Integrante			



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LA LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO, MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL Y GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LA LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO, MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL Y GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Salud

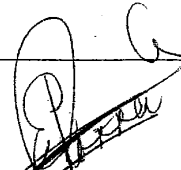



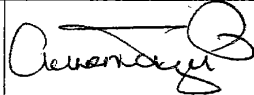


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LA LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DÉCRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO, MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL Y GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			



Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LA LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO, MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL Y GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:
De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados.

*Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias*

*Declaratoria de Publicidad
Diciembre 14 del 2016.*

Honorable Asamblea:

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de esta Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 numeral 1, 40 numerales 1 y 2 incisos a) y b), y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, así como de los artículos 80 numeral 1, fracción II, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 285 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, sometemos a consideración del Pleno de esta Asamblea, el presente Dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 3 de noviembre de 2016, el Diputado Braulio Mario Guerra Urbiola, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados.

II. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de esta Cámara mediante Oficio número DGPL 63-II-5-1522, turnó a esta Dictaminadora el Proyecto de Decreto de mérito, para su estudio y análisis.

III. Mediante oficio número CRRPP/169-LXIII de fecha viernes 29 de enero de 2016, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias envió la información del turno y los datos de identificación del proyecto de decreto de origen, a las diputadas y diputados que la conforman, con la intención de que hicieran llegar a la Secretaría Técnica de la Presidencia, las observaciones y comentarios sobre la misma.

IV. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de esta Dictaminadora, nos reunimos el miércoles 9 de noviembre de 2016, a efecto de presentar a discusión de sus integrantes, el Dictamen correspondiente a la



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Iniciativa en comento, misma que será sometida a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA.- Que lo que se pretende con esta Iniciativa es contribuir a la modernización, armonización normativa y mayor vinculación de los legisladores con los sectores de la sociedad, así como hacer más eficientes los procedimientos internos relacionados con la estructura y funcionamiento de la Cámara de Diputados.

TERCERA.- En la Exposición de Motivos, el Diputado proponente señala que la tarea legislativa exige compromiso, actualización, vigencia y difusión oportuna.

Que el Reglamento de la Cámara de Diputados, como marco jurídico que regula la vida interna de sus integrantes debe reflejar el compromiso de estos para con el quehacer legislativo y para con sus representados, que por ello se requiere mostrar la responsabilidad con tal tarea, por lo que propone reformar dicho Reglamento y dar a la sociedad la certeza de que la labor encomendada a su legislador se está realizando a cabalidad.

Que teniendo presente que el Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su artículo 40, contempla la celebración de sesiones de Pleno con el carácter de "secretas" justificándose en aspectos como lo son la seguridad nacional o bien el orden público, o bien los casos que disponga la ley, preocupa que en pleno Siglo XXI existiendo en México una agenda en donde impera un entorno proclive a la transparencia, el acceso a la información pública, el gobierno y el parlamento abierto y el combate a la corrupción, se establezca en el marco reglamentario la posibilidad de que la Cámara de Diputados sesione al margen de la ciudadanía y sin la publicidad

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de aspectos relacionados con reglas de Transparencia y de Parlamento Abierto.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

que implica vedar el conocimiento de las decisiones que los representantes populares toman en cualquier ámbito y en cualquier materia.

Que reconociendo que la seguridad nacional y el orden público son premisas fundamentales para la estabilidad del Estado mexicano; en la actualidad estos factores encuentran otros canales de operación y decisión que las autoridades del país ponen en práctica para su mantenimiento. Que no obstante que el Congreso de la Unión ejerce la soberanía a nombre y cuenta de las y los ciudadanos que ostentan la titularidad de la misma, resulta inadmisibles que por apreciaciones subjetivas, en su caso, procediera a sesionar no solo de forma reservada, sino empleando el término de "secreta" ocultando así el contenido de los resultados de tales sesiones oscuras.

Señala que ratificando la vigencia y el vigor de la Constitución, tal apartado reglamentario tiene rasgos que violentan la ley fundamental, al considerar dicho formato de sesiones, ya que el principio que señala el artículo 6o relativo a que *"toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir, y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión"*, lo asume como un derecho humano y como una obligación máxima de las autoridades, más aún de los representantes populares frente a los particulares. Que el mismo numeral determina que *"El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios"*.

Que la transparencia es uno de los paradigmas de esta década que transcurre como elemento fundamental en la democracia del país. Que este propósito implica el combate a la corrupción y a cualquier acción, decisión o establecimiento de cualquier política pública que los órganos de gobierno del Estado implementen o pongan en práctica.

Menciona el Diputado proponente que la ciudadanía tiene el derecho de acceder en todo tiempo y momento a la información que se derive del accionar público, fundado en los derechos humanos que consagra la Constitución y en las Convenciones Internacionales prevalecientes en el marco jurídico.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de aspectos relacionados con reglas de Transparencia y de Parlamento Abierto.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Que la promoción del concepto de Parlamento Abierto establece estrategias que buscan aperturar los órganos legislativos a favor de los ciudadanos, transformándose en agentes de cambio, en aras de los avances democráticos que implican el monitoreo y vigilancia de las actividades y resultados de los legisladores. Que en este sentido, existen consensos internacionales respecto a que esta conducta por parte de los legisladores marca una tendencia expansiva respecto de los demás órganos del Estado.

Que es imperativo para México, como miembro de la Alianza para el Gobierno Abierto, implementar planes de acción con compromisos específicos en este sentido. Y que lo anterior, ha implicado que nuestro país subraye en su agenda veintiséis puntos que derivan en lineamientos que nos vinculan a diseñar políticas públicas que giren en torno de la apertura en toda acción gubernamental.

Que es ejemplo de la apertura del gobierno mexicano el enlistado de los siguientes compromisos:

1. Tu Gobierno en un solo punto gov.mx
2. Regulación clara y transparente
3. Normas accesibles
4. Registro de detenidos
5. Base de datos de personas desaparecidas
6. Padrón abierto de beneficiarios
7. Compras abiertas
8. Compras inteligentes
9. Gasto abierto: obra pública
10. Impuestos abiertos
11. Fondo emprendedor abierto y participativo
12. Infraestructura para todos



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

13. Sigue la obra pública
14. Política de Datos Abiertos | datos.gob.mx
15. Consejo Consultivo de Datos Abiertos
16. Datos carreteros abiertos
17. Datos de educación superior
18. Datos para un México en paz
19. Portal de becas
20. Retos públicos
21. FONDEN transparente
22. Petróleo en beneficio de todos
23. Minería para todos
24. Cuidado al medio ambiente basado en evidencia
25. Protección participativa del medio ambiente
26. Adhesión de México a la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas

Menciona el autor de la Iniciativa, que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental considera en su Capítulo III los tipos de información reservada y confidencial, en el artículo 13 de este cuerpo normativo, por comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano; dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado. Que de la misma manera,

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de aspectos relacionados con reglas de Transparencia y de Parlamento Abierto.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

se establece como información reservada: la que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; las averiguaciones previas; los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Y que se entiende como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Que no obstante que en las normas en materia de transparencia se establecen conceptos de reserva y clasificación de la información, este apartado versa sobre las solicitudes que los ciudadanos realizan para obtener información pública en el marco de sus derechos fundamentales y amparados por la constitución. Que no es así en el caso de las Sesiones de Pleno de la Cámara de Diputados, que no se tratan de una solicitud de información, sino del espacio público e institucionalizado en donde los titulares de la soberanía nacional, que son los y las ciudadanas, tienen el absoluto e irrestricto derecho a conocer el orden del día y el sentido de los acuerdos, expresiones y votaciones que en ella se deriven.

Que la sociedad mexicana exige particularmente de sus legisladores mejorar su reputación, su imagen pública y así refrendar el compromiso ético que los parlamentarios mexicanos deben cumplir y hacer cumplir frente al pueblo que representan.

Señala que bajo el principio de máxima publicidad, la apertura absoluta de los contenidos de las sesiones de pleno también está correlacionada con la Convención de la ONU contra la Corrupción que en su prefacio es contundente en cuanto a este flagelo que erosiona al poder público:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo."

Que en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa.

Que las organizaciones colectivas del Derecho Público —entes públicos— están llamadas a ser verdaderas cajas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados, y que por ello, se propone la modificación, adición y derogación de diversos artículos que obstaculizan dicha transparencia

Refiere el proponente, que las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva, en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar en los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados al texto constitucional (artículo 6o de la Constitución Política).

Que existen diversos mecanismos para alcanzar mayores niveles de transparencia, como las nuevas formas de comunicación electrónica y digital, y que una de las herramientas para el logro de ese



CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL PODER LEGISLATIVO

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

objetivo lo constituye el derecho de acceso a la información, el cual debe ser el espíritu motivador del Reglamento de la Cámara de Diputados; que por ello, se debe lograr una verdadera comunicación a través de los conductos actuales como el internet y las redes sociales.

Expresa el Diputado, que el derecho a la información no contiene sólo las nociones clásicas de libertad de expresión, de opinión y de imprenta, que también implica la libertad de recibir, difundir y acceder a información disponible y que se genere en espacios públicos, entre ellos el desempeño de las instituciones y los procesos que ellas desarrollan. Que el derecho a la información significa un desafío que está revolucionando el marco normativo e institucional.

Que la sociedad merece y exige que se transparente el actuar de los órganos del poder, por lo que el legislativo no debe ser excepción, sino ser modelo de transparencia, por lo que se propone la modificación y en su caso derogación de los artículos del Reglamento que se refieren a las sesiones secretas.

Que este principio ha sido adoptado por la mayor parte de las leyes modernas, y reconoce su fundamento en la conveniencia de acordar a la opinión pública un medio de fiscalizar la conducta de los servidores públicos.

Que aparte de cumplir una función educativa, en tanto permite la divulgación de las ideas jurídicas, sirve para elevar el grado de confianza de la comunidad en la Administración Pública.

Refiere que los Legisladores deben regir sus conductas ajenas al posible conflicto de intereses con quienes tengan una relación consanguínea para efectos de que se impida la obtención de beneficios o circunstancias que beneficien a las personas que se encuentren bajo este supuesto. Y que en este sentido, es sustantivo que se agreguen los supuestos jurídicos que en materia civil prevalecen y que pudieran ser factor para generar relaciones de interés contrarios a la ética; como el caso de la adopción que la ley no contempla y que sin duda encuadra en este mecanismo de control que la ley regula.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Que es el caso también de las obligaciones que los legisladores deben cumplir en el seno de sus responsabilidades. El Reglamento en comento establece que serán diez las ausencias consecutivas y sin causa justificada las que aplicarían para que los y las Diputadas, en su caso, sean cesados del cargo y como consecuencia llamar a su suplente.

Que es menester señalar que esta posibilidad de ausencias es excesiva y más por la posibilidad que el Legislador tiene de justificar sus ausencias a las sesiones de pleno. Menciona que si bien es cierto que los y las Diputadas tienen por encargo actividades diversas como la presencia en Comisiones o bien en sus Estados y eventos de carácter oficial y propios de su función, lo anterior permite justificar su no presencia en las sesiones del Congreso, también se debe observar que si se estuviera en el supuesto de un ciudadano, bastarían tres ausencias a su centro laboral para que la persona fuera despedida de su empleo.

Que tomando en cuenta las actividades externas al pleno que el legislador tiene y las leyes que regulan también el empleo y su desempeño para cualquier ciudadano, se considera disminuir de diez a cinco las ausencias consecutivas y sin justificar, que tendría un legislador en la Cámara de Diputados para estos efectos.

Que se trata del mismo espíritu el numeral que hoy regula que los y las Diputadas que estando dados por presentes en la sesión no voten la mitad de los asuntos que fueron puestos a votación nominal en el pleno, disminuyendo ese término a una tercera parte, con el objetivo de obligar su presencia en el salón de plenos, objeto de su principalísima obligación que es la de votar, escuchar y tener voz en la máxima tribuna del país. Así también precisar que se tratará este supuesto de las votaciones nominales, dado que las votaciones económicas tienen otros mecanismos y otra esencia.

Que como parte de los propósitos de los principios del gobierno y el Parlamento Abierto, el internet es una pieza fundamental en la difusión y transparencia del desempeño legislativo; y que son los menos ciudadanos y ciudadanas, los que accesan a la página web oficial de la Cámara de Diputados, en comparación con los y las que ingresan a las redes sociales en general.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Que la Cámara de Diputados da puntual difusión de las actividades de los y las legisladoras a través del Canal del Congreso y de Redes Sociales tales como Twitter y Facebook, en el Reglamento en comento no se establece en forma expresa la conveniencia de fortalecer la presencia de la Cámara de Diputados mediante los instrumentos tecnológicos y redes sociales que hoy son de enorme impacto en la comunicación social y estratégica del Poder Legislativo, y que son sin duda utilizadas por una gran proporción de la población.

CUARTO.- Esta Comisión Dictaminadora comparte los motivos expuestos por el autor de la Iniciativa que se dictamina, enmarcada en los retos que impone la modernidad democrática a las legisladoras y legisladores, caracterizada por una sociedad cada vez más participativa en el seguimiento y evaluación de las tareas de sus representantes populares, exigente de un mejor desempeño y cumplimiento de responsabilidades del cargo, más cercanía, vinculación y rendición de cuentas. En suma, un desempeño honesto, transparente, eficiente y eficaz.

La Dictaminadora, considera pertinentes para la consecución de objetivos y exigencias en el desempeño de legisladoras y legisladores, las propuestas de modificación a dieciséis artículos del Reglamento de la Cámara de Diputados relativos a procedimientos y reglas de actuación, a saber:

- 1.- Suprimir las sesiones secretas;
- 2.- Llamar al suplente, cuando la Diputada o Diputado no se presente cinco días de sesiones consecutivas sin causa justificada;
- 3.- Renunciar a obtener por la realización de actividades inherentes al cargo o su impacto, beneficios económicos o en especie, para parientes consanguíneos, civiles o por afinidad hasta el cuarto grado;
- 4.- Mejorar la redacción relativa a que el Presidente requerirá la presencia de Diputadas y Diputados que no asistan a las sesiones y les comunicará las sanciones por no acudir injustificadamente;
- 5.- Se computará como inasistencia a una sesión cuando en caso de votación nominal, el legislador no vote o manifieste su abstención, en al menos una tercera parte de los asuntos correspondientes;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

6.- Reporte donde se especifiquen los nombres de Diputadas y Diputados que justificaron sus inasistencias, así como de quienes no lo hicieron para turnar al Presidente a efecto de su publicación y difusión en la Gaceta, en Internet oficial y redes sociales activadas por la Cámara y en la bitácora de asistencia a las sesiones, con los nombres de las Diputadas y los Diputados. En formato en que se incluyan nombres de quienes no hayan participado en cuando menos una tercera parte de las votaciones realizadas; y

7.- La creación de la página oficial de la Cámara de Diputados, así como cuentas oficiales en las principales redes sociales.

QUINTO.- De los antecedentes de la historia parlamentaria mexicana, en referencia a las sesiones secretas, en el archivo histórico de la Cámara de Diputados se ubican diversas actas correspondientes, del constituyente de 1824. Aunque es escasa esa información, se extrae de ella que ciertos asuntos pasaban a ser tratados en sesión secreta, para ello se invitaba al público a salir y se cerraban las galerías, quedando únicamente los Diputados. Por lo general, se realizaban dos veces por semana durante una hora o dos, a la una de la tarde; en un principio hubo dos o hasta tres y cuatro días seguidos, o cada tercer día sin establecer un patrón definitivo.

De comentarios y valoraciones de Diputados¹, acordaron discutir en secreto cualquier tema que lo ameritara a propuesta de un legislador. También, de un asunto tratado en sesión secreta podían decidir pasar el asunto a sesión pública. Otra modalidad consistía en que en medio de la pública podían declararse en sesión secreta, para abrir después nuevamente las galerías.

Se refiere, que los Diputados emplearon tiempo para decidir si un tema era propio para la secreta o la pública. Que cuando se decidía una secreta, también dedicaban muchas sesiones a un mismo asunto, algunos de corte administrativo como el establecer el número de ejemplares que las imprentas tenían que entregar forzosamente al gobierno, por ejemplo.

¹ Historia Parlamentaria Mexicana. Sesión secreta 1821-1824 "Nota explicativa" por Luis Muro, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, 1982, (Serie Documental, 1.), 294 pp. <http://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/2602/2113>
Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de aspectos relacionados con reglas de Transparencia y de Parlamento Abierto.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Asimismo, al analizar asuntos reservados votaban si era preciso guardar "religioso silencio". Cuando avanzó la primera década independiente se fueron definiendo con más precisión los temas a tratar en sesión secreta.

A fines de 1823, todo asunto relacionado con la iglesia se pedía fuera abordado en sesión secreta. A mediados de 1824, aprobaron hablar de las dietas y "especies personales o domésticas" de los Diputados en privado (sueldos de emergencia, préstamos o el pago de dietas atrasadas). Si bien, fueron tratados varios asuntos serios de importancia nacional, también fueron abordados problemas de gran diversidad y que no tenían esa importancia. No estaban jerarquizados en razón del interés, se dedicaba mucho tiempo en asuntos de interés particular y por ello, en la primera década de Independencia no se destinaba tiempo suficiente a aquellos relativos a la organización de la vida nacional.

En la actualidad, en la vida orgánica de la Cámara de Diputados, en su Reglamento, los artículos 40 a 43, así como los artículos 33 y 35 regulan o hacen referencia a las sesiones secretas. Se establece que solo podrán tratarse en ellas los asuntos: que sean dirigidos a la Cámara con carácter de reservado, de acuerdo con las normas legales aplicables; que el Pleno califique con ese carácter por razones de seguridad nacional u orden público; y los que por mandato de ley debieran tratarse de esa manera.

En sesiones secretas solo estarán presentes las y los Diputados, así como el personal de apoyo que el Presidente considere indispensable, además los colaboradores están obligados a guardar confidencialidad y en caso de desacato habrá sanción. Las galerías se cerrarán en sesiones secretas.

Que los documentos electrónicos, fílmicos, videográficos de audio y escritos de las sesiones secretas serán mantenidos bajo reserva por el Presidente. Y la Cámara, a través de la Mesa Directiva, podrá hacer públicos los documentos reservados, de conformidad con lo que establecen la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados.

De este apretado recuento, la Dictaminadora observa que en sus orígenes, las sesiones secretas no fueron diseñadas con un claro y preciso propósito, de destinar espacios reservados a la deliberación y toma de decisiones sobre asuntos de relevancia para la vida nacional, que además ameritaran ser tratados con reserva. Lejos de ello, los Diputados dedicaban esos espacios y largas horas a deliberar sobre temas de relevancia particular, dejando de lado los de mayor prioridad para la vida nacional.

Aun cuando a la fecha, el Reglamento de la Cámara de Diputados establece los temas y procedimiento de las sesiones secretas, no pasa inadvertido para esta Comisión Dictaminadora, el esfuerzo que desde hace quince años el Constituyente Permanente y el Congreso de la Unión han desplegado; y de manera contundente, en la construcción a partir de las recientes reformas al artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de todo un marco normativo que prevé el diseño de las reglas para incorporar con precisión principios, sujetos obligados, organismos garantes, responsabilidades, procedimientos, mecanismos y herramientas de acceso a la información pública, lo que sustenta las bases de un gobierno abierto, transparenta la función pública y la de toda persona que recibe o ejerce recursos públicos y sobre todo, contribuye a fortalecer un Estado democrático de derecho, apoyado en la confianza y credibilidad de los sectores de la sociedad en sus instituciones de gobierno.

Por ello, es que la Dictaminadora estima congruente y consistente con ese esfuerzo y por ello procedente, la propuesta del Diputado autor de la Iniciativa, de suprimir las sesiones secretas, convencida de que en la medida en que en la sociedad se desarrolla una cultura de conocimiento y acceso real a la información pública, se reafirma el ejercicio democrático del México moderno y se legitima a las estructuras que ejercen el poder.

SEXTO.- Avanzar en la construcción del andamiaje y el funcionamiento de un Parlamento abierto, implica transformar la relación entre sociedad y representantes populares, a través de la apertura y

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de aspectos relacionados con reglas de Transparencia y de Parlamento Abierto.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

publicación de información, crear espacios de participación ciudadana en procesos de deliberación; también el acercamiento con los intereses de las comunidades con la apertura de datos y la optimización del aprovechamiento de tecnologías de la información y comunicación; la rendición de cuentas, así como mecanismos de participación dinámica y efectiva de los sectores social y privado.

Para Diputadas y Diputados, la transparencia es principio rector, que se encuentra contenido en el Código de Ética que recientemente aprobó esta Cámara y que debe regir todas y cada una de sus actividades y el cumplimiento de obligaciones. Un legislativo abierto alienta y fortalece la formación de una cultura de responsabilidad ciudadana, informada y participativa de lo concerniente a la conducción de los asuntos públicos encomendados a este ente obligado; y correlativo a ello, una sociedad bien informada estimula a integrantes de sus diversos sectores a involucrarse en la toma de decisiones y a proponer soluciones; contribuye a tener un mayor control sobre las acciones de sus representantes populares y a inhibir la corrupción en el ámbito legislativo.

Como lo refiere el Diputado autor de la Iniciativa que se dictamina, la sociedad exige particularmente de sus legisladores mejorar su reputación, su imagen pública y así refrendar el compromiso ético que los parlamentarios mexicanos deben cumplir y hacer cumplir frente al pueblo. En este sentido es que la Dictaminadora estima procedentes las propuestas del Diputado Braulio Mario Guerra Urbola de Llamar al suplente cuando la Diputada o Diputado no se presente cinco días de sesiones consecutivas sin causa justificada; mejorar la redacción relativa a que el Presidente requerirá la presencia de Diputadas y Diputados que no asistan a las sesiones y les comunicará las sanciones por no acudir injustificadamente; computar como inasistencia a una sesión cuando en caso de votación nominal, el legislador no vote o manifieste su abstención, en al menos una tercera parte de los asuntos correspondientes; el reporte donde se especifiquen los nombres de Diputadas y Diputados que justificaron sus inasistencias, así como de quienes no lo hicieron para turnar al Presidente a efecto de su publicación y difusión en la Gaceta, en Internet oficial y redes sociales activadas por la Cámara, y en la bitácora de asistencia a las sesiones con los nombres de las Diputadas y los Diputados; el formato en que se incluyan nombres de quienes no hayan participado en cuando menos una tercera parte de las votaciones realizadas; y la creación de la página oficial de la Cámara de Diputados, así como cuentas oficiales.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por lo que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de aspectos relacionados con reglas de Transparencia y de Parlamento Abierto.

CÁMARA DE DIPUTADOS
EXH. LEGISLATIVA**Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias**

También se estima procedente la propuesta al artículo 8 del Reglamento, que prevé entre las obligaciones de Diputadas y Diputados, la de renunciar a obtener, por la realización de actividades inherentes a su cargo o su impacto, beneficios económicos o en especie para parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado y adicionar el parentesco civil. Para armonizarlo con lo que establece en cuanto a tipos de parentesco la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, aplicable a los integrantes del poder legislativo, la que de conformidad con su artículo 1, fracción II regula las obligaciones en el servicio público.

En ese tenor, el artículo 47 de la referida *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, establece:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- a XII.- ...

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XIV.- a XXIV.- ...

...

Por último, la Comisión Dictaminadora estima pertinente la incorporación en este Decreto de las reformas a la fracción VIII del numeral 1, del artículo 8, así como a los artículos 33 y 238 del



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Reglamento de la Cámara de Diputados, que de igual manera hacen referencia a la figura de "Sesiones Secretas", aun cuando no fueron integradas en la Iniciativa de origen que se dictamina.

Con base en los razonamientos anteriormente expuestos y motivados, las diputadas y los diputados que conformamos la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, sometemos a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo Único.- Se reforman los artículos 8, fracción VIII y el inciso b) de la fracción XIII; 33, numeral 1; 35, numeral 1; 47, fracción III; 56, numeral 1, fracción IV; 57, numeral 1; 138, numeral 1, fracción I, del; 192, numeral 2; 242, numeral 1; 245, numeral 2; 247, numeral 1, fracción II y se deroga la Sección Sexta del Capítulo I del Título Tercero, que comprende los artículos 40, 41, 42 y 43 y el artículo 238 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 8.

1. ...

I. a VII. ...

VIII. Guardar reserva de toda la información a la que tenga acceso y que conforme a lo dispuesto por las leyes respectivas, sea reservada o confidencial;

IX. a XII. ...

XIII. ...

a) ...

b) Parientes consanguíneos, **civiles** o por afinidad hasta el cuarto grado;

c) y d) ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXI LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

XIV. a XXI. ...

2. ...

Artículo 33.

1. En el Salón de Sesiones habrá un lugar denominado galerías, destinado al público que concurra a presenciar las Sesiones del Pleno de la Cámara; se abrirán antes de comenzar cada una de ellas, y sólo se cerrarán en el momento que las sesiones se levanten, o sea necesario cerrarlas para restaurar el orden.

2. ...

Artículo 35.

1. Las Sesiones de la Cámara tendrán el carácter de ordinarias, extraordinarias, solemnes o permanentes; todas las sesiones serán públicas.

Sección Sexta

Se Deroga

Artículo 40. Se deroga.

Artículo 41. Se deroga.

Artículo 42. Se deroga.

Artículo 43. Se deroga.

Artículo 44.

1. ...

2. El Presidente requerirá la presencia de los diputados y diputadas que no asistan a las sesiones y les comunicará de las sanciones por no acudir **injustificadamente**.

Artículo 47.

1. ...

I.

II. En caso de votación nominal no vote o no manifieste su abstención en al menos, un tercio de los proyectos de ley o decreto que se discutan en la Sesión, salvo que exista justificación.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Artículo 56.

1. Cuando haya transcurrido el plazo previsto, la Secretaría emitirá un reporte en el que se especifiquen los nombres de diputados y diputadas que justificaron sus inasistencias, así como de quienes no lo hicieron; el cual turnará al Presidente, para su publicación y difusión en la Gaceta, en Internet, **a través de la página de Internet oficial y de las cuentas en redes sociales activadas por la Cámara** y en la bitácora de asistencias a las sesiones, de acuerdo con el siguiente formato:

I. a III. ...

IV. Los nombres de las diputadas y de los diputados que no hayan participado en cuando menos, **un tercio** de las votaciones que se hayan realizado.

Artículo 57.

1. La Secretaría formulará dentro de los veinte días siguientes al cierre del periodo de que se trate, un informe final de las inasistencias sin justificar, que deberá remitir al Presidente y a los coordinadores de los grupos, a efecto de que se publique en los medios de información de la Cámara, **a través de la página de Internet oficial y de las cuentas en redes sociales activadas por la Cámara**; y se determine la sanción correspondiente en términos del artículo 64 de la Constitución.

Artículo 138.

1. ...

2. ...

I. La Secretaría dará lectura a **la lista nominal, y los diputados y diputadas** al escuchar su nombre deberán expresar el sentido de su voto a favor, en contra o en abstención;

II. a V. ...

Artículo 192.

1. ...

2. Si un diputado o diputada no participa en **una tercera parte** de las votaciones nominales que se presenten en una Reunión; se computará como inasistencia, **aun** cuando haya registrado su asistencia al inicio y al término de la misma.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por lo que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de aspectos relacionados con reglas de Transparencia y de Parlamento Abierto.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Artículo 238. Se deroga.

Artículo 242.

1. Los servicios de información en Internet de la Cámara son el medio por el que se da a conocer su estructura, composición, información legislativa, actividades y otros temas de interés general, **así como las cuentas oficiales en las principales redes sociales, mismas que deberán encontrarse continuamente actualizadas y vigentes.**

Artículo 245.

1. ...

2. La Coordinación de Comunicación Social es el órgano de enlace con los medios de comunicación y **de difusión por Internet, así como en las cuentas oficiales en las principales redes sociales.**

Artículo 247.

1. ...

I. ...

II. Informar y divulgar utilizando las nuevas tecnologías de comunicación, **página de Internet y redes sociales** sobre las iniciativas de ley o decreto, las propuestas que no constituyan iniciativas y que se reciban por la Cámara, así como sobre los proyectos de dictamen que sean discutidos y resueltos por el Pleno;

III. a XI. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo resolvimos las Diputadas y los Diputados que conformamos la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, en la continuación de nuestra Octava Reunión Ordinaria de trabajo legislativo (decretada en carácter permanente), de fecha miércoles 9 de noviembre de



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Firmamos para constancia el presente Decreto:

Legisladores

Junta Directiva

A favor

En Contra

En Abstención



Diputado
Jorge Triana Tena
Presidente



Distrito Federal (Ciudad de México)



Diputado
Edgar Romo García
Secretario



Nuevo León



Diputada
Cristina Sánchez Coronel
Secretaria



Estado de México



Diputado
Santiago Torreblanca Engell
Secretario



Distrito Federal (Ciudad de México)



Diputado
Francisco Martínez Neri
Secretario



Oaxaca



Diputado
Jesús Sesma Suárez
Secretario



Jalisco

Integrantes



Diputado
Antonio Amaro Cancino



Oaxaca

Handwritten signatures and marks in the 'A favor' column, including a large 'X' and several scribbles.



Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Legisladores	Integrantes	A favor	En Contra	En Abstención
	Diputado Rogerio Castro Vázquez morena, Yucatán			
	Diputado Mario Braulio Guerra Urbiola PRD, Querétaro			
	Diputada María Gloria Hernández Madrid PRD, Hidalgo			
	Diputado Omar Ortega Álvarez PRD, Estado de México			
	Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco PRD, Yucatán			
	Diputada Esthela de Jesús Ponce Beltrán PRD, Baja California Sur			
	Diputado Macedonio Guajardo PRD, Jalisco	Salomón Tamez 		
	Diputado Oscar Valencia García PRD, Oaxaca			
	Diputado Diego Valente Valera Fuentes PRD, Chiapas			

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de aspectos relacionados con reglas de Transparencia y de Parlamento Abierto.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:
De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Dictamen de la Comisión de Salud con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción V al artículo 119 de la Ley General de Salud en materia de cambio climático




COMISION DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD. EN MATERIA DE CAMBIO CLIMATICO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA INICIATIVA QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 119 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

*Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 14 del 2016.*



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción V al artículo 119 de la Ley General de Salud.

Esta Comisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en los Artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracciones I y IV, 77, 78, 80 81, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral 1 fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en lo siguiente.

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la iniciativa referida y de los trabajos previos de la Comisión dictaminadora.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO", se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES", se expresan las razones de la Comisión de Salud, que sustentan la valoración de las propuestas de adición a la Ley General de Salud.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD. EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO.

I. ANTECEDENTES.

En sesión celebrada con fecha ¹ 3 de febrero ^{marzo} de 2016, el Diputado Evelio Plata Inzunza del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno del Honorable Congreso de la Unión, la iniciativa que adiciona una fracción V segundo párrafo al artículo 119 de la Ley General de Salud.

En fecha ^{10.} 2 de marzo de 2016 la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen con el número de expediente 1884-LXIII.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

En su exposición de motivos el diputado promovente comenta la preocupación de los eventos meteorológicos globales y las manifestaciones del cambio climático como fuente de las temperaturas extremas, aumentos de los niveles de ozono e incremento de diversos contaminantes en el aire. Los cuales, en su conjunto, agravan padecimientos cardiovasculares y respiratorios en la población humana.

En materia de salud pública, la población adulta mayor e infantil es la más afectada, por tanto, las consecuencias del cambio climático constituyen una preocupación de primer nivel ya que podrían propiciar el aumento y el agravamiento de enfermedades cardiovasculares y enfermedades respiratorias.

Otro factor a considerar, es que el aumento de estas enfermedades genera fuertes repercusiones monetarias para el sector salud debido a que tiene que hacer uso de recursos especializados y de mayor tecnología, lo que implica altos costos.

Por lo anterior se establece como una necesidad fundamental proporcionar y difundir información oportuna y directa sobre las amenazas que plantea el cambio climático para la salud humana en general y para la salud de todos los mexicanos y mexicanas en particular.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD. EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO.

En este tenor de ideas y por los argumentos antes citados, se propone una modificación a la Ley General de Salud en su artículo 119, cuyo fin último es que la Secretaría de Salud disponga de información estadística oportuna acerca de los efectos del medio ambiente en la salud y, consecuentemente, se advierta y eduque a la población sobre cuáles son las amenazas que plantea el cambio climático para su salud.

Por estas razones sugiere la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Redacción actual	Propuesta de modificación
<p>TITULO SEPTIMO Promoción de la Salud. CAPITULO IV Efectos del ambiente en la Salud</p>	<p>TITULO SEPTIMO Promoción de la Salud. CAPITULO IV Efectos del ambiente en la Salud</p>
<p>Artículo 119. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>Artículo 119. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Disponer de información actualizada que permita prevenir contingencias para que en un futuro cercano, se puedan implantar y sugerir medidas de auxilio a la población afectada por efectos del cambio climático.</p>

III. CONSIDERACIONES.

a) La iniciativa del diputado Evelio Plata Inzunza, es considerada por esta Comisión como una propuesta viable y adecuada, ya que tiene el propósito de fomentar una mejor cultura de la captura y análisis de información en materia de cambio climático; a fin de prevenir contingencias e implantar medidas de auxilio a la población afectada por sus efectos.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD. EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO.

b) Según datos del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) y la ONU, el cambio climático ha causado impactos en los sistemas naturales y humanos en todos los continentes y océanos; se han alterado los sistemas hidrológicos; ha impactado negativamente en el rendimiento de los cultivos; ha propiciado temperaturas extremas, entre otros.

c) Como fenómeno, el cambio climático puede causar pérdidas de vidas, lesiones u otros efectos negativos sobre la salud, así como daños y pérdidas en propiedades, infraestructuras, ecosistemas y recursos ambientales.

d) Existen diversas manifestaciones del cambio climático como las temperaturas extremas que, consecuentemente, causan el aumento en los niveles de ozono y de diversos contaminantes del aire, lo cual agrava padecimientos respiratorios y cardiovasculares.

e) De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Salud Pública, la mayoría de los decesos en el país ocurren por cardiopatías isquémicas. Además, el 68.5% de los mexicanos tiene problemas de obesidad y sobrepeso, el 58% padece de diabetes, 21% de dislipidemia y otro 43.2% hipertensión arterial; padecimientos que en los últimos años se han incrementado y que pueden empeorar con los efectos del cambio climático.

f) Ante las cifras, esta Comisión dictaminadora considera relevante indicar que las causas de las enfermedades cardiovasculares son diversas; su etiología es multifactorial y compleja, interviniendo factores genéticos, pero también, y sin menor importancia, factores ambientales.

g) Entendemos que los factores de riesgo genéticos son poco modificables, sin embargo, los factores ambientales son susceptibles a ser transformados a través de educación e información.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD. EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO.

h) Con la finalidad de promocionar la salud y de propiciar que exista capacidad en los sistemas sociales, económicos y ambientales de afrontar un suceso, tendencia o perturbación peligrosa, es de vital importancia contar con información que permita prevenir contingencias futuras en materia de salud.

i) En este sentido, en 2015, la Organización Mundial de la Salud, en el marco de la Asamblea Mundial de la Salud, aprobó un plan de trabajo en materia de cambio climático y salud. Dicho plan considera como una necesidad fundamental proporcionar y difundir información sobre las amenazas que plantea el cambio climático para la salud humana y las oportunidades de fomentar la salud reduciendo las emisiones de carbono. Además, coordinar las revisiones de la evidencia científica existente sobre la relación entre cambio climático y la salud para elaborar una agenda de investigación mundial que ayude a los países a crear capacidades para reducir la vulnerabilidad de la salud al cambio climático.

j) Por las consideraciones anteriores, queda claro que poseer información oportuna sobre el cambio climático, contribuirá a reducir los efectos consecuentes y a instaurar medidas de protección a la población.

k) Asimismo, ante el proyecto de reformar y adicionar una fracción V al artículo 119 de la Ley General de Salud, los integrantes de esta Comisión consideran viable que se realice, toda vez que no tiene impacto presupuestal y contribuye de manera importante al perfeccionamiento de medidas estadísticas para el sistema de protección de la salud.

Sin embargo, es necesario hacer modificaciones al texto propuesto, toda vez que la iniciativa no contempla el órgano que va a generar la información para que la Secretaría de Salud implemente y sugiera medidas de auxilio a la población, por lo que de conformidad con la fracción I del artículo 49 del Reglamento General de la Ley de Protección Civil, se propone incorporar al Subsistema de Información de Riesgos, Peligros y Vulnerabilidades del Consejo Nacional de Protección Civil, el cual se concibe como un sistema que compila, publica, divulga y conserva la información que resulte necesaria para mantener informada oportunamente a la



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD. EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO.

población, además de prevenir y, en su caso, atender Emergencias o catástrofes originadas por Desastres naturales de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 49. La Coordinación Nacional en su carácter de Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional deberá proporcionar a sus integrantes del Sistema Nacional cuando menos, lo siguiente:

- I. Informe detallado de los resultados y avances obtenidos de instrumentar el Subsistema de Información de Riesgos, Peligros y Vulnerabilidades a que se refiere el artículo 19, fracción XXI, de la Ley, el cual se concibe como un sistema que compila, publica, divulga y conserva la información que resulte necesaria para mantener informada oportunamente a la población, además de prevenir y, en su caso, atender Emergencias o catástrofes originadas por Desastres naturales de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- II. Los convenios de coordinación, colaboración y concertación a que se refiere el artículo 29, fracción VII, de la Ley;
- III. Los programas básicos de seguridad por regiones y entidades federativas, para hacer frente a agentes perturbadores recurrentes o imprevistos y la infraestructura y equipamiento de Protección Civil a que se refiere el artículo 19, fracciones XIX y XXV, de la Ley;
- IV. Los programas de Protección Civil homologados conforme al Plan Nacional de Desarrollo, al Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normativa local en materia de planeación, y
- V. Directorios de Cuerpos de Auxilio y Grupos de Primera Respuesta, así como de Grupos Voluntarios y consultores externos registrados ante la Coordinación Nacional o ante las Autoridades Locales, según corresponda.

Por lo que se propone, la siguiente redacción:

Propuesta de Legislador	Propuesta de modificación
<p>TITULO SEPTIMO Promoción de la Salud. CAPITULO IV Efectos del ambiente en la Salud.</p>	<p>TITULO SEPTIMO Promoción de la Salud. CAPITULO IV Efectos del ambiente en la Salud</p>



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD. EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo 119. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia:

I. a IV. ...

V. Disponer de información actualizada que permita prevenir contingencias para que en un futuro cercano, se puedan implantar y sugerir medidas de auxilio a la población afectada por efectos del cambio climático.

Artículo 119. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia:

I. a IV.

V. Prevenir contingencias, así como implementar y sugerir medidas de auxilio a la población afectada por efectos del cambio climático, de acuerdo con la información generada por el Subsistema de Información de Riesgos, Peligros y Vulnerabilidades del Consejo Nacional de Protección Civil.

Por los argumentos expuestos, los integrantes de la Comisión de Salud someten a consideración del Honorable congreso de la Unión el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 119 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único. Se adiciona una fracción V al artículo 119 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 119.- ...

I. a IV. ...

V. Prevenir contingencias, así como implementar y sugerir medidas de auxilio a la población afectada por efectos del cambio climático, de acuerdo con la información generada por el Subsistema de Información de Riesgos, Peligros y Vulnerabilidades del Consejo Nacional de Protección Civil.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 16 de junio de 2016.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD. EN MATERIA DE CAMBIO CLIMATICO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD. EN MATERIA DE CAMBIO CLIMATICO.

Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:
De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

LEY GENERAL DE SALUD

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Dictamen de la Comisión de Salud con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 198 de la Ley General de Salud.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD QUE REFORMA EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE HEMODIALISIS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el Artículo 198 de la Ley General de Salud, presentada por la Diputada María Guadalupe Oyervides Valdez, del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en lo siguiente.

*Declaración de Publicidad,
Diciembre 14 del 2016.*

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES", la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

Con fecha ²⁵16 de febrero de 2016, la Diputada **María Guadalupe Oyervides Valdez**, del Grupo Parlamentario de **Partido Revolucionario Institucional**, presentó **iniciativa que reforma el artículo 198 de la Ley General de Salud**, a fin de que los establecimientos que presten servicios de hemodiálisis



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 198 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE
HEMODIALISIS.

requieran autorización sanitaria.

El día ²⁵~~26~~ de febrero de 2016 la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente 1802-LXIII.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La legisladora señala como principal problema la insuficiencia renal en sus dos variedades, aguda y crónica, que puede ser tratada con la terapia substitutiva conocida como hemodiálisis. Dicho procedimiento, junto con medidas médicas y nutricionales modifican, para bien, el panorama de los enfermos con dicho padecimiento.

La hemodiálisis es un tratamiento médico que consiste en eliminar artificialmente las sustancias nocivas o tóxicas de la sangre, especialmente las que quedan retenidas a causa de la insuficiencia renal, mediante un riñón artificial (aparato).

Dicho tratamiento puede practicarse en hospitales o en unidades independientes no ligadas a un hospital y es la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA3-2010, el ordenamiento que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento, con los que deberán contar dichos establecimientos.

Para las unidades independientes existe una certificación, a través de la cual el Consejo de Salubridad General evalúa el cumplimiento de estándares de calidad y seguridad del paciente en la estructura, procesos y resultados, además reconoce que dichas unidades cumplen los estándares necesarios para brindar servicios con buena calidad en la atención médica y seguridad a los pacientes.

Para que una unidad de hemodiálisis se inscriba al Sistema Nacional de Certificación de Establecimientos de Atención Médica debe tener por lo menos un año de funcionamiento, contar con el aviso de funcionamiento y de responsable sanitario correspondiente, no tener procedimientos administrativos abiertos con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios o con las áreas de regulación sanitaria de las entidades federativas y no contar con sanción de inhabilitación relacionada con la prestación de servicios de atención médica.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 198 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE
HEMODIALISIS.

La iniciativa hace referencia a que actualmente México no cuenta con un registro nacional de enfermos renales crónicos y, aplicando un porcentaje promedio de habitantes enfermos en otros países (que equivale al 0.1% de la población), se estima que hay más de 102 mil enfermos renales crónicos en el país, de los cuales sólo 37 mil cuentan con algún tratamiento sustitutivo de manera continua. El 80% de estos enfermos son atendidos por el IMSS o el ISSSTE, sin embargo, este porcentaje tiene un crecimiento anual de 11%, lo que representa una demanda de servicios de hemodiálisis claramente elevada. Además, la hemodiálisis sigue siendo poco accesible, de cada 10 pacientes, ocho reciben diálisis peritoneal y únicamente dos reciben hemodiálisis¹.

De igual manera, la legisladora menciona que en nuestro país no existe un procedimiento para evaluar el adecuado funcionamiento y la estructura de las unidades privadas de hemodiálisis. Dentro de los problemas que esto conlleva, la iniciativa enuncia los siguientes:

- 1) Se carece de un directorio con el registro de las unidades de hemodiálisis a nivel nacional. Actualmente se han identificado más de 300 unidades en nuestro país. Sin embargo, es muy probable que exista un número mayor sobre todo de pequeñas dimensiones y de carácter privado que son más difíciles de identificar.
- 2) Existe una falta de información sobre el funcionamiento y la estructura de las unidades de hemodiálisis, así como ausencia de registros que permitan evaluar su efectividad a través de la evolución y sobrevida de los pacientes sometidos a dicha terapia de sustitución.

La diputada promovente hace referencia que en un estudio realizado en el desempeño de las unidades independientes que se han podido identificar, se detectó un panorama sumamente preocupante, debido a que al menos el 50% de estas unidades no cumplen con los criterios de proceso y resultado para la evaluación de establecimientos de atención médica de hemodiálisis establecidos por el Consejo de Salubridad General, resaltando las de carácter público.

Esta situación se agrava aún más al evaluar la infraestructura de las unidades; otro aspecto que llama la atención fue la falta de procesos para la referencia y

¹Tirado Gómez Laura Leticia, Duran Arenas Juan Luis, Rojas Rusell Mario Enrique. Las unidades de hemodiálisis en México: una evaluación de sus características, procesos y resultados. 2010. México.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD QUE REFORMA EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE HEMODIALISIS.

contarreferencia de los pacientes, hecho que explica de manera indirecta el retraso en el ingreso a estas unidades y por ende, la falta de respuesta al tratamiento².

Asimismo, en el estudio se observa la falta de exámenes de laboratorio para evaluar el estado de los pacientes previo a la sesión de hemodiálisis. Y la falta de personal calificado (nefrólogos) durante el proceso de la hemodiálisis es muy evidente en las unidades, ya que tenemos un promedio de 57 hasta 73 pacientes atendidos por un nefrólogo.

Esta situación contrasta con la norma que recomienda que cada centro de diálisis debería contar con al menos un nefrólogo por cada 40-50 pacientes en tratamiento.

La legisladora plantea que es necesario llevar a cabo medidas preventivas en materia de protección contra riesgos, con el objeto de reducir casos de morbilidad o de complicaciones médicas y desarrollar políticas públicas orientadas a reducir los elevados costos que esto conlleva y que en muchos de los casos, es absorbido por el Estado a través de la prestación de servicios médicos públicos. Se señala la importancia de promover que las disposiciones en materia de salud tengan como objeto fundamental la seguridad del paciente y que busquen anticiparse a las necesidades de los mismos, de su familia y del propio Estado, debiendo prevenir y reducir la probabilidad de que se presenten eventos adversos que pongan en riesgo su salud y sus vidas, generando gastos extraordinarios al Estado que pudieron haber sido evitados.

Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud, a través del Reglamento Sanitario Internacional, asegura que el control o contención de los riesgos para la salud, representa uno de los medios más eficaces para mejorar la seguridad en lo que respecta a la salud pública, ya que estas amenazas constituyen la inmensa mayoría de los eventos que pueden provocar emergencias de salud general.

La promovente argumenta que hoy en día existe una gran cantidad de establecimientos en los que se prestan servicios de hemodiálisis, mismos que no requieren de una autorización sanitaria para operar, lo cual representa un verdadero riesgo y un constante atentado en contra de la salud y vida de los usuarios.

² Ídem.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD QUE REFORMA EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE HEMODIALISIS.

Por lo anterior la Diputada María Guadalupe Oyervides Valdez propone reformar la fracción V del artículo 198 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 198. Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Los establecimientos en que se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos.</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 198. Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V.- Los establecimientos en que se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos y los que prestan servicios de hemodiálisis.</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

III. CONSIDERACIONES

Primera.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de la protección a la salud en su párrafo tercero del artículo 4º:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

En la exposición de motivos de la reforma, mediante la cual se elevó en 1983 a rango constitucional el derecho a la protección de la salud, se le considera a éste como una responsabilidad compartida entre los diversos órdenes de gobierno, el individuo y la sociedad en su conjunto.

Segunda.- En el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, específicamente en el Programa Sectorial de Salud, se establece como uno de los objetivos asociados a las metas nacionales, asegurar un acceso efectivo a servicios de salud con calidad, tal y como se desprende de las siguientes estrategias y líneas de acción:

Estrategia 1.2. Instrumentar la Estrategia Nacional para la Prevención y Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD QUE REFORMA EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE HEMODIALISIS.

Líneas de acción:

1.2.5. **Adecuar los sistemas de vigilancia para diabetes mellitus tipo 2, hipertensión, dislipidemias, sobrepeso y obesidad.**

1.2.6. **Establecer mecanismos de difusión oportuna de la información epidemiológica sobre obesidad y diabetes.**

Estrategia 2.2. **Mejorar la calidad de los servicios de salud del Sistema Nacional de Salud.**

Líneas de acción:

2.2.1. **Impulsar acciones de coordinación encaminadas a mejorar la calidad y seguridad del paciente en las instituciones de salud.**

2.2.2. **Impulsar el cumplimiento de estándares de calidad técnica y seguridad del paciente en las instituciones de salud.**

2.2.5. **Actualizar mecanismos que permitan homologar la calidad técnica e interpersonal de los servicios de salud.**

Estrategia 2.7. **Instrumentar la Estrategia Nacional para la Prevención y Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes.**

Líneas de acción:

2.7.1. **Fortalecer la detección temprana y el control de pacientes con Enfermedades Crónicas No Transmisibles.**

2.7.4. **Capacitar continuamente a los profesionales de la salud de primer contacto.**

La Organización Mundial de la Salud, señala que "los cuatro tipos principales de **enfermedades no transmisibles** son las enfermedades cardiovasculares (como ataques cardíacos y accidentes cerebrovasculares), el cáncer, las enfermedades respiratorias crónicas (como la enfermedad pulmonar obstructiva crónica y el asma) y **la diabetes**."

Tercera.- La Secretaría de Salud, ha emitido normas oficiales mexicanas que tratan de cubrir las necesidades de la población en materia de hemodiálisis, tal es el caso de la norma **NOM-171-SSA1-1998 "Para la Práctica de Hemodiálisis"**, que tiene como objetivo establecer los requisitos mínimos que debe reunir el personal de salud y los establecimientos médicos, para la aplicación de la hemodiálisis, así como los criterios científicos y tecnológicos obligatorios a que deberá sujetarse dicha aplicación.

Cuarta.- Así también la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA3-2010, "Para la Práctica de la Hemodiálisis"** donde se señalan los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento con los que deberán contar los establecimientos en los que se practique la hemodiálisis y terapias afines, ya sea en hospitales, unidades independientes o no ligadas a un hospital, así



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD QUE REFORMA EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE HEMODIALISIS.

como el perfil del personal y los criterios científicos y tecnológicos a los que deberá sujetarse dicha práctica.

Quinta.- Los integrantes de la Comisión de Salud, consideramos que la iniciativa de la Diputada María Guadalupe Oyervides Valdez es viable, toda vez que es importante que los establecimientos donde se presten servicios de hemodiálisis, requieran de autorización sanitaria para su funcionamiento y control, ya que de esta forma se puede vigilar que se cumpla con los estándares de calidad y servicios necesarios para brindar una buena atención a los pacientes.

Por lo anterior, los legisladores integrantes de la Comisión de Salud someten a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único. Se reforma la fracción V del artículo 198 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 198.- Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:

I. a IV. ...

V. Los establecimientos en que se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos y los que prestan servicios de hemodiálisis.

VI. ...

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 16 de junio de 2016.



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD QUE REFORMA EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE HEMODIALISIS.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD QUE REFORMA EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE HEMODIALISIS.

Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD QUE REFORMA EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE HEMODIALISIS.

Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

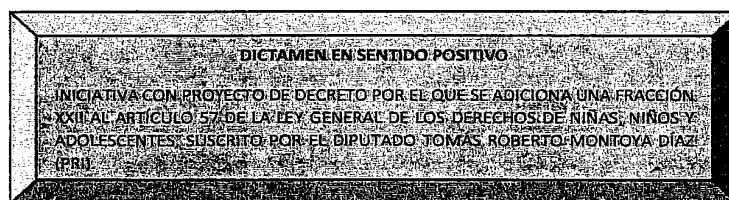
El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:
De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



*Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 14 del 2016.*

Honorable Asamblea

A la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXII artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 67, 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Derechos de la Niñez encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado de "Consideraciones", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresa los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



Antecedentes

1. Con fecha 3 de agosto del 2016, el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXII artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. En la misma fecha, el Presidente de la Comisión Permanente dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Derechos de la Niñez de la Cámara de Diputados para su estudio y dictamen.

Contenido de la Iniciativa

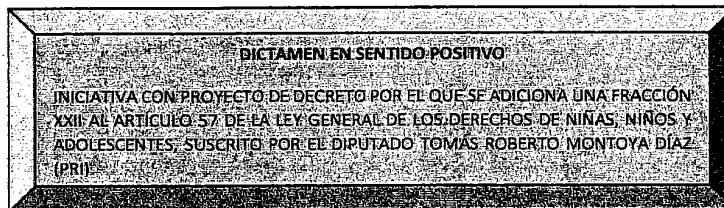
De acuerdo a los indicadores educativos de la Estadística del Sistema Educativo para el ciclo escolar 2013-2014 (última actualización), el indicador que mide el abandono escolar aumenta considerablemente en relación con el avance en los niveles de estudio. En este sentido, la educación primaria registra una tasa de 0.1 por ciento; por otra parte, la educación secundaria registra una tasa de 3.1 por ciento; finalmente, la educación media superior concentra una tasa del 15.5 por ciento. Frente a lo anterior, resulta pertinente señalar que los obstáculos para el real y efectivo acceso a la educación se agudizan e incrementan conforme al avance en los niveles del sistema de educación pública.

La situación antes señalada se corrobora a través del indicador correspondiente al nivel de absorción, es decir, la cantidad de alumnos y alumnas que continúan con su educación después de haber concluido un nivel educativo, por ejemplo el número de estudiantes de sexto de primaria que se inscriben al primer año de secundaria. Respecto a este indicador, el ciclo escolar 2013-2014 registró las siguientes tasas: 96.2 por ciento para la educación secundaria, 93.7 en la educación media superior y 77 por ciento respecto a la educación superior.

Frente a este contexto, diversos organismos internacionales entre los que destacan la Organización Internacional del Trabajo, UNICEF y la Oficina de la UNESCO han identificado la necesidad de promover la educación gratuita y de calidad a fin de prevenir y eliminar el trabajo infantil. En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



de Ocupación y Empleo 2013, tal problemática afecta a 2.5 millones niñas y niños menores de 18 años de edad.

Dentro del marco normativo de protección a los derechos de la infancia, el artículo 1 de la Ley General de los derechos de las niñas, niños y adolescentes establece los objetivos de la misma, entre los que destaca garantizar el pleno ejercicio, respecto, protección y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. Frente a este objetivo, se establecen los principios que deberán orientar todas las actividades dirigidas a la consecución del objetivo antes señalado, a saber: un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, así como la aplicación del interés superior de la niñez en la toma de decisiones y la interpretación del marco normativo enfocado a la protección de los derechos de la niñez.

Por otra parte, el artículo 10 de la Ley General en comento establece que deberán tomarse en cuenta las condiciones particulares de las niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

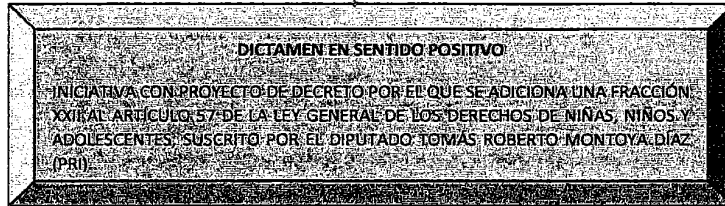
De igual forma la ley reconoce las obligaciones de los particulares frente a la protección de la infancia al reconocer en su artículo 11 el deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, y en general, de todos los integrantes de la sociedad, especialmente el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Finalmente, la reforma educativa reconoce como uno de sus principales objetivos el involucramiento de los padres de familia y la sociedad mexicana en su conjunto en la transformación de la educación. Además de reducir la desigualdad en el acceso a la educación reforzando los programas que brindan asistencia a las escuelas que se encuentran en zonas con altos niveles de marginación.

Al respecto, cabe precisar que uno de los principios que inspiran a la ley en comento consiste en el impulso y promoción de la vida en familia. De esta manera, se establece como una de las obligaciones de todos los órdenes de gobierno establecer políticas de fortalecimiento familiar fin de evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



Frente a la problemática antes identificada, así como en relación con el marco de protección de la infancia vigente, la presente iniciativa tiene como objetivo crear un mecanismo interinstitucional para la denuncia oficiosa por parte de las autoridades educativas de los casos de abandono y deserción de la educación básica a fin de dar vista a la Procuraduría de Protección para la investigación, atención y seguimiento de los hechos.

Al respecto, cabe destacar que la presente iniciativa busca articular de manera más eficiente el andamiaje institucional ya configurado por la Ley General, a través del establecimiento del Sistema Nacional de Protección Integral. Aunado a lo anterior, vale la pena precisar que el escenario que se busca atender configura un supuesto de restitución del derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, cuyo esquema de responsabilidad se enuncia en el artículo 48 de la ley, a saber:

Artículo 48. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.*

En primer lugar, la Ley General crea dentro del Sistema Nacional DIF las Procuradurías de Protección, cuyos alcances, esquemas de colaboración y atribuciones en materia del derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, se establecen de la siguiente manera:

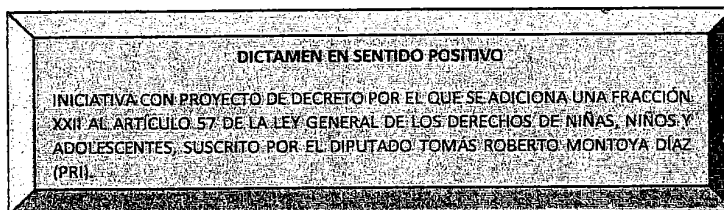
Artículo 121. *En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.*

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 122. *Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:*



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a) Atención médica y psicológica;

b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

Frente al andamiaje institucional antes identificado, la presente iniciativa toma en consideración la facultad establecida en el artículo 122, fracción I, inciso b), en relación con la atribución establecida en la fracción V del mismo artículo correspondiente a la (s) Procuraduría (s) de Protección, mediante las cuales se pretende establecer un esquema de colaboración entre las Procuradurías y la Secretaría de Educación Pública, ésta última como institución integrante del Sistema Nacional de Protección Integral.

Por lo expuesto presento a esta honorable asamblea la presente iniciativa que propone reformar y adicionar la fracción XXII del artículo 57 de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Decreto

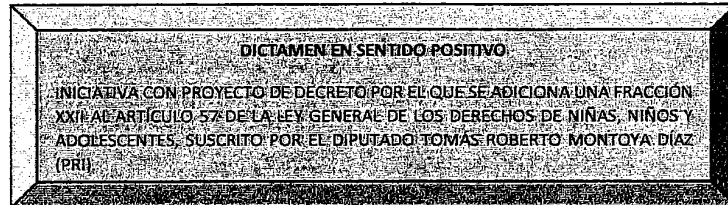
Único: Se reforma y adiciona la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 57, donde se propone adicionar una fracción XXII para quedar de la siguiente manera:

Capítulo Décimo Primero

Del Derecho a la Educación



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a XXI. ...

XXII. Las autoridades educativas y escolares, en el ámbito de sus competencias, deberán notificar a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen en los centros educativos.

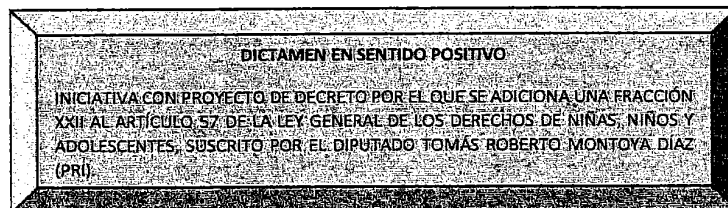
Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley, así como la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia.

Transitorios



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los instrumentos normativos que derivan de la presente Ley, así como los que integran el Sistema Nacional de Protección Integral deberán adecuarse a la presente reforma.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:

Consideraciones

Primero. La Comisión dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

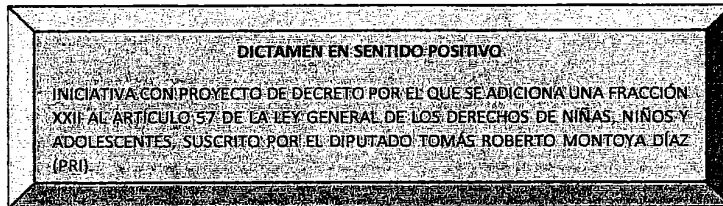
Segundo. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que en todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Tercero. Efectivamente uno de los principales problemas de la educación en México es la deserción escolar; por lo cual compartimos la intención de la Iniciativa que es configurar un mecanismo eficiente para la identificación, denuncia y atención de casos de deserción escolar; con la finalidad de garantizarles a todas las niñas, niños y adolescentes del país el derecho a la educación; en consonancia con lo establecido en los artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra dice:

Artículo 3o. *Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.*



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



Esta dictaminadora considera que la Iniciativa responde a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que sí bien ya contiene disposiciones en torno a implementar medidas para prevenir el abandono escolar, no contiene herramientas eficaces para erradicar de fondo la deserción escolar de los menores, sea cual sea su origen; de acuerdo en lo establecido en el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a letra dice:

Artículo 57. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.*

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a V...

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;

VII. a VIII...

IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

X. a XV...

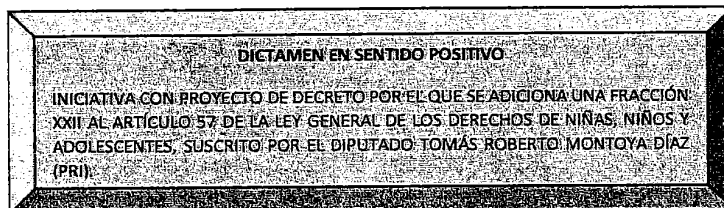
XVI. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;

XVII. a XX...

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional. Las



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Así mismo esta dictaminadora considera que la Iniciativa propuesta es un mecanismo eficaz que permite identificar y atender los casos de asistencia irregular, abandono y deserción escolar; ya que establece una coordinación más clara entre las autoridades educativas y las Procuradurías de Protección, en materia de deserción escolar; reforzando y ampliando a lo establecido en el artículo 121 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que a letra dice:

Artículo 121. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección.

...

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En el mismo orden de ideas, esta propuesta es congruente con las atribuciones de la Procuraduría tal y como se estipula en el artículo 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a letra dice:

Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

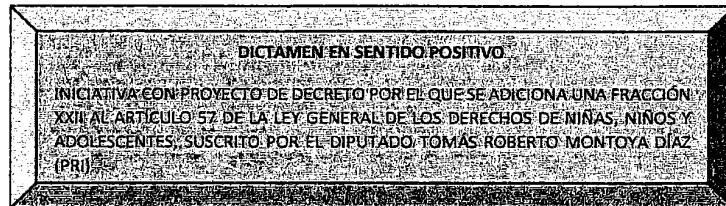
a) Atención médica y psicológica;

b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



...

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

...

Finalmente y por lo anteriormente expuesto se considera oportuno la modificación propuesta con la finalidad de identificar, denunciar y atender los casos de abandono o deserción escolar ya que permite que se tomen las medidas y procedimientos necesarios y pertinentes por parte de las Procuradurías de Protección correspondientes, y en su caso de las autoridades jurisdiccionales en atención a lo notificado por las autoridades educativas; con la intención de restituir el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, sin embargo, con la finalidad de ajustar el texto a los conceptos que se disponen en la normatividad educativa, y en específico a la distribución de competencias que realiza la Ley General de Educación para la prestación de servicios educativos del tipo básico y la media superior, se proponen realizar modificaciones a la propuesta original.

En mérito de lo expuesto, está Dictaminadora, con base a las consideraciones anteriores y el análisis de la misma Iniciativa, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo Único. Se adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

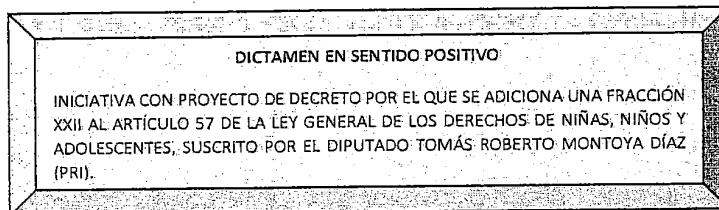
Artículo 57. ...

...

...



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



I. a XIX. ...

XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional, y

XXII. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.

Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia.

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los instrumentos normativos que derivan del presente Decreto, así como los que integran el Sistema Nacional de Protección Integral deberán adecuarse a la presente reforma.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de octubre del 2016.

COMISION DE DERECHOS DE LA NINEZ
6a REUNION ORDINARIA
27 de Octubre de 2016

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 57 FRACCION XXII DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR EL DIPUTADO TOMÁS ROBERTO MONTOYA DIAZ (PRI). (SENTIDO POSITIVO).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	VALENCIANA GUZMÁN JESÚS SALVADOR	PRD	PRESIDENTE
	CAVAZOS CAVAZOS JUANA AURORA	PRI	SECRETARIA
	FERNANDEZ MARQUEZ JULIETA	PRI	SECRETARIA
	GAMBA MARTINEZ ALICIA GUADALUPE	PRI	SECRETARIA
	SANDOVAL MARTINEZ MARIA SOLEDAD	PRI	SECRETARIA
	ARAMBULA MELENDEZ MARIANA	PAN	SECRETARIA

Favor	Contra	Abstención

COMISION DE DERECHOS DE LA NINEZ
6a REUNIÓN ORDINARIA
27 de Octubre de 2016



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 57 FRACCIÓN XXI DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR EL DIPUTADO TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ (PRI). (SENTIDO POSITIVO).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	RODRIGUEZ DELLA VECCHIA MONICA	PAN	SECRETARIA
	HERNANDEZ SORIANO RAFAEL	PRD	SECRETARIO
	CARDENAS MARISCAL MARIA ANTONIA	MORENA	SECRETARIA
	REYES AVILA ANGELICA	NA	SECRETARIA
	MARTINEZ GUZMAN NORMA EDITH	PES	SECRETARIA
	VILLANUEVA HUERTA CLAUDIA	PVEM	SECRETARIA

Favor	Contra	Abstención

COMISION DE DERECHOS DE LA NINEZ
6a REUNIÓN ORDINARIA
27 de Octubre de 2016



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 57 FRACCIÓN XXII DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR EL DIPUTADO TOMÁS ROBERTO MONTROYA DÍAZ (PRI), (SENTIDO POSITIVO).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	GUTIERREZ RAMIREZ VIRGINIA NALLELY	PRI	INTEGRANTE
	LOPEZ LOPEZ IRMA REBECA	MORENA	INTEGRANTE
	MATESANZ SANTAMARIA ROCIO	PAN	INTEGRANTE
	MONTIEL REYES ARIADNA	SIN PARTIDO	INTEGRANTE
	MUÑOZ FARRA MARIA VERONICA	PRI	INTEGRANTE
	NAVA MOUËT JACQUELINE	PAN	INTEGRANTE

Favor	Contra	Abstención

COMISION DE DERECHOS DE LA NINEZ
6a REUNION ORDINARIA
27 de Octubre de 2016



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 57 FRACCIÓN XXII DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR EL DIPUTADO TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ (PRI). (SENTIDO POSITIVO).

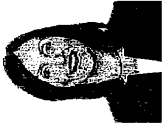



Foto	Nombre	GP	Cargo
	ALVAREZ MAYNEZ JORGE	MC	INTEGRANTE
	ARROYO BELLO ERIKA LORENA	PRI	INTEGRANTE
	BOONE GODDY ANA MARIA	PRI	INTEGRANTE
	CANALES SUAREZ PALOMIA	PVEM	INTEGRANTE
	COVARRUBIAS AMAYA MARTHA LORENA	PRI	INTEGRANTE
	CHAVEZ ACOSTA ROSA GUADALUPE	PRI	INTEGRANTE




Favor	Contra	Abstención

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 57 FRACCIÓN XXII DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR EL DIPUTADO TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ (PRI). (SENTIDO POSITIVO).

COMISION DE DERECHOS DE LA NINEZ
6a REUNIÓN ORDINARIA
27 de Octubre de 2016



Foto	Nombre	GP	Cargo
 25	TAMARIZ GARCÍA XIMENA	PAN	INTEGRANTE
 26	BELTRÁN REYES MARÍA LUISA	PRD	INTEGRANTE
 27	VALDES RAMÍREZ MARÍA CONCEPCIÓN	PRD	INTEGRANTE
 28	GUERRERO ESCJUVEL ARACELI	PRI	INTEGRANTE

Favor	Contra	Abstención
		
		
		

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:
De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

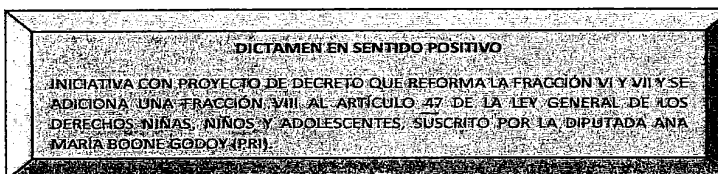
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VIII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

*Redacción de Publicidad,
Diciembre 14 del 2016.*



Honorable Asamblea

A la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción VIII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 67, 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Derechos de la Niñez encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

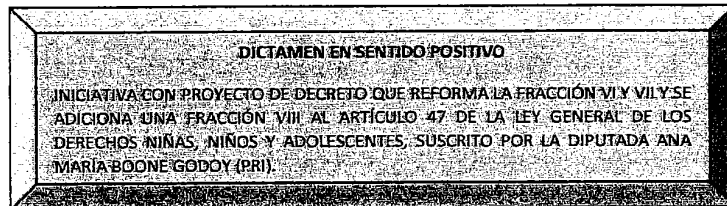
En el apartado de "Consideraciones", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresa los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

Antecedentes

1. Con fecha 21 de abril del 2016, la diputada Ana María Boone Godoy del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma que adiciona una fracción VII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

2. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Derechos de la Niñez para su estudio y dictamen.

Contenido de la Iniciativa

Reconoce la proponente que actualmente, la violencia es una de las amenazas más presentes en la vida de nuestros niños y jóvenes; en la televisión, en las películas y videojuegos, los contenidos con alto grado de violencia y muchas veces de contenido explícito no permitido para sus edades se encuentran más accesibles que nunca, entrando y vulnerando su sano desarrollo mental y emocional.

A fin de evitar estas exposiciones indeseadas a los menores de edad, se han generado distintos sistemas de clasificación alrededor de los distintos contenidos de entretenimiento: para películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados, la Secretaría de Gobernación ha establecido un sistema de clasificaciones, con cinco rangos, siendo el más amplio el A, que carece de violencia, lenguaje obsceno, escenas sexuales o sustancias estupefacientes.

A partir de aquí bajamos a la clasificación B, apta para mayores de 12 años en adelante, cuenta con escenas ocasionales de violencia y desnudos parciales; B-15, apta para mayores de 15 años, que incluye además de lo anteriormente mencionado el uso de sustancias estupefacientes; C, apta para mayores de 18 años que contiene violencia explícita y relaciones sexuales y está limitada sólo para exhibirse de las 22 horas en adelante, y por último la D, clasificación virtualmente libre para mostrar todo tipo de contenido, pero que deberá ser transmitido sólo en la madrugada.

Cualquier televisora o concesionaria que exhiba contenidos con restricciones fuera de su horario permitido, puede ser acreedora a sanciones que van desde lo pecuniario hasta lo penal, e inclusive la pérdida de la concesión; lo extremo de estas medidas es porque, sin confundir con ningún tipo de "censura", el interés superior de la niñez es más importante que cualquier otra cosa, y es necesario buscar las maneras en las que se pueda evitar sea expuesto a estos materiales impropios.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANA MARÍA BOONE GODOY (PRI).

Es por lo anterior, que si bien ya contamos con un marco de protección respecto a lo que se exhibe en las televisoras, aun tenemos áreas en las que se puede reforzar en aras del bien superior de nuestras niñas, niños y adolescentes, las medidas de seguridad que impidan su exposición a contenidos inoportunos para sus desarrollos emocionales.

Es por todo lo anteriormente expuesto que me permito someter a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona una fracción VIII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se adiciona una fracción VIII al Artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 47. Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

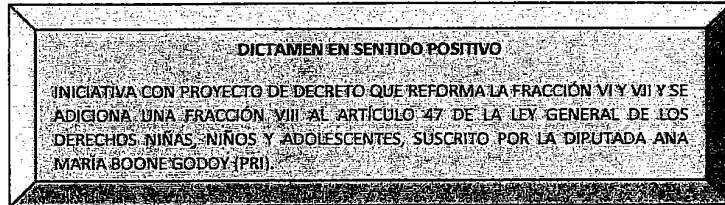
V. ...

VI. ...

VII. ...



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



VIII. La exposición a contenidos artísticos, audiovisuales, gráficos, sonoros o electrónicos de todo tipo que contengan contenido violento, explícito o impropio para la edad de la niña, niño o adolescente en cuestión.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:

Consideraciones

Primero. La Comisión dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

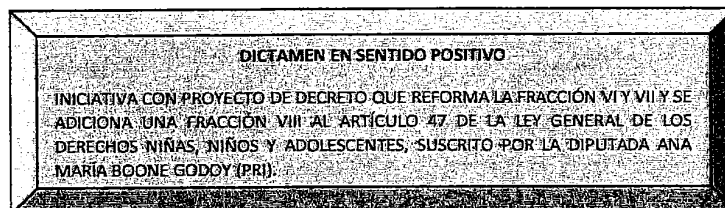
Segundo. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que en todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Tercero. En todo el mundo, los medios de comunicación son regulados con base en la idea universal de que su contenido y actividades pueden influir significativamente sobre economías, políticas sociales y el debate político, pero sobre todo, en la vida de las personas, sin embargo, quienes viajan con frecuencia a diferentes países, notan cuán diferente puede ser el contenido de los medios de comunicación de uno a otro.

Por ejemplo, en algunos parece haber una gran cantidad de contenidos violentos en los programas de televisión, mientras que en otros hay escasez, los mismos contrastes se presentan sobre los contenidos políticos, publicitarios, educativos y



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



sexuales. Frecuentemente, las diferencias en los contenidos de los medios de comunicación son el resultado de normas jurídicas prohibitivas aplicadas por el gobierno o por agencias gubernamentales, en un intento por obtener resultados que se adecuen a las políticas y filosofías prevalecientes sobre su actividad. El término "regulación" se utiliza en dos sentidos, en su sentido más amplio, la regulación consiste en cualquier influencia sobre el contenido y sobre las actividades de los medios de comunicación; influencias que pueden ser tanto internas como externas a las empresas mediáticas.

La definición amplia de regulación entiende la normatividad como proveniente no sólo de la autoridad legislativa, quien posee legitimidad jurídica que fundamenta su autoridad interventora, sino también de actores algunas veces menos visibles, como pueden ser las relaciones que existen entre proveedores, patrocinadores y usuarios de los medios de comunicación.

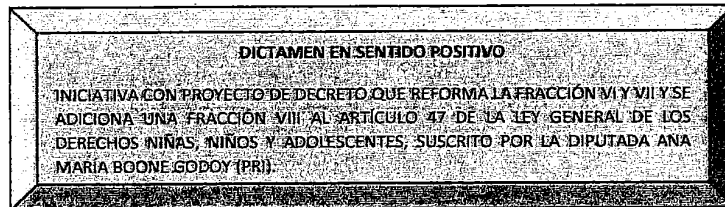
En síntesis, la definición amplia de regulación entiende al contenido de los medios como el resultado de algo más que disposiciones gubernamentales. Por tanto, la regulación mediática puede adoptar muchas formas y presentar diversos niveles de influencia, que van desde sugerencias expectantes elaboradas por organizaciones civiles, recomendaciones vinculantes de grupos industriales y mandatos de organizaciones internacionales, hasta el control directo por parte de los gobiernos nacionales, también con numerosos niveles de influencia dentro de esta hipótesis.

Hay que reconocer que la mayoría de las iniciativas de regulación se dirigen hacia los contenidos y operaciones de los medios de comunicación: la regulación dirigida a las operaciones, normalmente se refiere a parámetros técnicos; por ejemplo, la Convención Internacional de Telecomunicaciones (ITU), que busca frecuencias de radio en todo el mundo. Por su parte, las regulaciones dirigidas al contenido de los medios, tienden, en lo general, a la protección del público de contenidos calificados como nocivos, o bien, a la mejora de su apreciación cultural o de su nivel de conocimientos.

El Estado tiene el deber de hacer cumplir la ley que regula los espectáculos públicos en favor del bien de los niños y del bienestar social, por lo que es necesario regular para proteger la salud mental de los niños y adolescentes, del daño que material no apto para su edad les pueda ocasionar, por lo que se considera viable la presente iniciativa.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



Cuarto. Esta dictaminadora comparte las inquietudes de la proponente respecto a la necesidad de seguir fortaleciendo el marco normativo para prevenir la exposición de los contenidos artísticos, audiovisuales, gráficos, sonoros o electrónicos que contengan o puedan incitar la violencia en los menores de edad.

Como es de recordarse el Estado ha realizado acciones en esta materia como ejemplo tenemos lo que establece el artículo 228 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que a la letra dice:

Artículo 228. *Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, deberán hacer del conocimiento del público la clasificación y advertir sobre determinados contenidos que puedan resultar impropios o inadecuados para los menores, de conformidad con el sistema de clasificación de contenidos de programas y películas cinematográficas que se establezca en las disposiciones reglamentarias.*

Lo anterior será aplicable a los materiales grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, en cuyo caso se podrá reconocer la clasificación del país de origen, siempre que sea equivalente a la clasificación aplicable a los contenidos nacionales, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

Tal y como lo contempla el artículo anterior la presente iniciativa no pretende algo nuevo en la ley, por el contrario esta propuesta complementa lo señalado en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que como lo contempla la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes, esta tiene como finalidad un orden público, un interés social y el velar por el interés superior de la niñez.

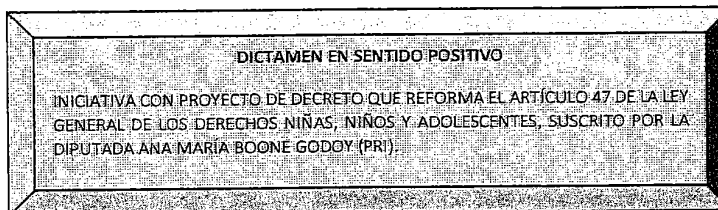
Quinto. Al respecto es importante señalar que la exposición de contenidos violentos o sexuales explícitos en televisión, cine e internet a la que los menores de edad se pueden ver sometidos constituye una agresión en contra de su sano desarrollo psíquico y social. Acorde a lo anterior, en la resolución "60/231 de la Asamblea General de las Naciones Unidas"¹, fue presentado el informe de Paulo Sérgio Pinheiro experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, en el que se señala lo siguiente:

La violencia también puede asociarse con los medios de difusión y las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones. *Los medios de comunicación en ocasiones presentan como normales situaciones violentas o glorifican la violencia, incluida la violencia contra los niños, en los medios impresos y visuales, incluidos programas de televisión, películas y videojuegos.*

¹ <http://www.un.org/es/ga/61/agenda/hr.shtml>



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



Asimismo, en el estudio denominado **Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas**² publicado en 2005 por el Secretariado General de Naciones Unidas se reporta que:

"La exposición temprana a la violencia es crítica porque puede tener impacto en la arquitectura del cerebro en proceso de maduración. En el caso de exposición prolongada a la violencia, inclusive como testigo, la perturbación del sistema nervioso e inmunológico puede provocar limitaciones sociales, emocionales y cognitivas, así como dar lugar a comportamientos que causan enfermedades, lesiones y problemas sociales. Otros problemas sociales y de salud mental relacionados con la exposición a la violencia incluyen trastornos de ansiedad y depresión, alucinaciones, bajo desempeño laboral y trastornos de memoria, así como comportamiento agresivo."

Finalmente, esta dictaminadora encuentra en la propuesta de reforma una oportunidad para prevenir la explosión de violencia en cualquier medio de difusión artístico, audiovisual o electrónico, además que esta se sumaría a lo establecido por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y amplía el marco de protección a niñas, niños y adolescentes, sin embargo para dar mayor claridad se propone modificar la redacción original.

En mérito de lo expuesto, está Dictaminadora, con base a las consideraciones anteriores y el análisis de la misma Iniciativa, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se adiciona el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo Único. Se adiciona una fracción VIII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 47. ...

I. a V. ...

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo

² [http://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1\(1\).pdf](http://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1(1).pdf)



COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR LA DIPUTADA ANA MARÍA BOONE GODDY (PRI)

dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables,

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y

VIII. La exposición a contenidos artísticos, audiovisuales, gráficos, sonoros o electrónicos de todo tipo que incluyan contenido violento, explícito o impropio para la edad de las niñas, niños o adolescentes.

...

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de septiembre del 2016.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTICULO 47 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ANA MARÍA BOONE GODOY (PRI).

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016



Foto	Nombre	GP	Cargo
	VALENCIANA GUZMÁN JESÚS SALVADOR	PRD	PRESIDENTE
	CAVAZOS CAVAZOS JUANA AURORA	PRI	SECRETARIA
	FERNANDEZ MARQUEZ JULIETA	PRI	SECRETARIA
	GAMBOA MARTINEZ ALICIA GUADALUPE	PRI	SECRETARIA
	SANDOVAL MARTINEZ MARIA SOLEDAD	PRI	SECRETARIA
	ARAMBULA MELENDEZ MARIANA	PAÑ	SECRETARIA

Favor	Contra	Abstención

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ANA MARÍA BOONE GODDY (PRI).

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016



Foto	Nombre	GP	Cargo
	RODRIGUEZ DELLA VECCHIA MONICA	PAN	SECRETARIA
	HERNANDEZ SORIANO RAFAEL	PRD	SECRETARIO
	CARDENAS MARISCAL MARIA ANTONIA	MORENA	SECRETARIA
	REYES AVILA ANGELICA	NA	SECRETARIA
	MARTINEZ GUZMAN NORMA EDITH	PES	SECRETARIA
	VILLANUEVA HUERTA CLAUDIA	PNEM	SECRETARIA

Favor	Contra	Abstención

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016



Foto	Nombre	GP	Cargo
	ALVAREZ MATIEZ JORGE	MC	INTEGRANTE
	ARROYO BELLO ERIKA LORENA	PRI	INTEGRANTE
	BOONE GODOY ANA MARIA	PRI	INTEGRANTE
	CANALES SUAREZ PALOMA	PVEM	INTEGRANTE
	COVARRUBIAS ANAYA MARTHA LORENA	PRI	INTEGRANTE
	CHAVEZ ACOSTA ROSA GUADALUPE	PRI	INTEGRANTE

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ANA MARÍA BOONE GODOY (PRI).

Favor	Contra	Abstención

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5ª REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016





DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ANA MARÍA BOONE GODDY (PRI).

Foto	Nombre	GP	Cargo
	GUTIERREZ RAMIREZ VIRGINIA NALLELY	PRI	INTEGRANTE
	LOPEZ LOPEZ IRMA REBECA	MORENA	INTEGRANTE
	MATESANZ SANTAMARIA ROCIO	PAN	INTEGRANTE
	MONTIEL REYES ARIADNA	SIN PARTIDO	INTEGRANTE
	MUÑOZ PARRA MARIA VERONICA	PRI	INTEGRANTE
	NAVA MOUJETT JACQUELINE	PAN	INTEGRANTE




Favor	Contra	Abstención

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016



Foto	Nombre	GP	Cargo
	TAMARIZ GARCÍA MIMENA	PAN	INTEGRANTE
	BELTRÁN REYES MARÍA LUISA	PRD	INTEGRANTE
	VALDES RAMÍREZ MARÍA CONCEPCIÓN	PRD	INTEGRANTE
	GUERRERO ESQUIVEL ARACELI	PRI	INTEGRANTE

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ANA MARÍA BOONE GODDY (PRI).

Favor	Contra	Abstención
		
		
		

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:
De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Dictamen de la Comisión de Ciencia y Tecnología con proyecto de decreto que reforma el artículo 40 de la Ley de Ciencia y Tecnología.



*Declaratoria de Publicidad.
Diciembre del 2016.*

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 40 de la Ley de Ciencia y Tecnología, presentada por el Dip. Braulio Mario Guerra Urbiola del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 12 de noviembre de 2015.

HONORABLE PLENO:

A la Comisión de Ciencia y Tecnología le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 176, 182 numeral 1 y 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, se presenta a consideración de esta Soberanía el presente Dictamen bajo la siguiente

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de ANTECEDENTES se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para la elaboración del presente dictamen y de la iniciativa anterior en la materia.
- II. En el capítulo referido al CONTENIDO DE LA INICIATIVA se expone el objetivo de la propuesta y la exposición de motivos de la misma.
- III. En el capítulo de CONSIDERACIONES se expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de esta comisión.

I. ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 12 de Noviembre de 2015, el Dip. Braulio Mario Guerra Urbiola del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno de la H. Cámara de Diputados la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 40 de la Ley de Ciencia y Tecnología.

Segundo. Con esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dictó el siguiente trámite: "térnese a la Comisión de Ciencia y Tecnología para dictamen". Oficio número D.G.P.L. 63-II.1-0167

Tercero. Con fecha 17 de noviembre de 2015, la Comisión de Ciencia y Tecnología recibió el expediente 927 que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 40 de la Ley de Ciencia y Tecnología.



Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 40 de la Ley de Ciencia y Tecnología, presentada por el Dip. Braulio Mario Guerra Urbiola del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 12 de noviembre de 2015.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa que presenta el Dip. Braulio Mario Guerra resalta la importancia de la ciencia y tecnología en el desarrollo económico y social de las naciones. Asimismo, asume que representan una necesidad primordial para México y América Latina. Asimismo, señala que el papel del cuidado al medio ambiente y el combate al cambio climático son condiciones prioritarias que el Estado debe atender, razón por la cual presenta dicha iniciativa con el objetivo de incentivar el logro de estos objetivos.

Por otro lado, en el contexto de investigación científica y desarrollo tecnológico destaca el papel que juega la innovación en la formación de agendas públicas de crecimiento económico y competitividad, al representar soluciones a problemas nacionales o regionales específicos de México, por lo que considera esencial incluir la prevención y cambio climático dentro de las necesidades del país, de manera que pueda ser considerada prioritaria en las agendas y proyectos de innovación apoyados por el Estado.

El proponente expone que si bien es cierto, que México tiene la aspiración de lograr la utilización de la ciencia, tecnología e innovación para resolver problemas nacionales de manera efectiva y usual, se requiere una política articulada y un fuerte compromiso de largo plazo que además, permita ofrecer resultados consistentes para beneficio de la sociedad. Un beneficio para toda la población sería lograr prevenir y/o minimizar los efectos del cambio climático que en la actualidad ponen en serio peligro al planeta.

En este punto, la iniciativa en análisis destaca que existen documentos que contienen precisiones en acciones y programas concretos, así como las estrategias para la evaluación de sus resultados, caso concreto del Programa Especial de Ciencia y Tecnología (PECYT) - que para efectos de actualidad se llama desde 2008 Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECITI), desde donde se abona la importancia del combate al cambio climático.

Posteriormente, la iniciativa apunta que es indispensable que México colabore con la comunidad internacional para frenar y revertir los efectos del cambio climático en el planeta. Destaca que se han suscrito tratados para reducir los gases de efecto invernadero,



Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 40 de la Ley de Ciencia y Tecnología, presentada por el Dip. Braulio Mario Guerra Urbiola del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 12 de noviembre de 2015.

a saber; La convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en 1992 (que incorpora una línea muy importante del Protocolo de Montreal de 1987) y el Protocolo de Kyoto en 1997.

El proponente menciona que el Protocolo de Kyoto ha movido a los gobiernos a establecer leyes y políticas para cumplir con los compromisos adquiridos. Destaca en esta temática, que el Gobierno de México aprobó la Ley General de Cambio Climático en 2012 como parte de la solución que da respuesta a este grave problema y en ese mismo sentido, la Ley de Ciencia y Tecnología para no quedar al margen de las acciones a favor del planeta, promoviendo aquellos adelantos científicos que permitan frenar y revertir los efectos del cambio climático debe modificarse.

En particular, se propone modificar el artículo 40 de la Ley de Ciencia y Tecnología en su Capítulo VII que norma la vinculación al sector productivo y de servicios con la investigación científica, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación. En el capítulo mencionado, el citado artículo determina que para la creación y la operación de los instrumentos de fomento, y por tanto, de los fondos económicos que se destinen a proyectos, en algunos rubros se ponderará su carácter prioritario.

La iniciativa en análisis propone específicamente que en materia de proyectos preferentes se incluya **“prevención y combate al cambio climático”**. El proponente considera que con esta adición México estará contribuyendo a la lucha internacional en esta materia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las comisión dictaminadora realizó el análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 40 de la Ley de Ciencia y Tecnología y de acuerdo a los argumentos analíticos y jurídicos encontrados la consideran viable.

SEGUNDA. El Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, por lo que el combate a los efectos del cambio climático resultan prioritarios y se deben cubrir desde distintos ángulos.



Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 40 de la Ley de Ciencia y Tecnología, presentada por el Dip. Braulio Mario Guerra Urbiola del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 12 de noviembre de 2015.

TERCERA. El artículo 40 de la Ley de Ciencia y Tecnología establece que “serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, más eficiente y ecológicamente sustentable de los recursos naturales”, no obstante, la literatura internacional considera que el cambio climático incluye modificaciones significativas en temperatura, precipitación, patrones de viento, entre otros efectos, que ocurren durante varias décadas o más, por lo que el combate al cambio climático podría considerarse como una consecuencia del mal aprovechamiento de los recursos naturales establecido en el artículo, inserto en la Ley en años recientes, lo que hace necesaria su adición a fin de poder hacer frente a las décadas que lleva el mundo consumiendo los recursos naturales del planeta.

CUARTA. La propuesta en cuestión se vincula con el artículo 2º, fracción V de la Ley General de Cambio Climático, toda vez que establece como uno de sus objetivos la de “Fomentar la educación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnología e innovación y difusión en materia de adaptación y mitigación al cambio climático”.

QUINTA. El Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2013-2018, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2013 contempla entre sus objetivos al cambio climático, en particular el objetivo 4.4, la estrategia 4.4.3 sobre fortalecimiento de la política nacional de cambio climático y cuidado al medio ambiente para transitar hacia una economía competitiva, sustentable, resiliente y de bajo carbono. Se considera que esta iniciativa contribuye a los objetivos del PND.

SEXTA. El Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECITI) contiene cinco grandes objetivos, que son contribuir al crecimiento de la inversión nacional en ciencia, tecnología e innovación, formar capital humano altamente calificado, fortalecer el desarrollo regional, fomentar la vinculación con el sector productivo y fortalecer la infraestructura científica y tecnológica del país, dentro de éste se incluye la Meta Nacional III México con Educación de Calidad, y en el objetivo de programas sectoriales se encuentra considerado fuertemente Medio Ambiente y Recursos Naturales, en particular en el apartado “II.2 Prioridades del sector Ciencia, Tecnología e Innovación” se considera de manera enfática y prioritaria la “Mitigación y adaptación al cambio climático”, por lo que complementar esta disposición en la Ley de Ciencia y Tecnología brindaría una mayor coordinación en las políticas públicas especializadas en el combate al cambio climático.

SÉPTIMA. Se realizaron reuniones de trabajo con el proponente y los organismos implicados en la temática en cuestión, así como expertos en el ámbito legal y ambiental. Con base en estos hallazgos, se determinó que la redacción debería ser concreta al referirse únicamente



Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 40 de la Ley de Ciencia y Tecnología, presentada por el Dip. Braulio Mario Guerra Urbiola del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 12 de noviembre de 2015.

al combate al cambio climático, toda vez que la generación de energías renovables se encuentra incluida en los alcances y objetivos del combate al cambio climático.

Por las Consideraciones que anteceden, esta comisión dictaminadora establece que es de aprobarse en sus términos el contenido de la iniciativa, y por encontrarlo debidamente fundado y motivado, se presenta a consideración esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Único. Se reforma el segundo párrafo del Artículo 40 de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

Artículo 40.

...

De igual forma serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, más eficiente, ecológicamente sustentable de los recursos naturales, **prevención y combate al cambio climático**; y las asociaciones cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas, así como los proyectos para la vinculación entre la investigación científica y tecnológica con los sectores productivos y de servicios que incidan en la mejora de la productividad y la competitividad de la industria nacional.

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

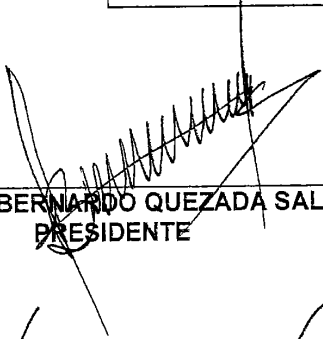
Palacio Legislativo de San Lázaro, Abril 26 de 2016.

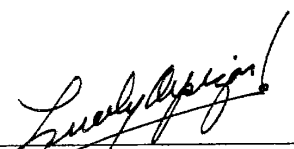


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

H. Cámara de Diputados

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 40 de la Ley de Ciencia y Tecnología, presentada por el Dip. Braulio Mario Guerra Urbiola del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 12 de noviembre de 2015.


DIP. JOSÉ BERNARDO QUEZADA SALAS
PRESIDENTE


Dip. Lucely del Perpetuo Socorro
Alpizar Carrillo
Secretaria


Dip. Bernardino Antelo Esper
Secretario


Dip. Hersilia Onofra Adriana Córdova
Morán
Secretaria


Dip. Federico Eugenio Vargas
Rodríguez
Secretario


Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma
Secretario


Dip. José Máximo García López
Secretario


Dip. Gerardo Federico Salas Díaz
Secretario


Dip. Tania Victoria Argüjio Herrera
Secretaria



H. Cámara de Diputados

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 40 de la Ley de Ciencia y Tecnología, presentada por el Dip. Braulio Mario Guerra Urbiola del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 12 de noviembre de 2015.

Dip. Leonardo Rafael Guirao Aguilar
Secretario

Dip. Mirza Flores Gómez
Secretaria

Dip. Patricia Elena Aceves Pastrana
Integrante

Dip. María Esther Guadalupe Samargo
Félix
Integrante

Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés
Integrante

Dip. Héctor Javier García Chávez
Integrante

Dip. Laura Valeria Guzmán Vázquez
Integrante

Dip. Jesús Gerardo Izquierdo Rojas
Integrante

Dip. María Angélica Mondragón Orozco
Integrante

Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa
Integrante



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

H. Cámara de Diputados

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 40 de la Ley de Ciencia y Tecnología, presentada por el Dip. Braulio Mario Guerra Urbiola del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 12 de noviembre de 2015.

Dip. Alfredo Javier Rodríguez Dávila
Integrante

Dip. Salomón Fernando Rosales Reyes
Integrante

Dip. Erika Araceli Rodríguez
Hernández
Integrante

Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz
Integrante


Dip. María Eloísa Talavera Hernández
Integrante

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:
De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

decreto que reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Dictamen de la Comisión de Justicia con proyecto de

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	<p>Comisión de Justicia</p>
<p>Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p>	

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, suscrita por el Diputado Ricardo Ramírez Nieto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en los dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G Í A

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de marzo del 2016, el diputado Ricardo Ramírez Nieto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
2. El mismo 15 de marzo, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, recibándose en la Comisión el 16 de marzo del mismo año.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Diputado suscribiente motiva su iniciativa comentando que la Ley de Amparo abrogada el 2 de abril de 2013 establecía en su artículo 23 primer párrafo, lo siguiente:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 23 .- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre , 12 de octubre y 20 de noviembre.”

Se concedía el día 14 de septiembre como día inhábil en virtud de que en la fecha en cita se conmemoraba la presentación y lectura del documento llamado “Sentimientos de la Nación”, elaborado por el libertador Don José María Morelos y Pavón en 1813.

De acuerdo al proponente con ello, de manera consuetudinaria se brindaba un día de asueto para los trabajadores del Poder Judicial Federal. Sin embargo, la Nueva Ley de Amparo expedida el mismo 2 de abril de 2013, en su artículo 19 estableció que:

“Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor”.

Comenta el legislador que se eliminó el 14 de septiembre como día inhábil, por lo que dejó de conmemorarse en el calendario cívico la aparición de los “Sentimientos de la Nación”. Por lo cual, quedó sin efecto la prestación de día de asueto para los trabajadores del Poder Judicial Federal.

Explica el proponente que ni en la exposición de motivos, ni en los considerandos de la Nueva Ley de Amparo expedida el 2 de abril de 2013, se puso de manifiesto razón



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

alguna para volver día hábil el 14 de septiembre de cada año, eliminando de esta manera la conmemoración de la emisión de los Sentimientos de la Nación y que posteriormente, el acuerdo general 18/2013, con fecha 28 de junio del 2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, ratificó que el día 14 de septiembre era día de trabajo hábil para los empleados del Poder Judicial.

El Diputado Ramírez Nieto dice en su propuesta que es necesario incorporar en el calendario cívico la conmemoración del documento "Sentimientos de la Nación". Esto derivado de que dicho documento fue presentado el 14 de septiembre de 1813 y que entre sus postulados se acogieron las ideas libertarias de la época, como la del principio de soberanía popular, la división de poderes, el carácter general de las leyes y la proscripción de la esclavitud. Su legado ideológico y moral, encauzado por la vía constitucional, permitió la organización política del Estado y representó la base que dio vida a la nueva patria. Comenta que los "Sentimientos de la Nación" de Morelos constituyeron el primer documento político en la vida constitucional del México independiente, el cual dio lugar a la Constitución Política de Apatzingán. Recordando que tanto los "Sentimientos" como la Constitución, consagran por primera vez, un reconocimiento del Estado Mexicano, a los derechos fundamentales de las personas, y que a partir de esta declaración nacional, nuestra sociedad ha evolucionado en el sendero de la ampliación y protección de los derechos del hombre.

Pone de manifiesto que la importancia de los "Sentimientos de la Nación" fue reconocida y valorada por la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, al hacer honor a sus postulados, y considerar el 14 de septiembre, como el día conmemorativo del Poder Judicial de la Federación por ser el poder encargado de la tutela constitucional y defensor de los derechos del hombre. No hay que olvidar, que es de gran importancia, brindar el más alto reconocimiento al trabajo que los



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

hombres y mujeres que laboran en el Poder Judicial brindan día con día, a favor de la administración de justicia de este país.

Establece que es necesario honrar en el calendario cívico a las instituciones encargadas de la aplicación de las normas jurídicas, para la resolución de conflictos, situación que hacen posible la convivencia social y que es por ello que es de gran relevancia que esta Soberanía haga evidente su reconocimiento a las instituciones que conforman al Poder Judicial.

El Diputado proponente recalca, que es pertinente hacer extensiva esta conmemoración, no solo para los trabajadores del Poder Judicial Federal, sino para los trabajadores de los poderes judiciales de las 31 entidades federativas y de la Ciudad de México. Por lo que se debe poner en consideración lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual establece los Órganos del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 1°.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA . - De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, fracción XIX, 79, 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Justicia resulta competente para dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

S E G U N D A . - La tradición de conmemorar un día festivo con la inhabilidad o descanso, se remonta desde hace un largo periodo de tiempo, el ejemplo más claro lo podemos tomar de la tradición judeocristiana con el "sabbat", en la cual según las prescripciones de la Torá, debe ser celebrado en primer lugar mediante la abstención de cualquier clase de trabajo en representación de la relación entre Yahveh y el pueblo judío. La celebración del sabbat está prescrita entre los Diez Mandamientos recibidos por Moisés y hace referencia a una fiesta semanal.

Ya entrada la era cristiana los apóstoles de Jesús se reunían el domingo para la partición del pan, pero bíblicamente esto no indica nunca que Dios hubiera dado la orden en algún lugar de cambiar el día de reposo. El sábado es citado en el Nuevo Testamento como el día en que los apóstoles visitaban las sinagogas para predicar a Jesús no solamente a los judíos, y aunque la partición del pan posterior a la resurrección de Jesús aparece realizada el domingo tanto en el pasaje de los discípulos de Emaús, como en el libro de los Hechos de los Apóstoles, tampoco se menciona el cambio del sábado al Domingo.

No fue hasta el 7 de marzo del año 321, cuando Constantino I "El Grande" decretó que el domingo sería observado como el día de reposo civil obligatorio.

Sin embargo no fue hasta antes de la Revolución francesa, que en casi todos los países de tradición cristiana estaban prohibidos en domingo los trabajos manuales, el comercio y el baile. Había excepciones en casos de trabajos urgentes o para algún tipo de corporación gremial. Tras la Revolución, el descanso del domingo fue apareciendo paulatinamente en el derecho laboral, y en la actualidad está admitido en casi todas las legislaciones.

Como podemos observar la evolución que se ha generado a través del tiempo para la determinación de establecer el descanso con motivo de conmemoración de algún



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

acontecimiento trascendental viene directamente aparejado a las costumbres y tradiciones de los pueblos.

Sirva como antecedentes lo anteriormente descrito para realizar el análisis de la propuesta del iniciante que versa sobre dos artículos que se pretenden reformar.

T E R C E R A . - En orden cronológico, se analizarán las propuestas planteadas por el diputado iniciante utilizando como métodos el interpretativo, el analítico y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad de dicha propuesta.

1. Respecto a lo que establece en el contenido de la iniciativa de conceder el día 14 de septiembre como día inhábil en virtud de que en la fecha en cita se conmemoraba la presentación y lectura del documento llamado "Sentimientos de la Nación", elaborado por el libertador Don José María Morelos y Pavón en 1813 esta dictaminadora determina que no existe un criterio unificado para determinar los días que deben conmemorarse, sin embargo como ya se mencionaba con antelación los referidos días se establecen mediante la costumbre, viendo a esta como una fuente formal del derecho.
2. Como costumbre podemos entender que es un uso implantado en una colectividad y considerado por esta como jurídicamente obligatoria. La costumbre jurídica ha representado durante muchos años la forma de respaldar coercitivamente determinados comportamientos, que de esta forma dejan de ser usos sociales para transformarse en normas jurídicas.¹
3. De esta manera podemos entender que la costumbre es un uso reiterado de un comportamiento o determinados comportamientos, siendo así tomamos

¹ Las fuentes del derecho, capítulo sexto [Fecha de consulta el 18 de marzo de 2016]
<<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3260/9.pdf>>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

como base lo establecido en la exposición de motivos que presenta el Diputado promovente en la cual se establece que la fecha "14 de septiembre" ya estaba contemplada como día conmemorativo en la Ley de Amparo abrogada en fecha 2 de abril de 2013 y que sin motivo alguno dejó de considerarse como tal en la Nueva Ley de Amparo expedida en la misma fecha, esta dictaminadora considera que resulta contrario a la costumbre el dejar de contemplar dicha fecha.

4. Adicionalmente, el dejar de contemplar la fecha referida, fue en razón de la expedición de la Nueva Ley de Amparo sin motivo alguno, como se ha mencionado, lo que se desprende de la omisión de motivar y justificar dicha eliminación en los dictámenes legislativos correspondientes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, y que, como es sabido, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.
5. Además de la costumbre, consideramos que existe autonomía por parte de las Entidades Federativas, Instituciones Gubernamentales, iniciativa privada y demás para determinar mediante acuerdos la determinación de los días inhábiles con motivo de conmemoración de fechas propias de las entidades arriba descritas, ya sea con motivos propios del lugar, cívicos o religiosos. Esto sin contravenir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

Cabe mencionar que los días de descanso obligatorio son fechas especiales señaladas por esta Ley, en que el trabajador está autorizado para dejar de concurrir a sus labores.

6. Como ya hemos descrito el hecho conmemorativo del documento "Sentimientos de la Nación" resulta ser de una gran tradición dentro del Poder



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Judicial de la Federación, ya que este constituyó el primer documento político, en la vida constitucional del México independiente, su legado ideológico y moral, encauzado por la vía constitucional, permitió la organización política del Estado y representó la base que dio vida a la nueva patria.

Lo anterior representa para el Poder Judicial un momento muy especial y de gran valor como Institución ya que este es el encargado de la tutela constitucional y defensor de los derechos del hombre.

C U A R T A . - Derivado de todo lo mencionado y considerando el fin de la iniciativa del Diputado promovente de retomar el día "14 de septiembre" como un día inhábil por conmemoración de la presentación del documento "Sentimientos de la Nación" para todos los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, no sólo a nivel Federal sino a nivel Nacional, esta dictaminadora después del análisis realizado a dicha propuesta y tomando en cuenta la costumbre como fuente formal del Derecho, la falta de motivación al eliminar en la nueva ley de amparo dicha fecha, y la importancia que tiene la misma para el Poder Judicial, los integrantes de esta dictaminadora consideramos **viable en sus términos** la propuesta de reformar el artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por todos los argumentos antes expuestos, la Comisión de Justicia del Congreso de la Unión, somete a consideración de ésta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:


Artículo 19.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, **catorce y dieciséis** de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 163.- En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, **14 y 16** de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

 Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 28 días del mes de abril de 2016.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
6		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
8		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
9		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
10		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
11		Alfredo Basurto Román INTEGRANTE	MORENA			
12		Casillas Gutiérrez J. Apolinar INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
14		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
15		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
16		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
21		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
22		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
23		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			
24		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
25		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			
26		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
27		Cortés Berumen José Hernán INTEGRANTE	PAN			
28		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:
De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Dictamen de la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 46 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 3158).

*Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 14 del 2016.*

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Transportes, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2; y 45, numerales 6, incisos e) y f); y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85, 157, 158 y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el día 08 de junio del 2016, en la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, la Diputada María Bárbara Botello Santibáñez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la Iniciativa que reforma el artículo 46 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
2. En la misma fecha, se recibió el oficio con número CP2R1A.1067, en el cual la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, determinó que sea turnada a la Comisión de Transportes para Dictamen.
3. La Comisión de Transportes de esta LXIII Legislatura recibió en la fecha 09 de junio del 2016 el turno de la Iniciativa en comento por parte de la Comisión Permanente.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 3158).

4. Con base en lo anterior, la Comisión de Transportes, procedió al análisis de Iniciativa que reforma el artículo 46 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y resolvió aprobarla en sus términos.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En su exposición de motivos, la Diputada María Bárbara Botello Santibáñez expone lo siguiente:

El 26 de enero de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas modificaciones a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario (LRSF), misma que regula la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento del servicio público de transporte ferroviario.

En virtud de que dicha Ley que fue promulgada el 12 de mayo de 1995, hasta el año pasado no había sufrido modificación alguna, los diputados y senadores de la LXII Legislatura de este honorable Congreso de la Unión consideraron pertinente realizar modificaciones y adiciones a diversos artículos, con el objetivo de actualizar la norma a las condiciones que actualmente necesita el transporte ferroviario.

Las modificaciones a dicha ley tuvieron entre otros propósitos, la creación de una agencia reguladora del servicio ferroviario, la cual tiene entre sus facultades la vigilancia y regulación de la interacción que tengan concesionarios, permisionarios y usuarios del transporte de carga o pasajeros.

La LRSF regula en su artículo 6 Bis las atribuciones de la agencia reguladora del servicio ferroviario, entre las que figura la fracción XI, que establece el registrar los servicios diversos, sus reglas de aplicación y sus tarifas, en términos del artículo 46 de la misma ley. Dicho artículo establece lo siguiente:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 3158).

Artículo 46. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia.

Los concesionarios registrarán previamente ante la agencia, para su puesta en vigor, las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio público de transporte ferroviario y a la prestación de los servicios diversos, atendiendo a las características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. Se exceptúan de lo anterior, aquellas tarifas que sean pactadas mutuamente entre concesionarios y usuarios, las cuales deberán estar disponibles en todo momento a petición de la agencia.

Para el caso de los servicios diversos, además de las tarifas aplicables a los mismos y cualquier otro cargo, los concesionarios deberán registrar ante la agencia el catálogo de dichos servicios y cargos, y sus reglas de aplicación, pudiendo la agencia, en cualquier momento, solicitar información adicional respecto de la determinación de dichas tarifas.

Cualquier modificación a las tarifas máximas de servicios diversos y cargos deberá ser registrada ante la agencia antes de su aplicación, debiendo el concesionario acompañar la justificación correspondiente. La agencia podrá emitir recomendaciones respecto de los incrementos propuestos. Asimismo, la agencia podrá, en cualquier momento, en caso de estimarlo conveniente, solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para que proceda en términos de sus facultades.

En ese entendido, el artículo 46 establece lo siguiente:

Primer párrafo: El derecho para que concesionarios y permisionarios a fijar libremente las tarifas de los servicios que presten.

Segundo párrafo: La obligación para el concesionario de registrar las tarifas ante la agencia.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 3158).

Tercer párrafo: Sólo para los servicios diversos los concesionarios deber registrar también el catalogo y reglas de aplicación.

Cuarto párrafo: El procedimiento que deben llevar los concesionarios para modificar las tarifas ya registradas ante la agencia.

Como se observa, a partir del segundo párrafo la obligación respecto a los servicios diversos solo recae a los concesionarios, siendo que también son los permisionarios los que pueden prestar dichos servicios diversos.

Los servicios diversos son aquellos que pueden ser prestados tanto por el concesionario como por el permisionario de manera complementaria al Servicio Público de Transporte Ferroviario, de entre los cuales se contemplan: almacenaje, demoras, derecho de piso, arrastre dentro de la terminal, renta de equipo tractivo y de grúas, detención en tránsito y limpieza del equipo de arrastre.

En ese orden de ideas, al estar facultados los permisionarios para prestar servicios a los usuarios y concesionarios del transporte ferroviario, se considera que no hay igualdad en el hecho de que sólo sean los concesionarios los sujetos obligados en registrar las tarifas, catálogos y reglas de aplicación ante la Agencia Reguladora del Servicio Ferroviario.

La presente iniciativa tiene el objetivo de preservar el principio de legalidad en las acciones que habrá de realizar la agencia una vez que se materialice su creación por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues la esencia principal para la creación de la Agencia fue el carácter de vigilar, prevenir y regular el transporte ferroviario y todos los servicios que necesarios para su óptimo funcionamiento.

Los servicios diversos al poder ser prestados por personas distintas a los concesionarios estimulan la apertura del mercado de los servicios accesorios que necesita el transporte de carga o pasajeros por vía férrea.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 3158).

En ese tenor, para asegurar la igualdad de condiciones entre los distintos actores que presten servicios accesorios, es indispensable que se adicione que los permisionarios deben registrar las tarifas, catálogo y reglas de operación ante la agencia.

Ante tales razonamientos, propone la siguiente redacción del Proyecto de Decreto:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO

Artículo Único: Se reforma el artículo 46 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 46. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia.

Los concesionarios y permisionarios registrarán previamente ante la agencia, para su puesta en vigor, las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio público de transporte ferroviario, servicios auxiliares y a la prestación de los servicios diversos, atendiendo a las características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. Se exceptúan de lo anterior, aquellas tarifas que sean pactadas mutuamente entre concesionarios y usuarios, las cuales deberán estar disponibles en todo momento a petición de la agencia.

Para el caso de los servicios diversos, además de las tarifas aplicables a los mismos y cualquier otro cargo, los concesionarios y permisionarios deberán registrar ante la agencia el catálogo de dichos servicios y cargos, y sus reglas de aplicación, pudiendo la agencia, en cualquier momento, solicitar información adicional respecto de la determinación de dichas tarifas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 3158).

Cualquier modificación a las tarifas máximas de servicios diversos y cargos deberá ser registrada ante la agencia antes de su aplicación, debiendo el concesionario o permisionario acompañar la justificación correspondiente. La agencia podrá emitir recomendaciones respecto de los incrementos propuestos. Asimismo, la agencia podrá, en cualquier momento, en caso de estimarlo conveniente, solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para que proceda en términos de sus facultades.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

I. La Comisión considera que la iniciativa, además de las razones alegadas por la proponente, es viable en razón del beneficio que el usuario tendrá al momento en que se garantiza la prestación del servicio de transporte ferroviario.

Entendemos que el trato igualitario entre concesionarios y permisionarios se da, en casos análogos, como lo es la protección a los viajeros establecida en el artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación que establece que:

Artículo 127. Los concesionarios o permisionarios de servicios públicos de transporte de pasajeros en vías generales de comunicación, o de la explotación de las mismas, están obligados a proteger a los viajeros y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio y a los usuarios de la vía por el uso de las mismas. La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 3158).

para cubrir cualquier responsabilidad objetiva del concesionario o permisionario y amparará los daños y perjuicios causados al viajero en su persona o en su equipaje o demás objetos de su propiedad o posesión, que se registren desde que aborden hasta que descendan del vehículo, o al usuario de la vía durante el trayecto de la misma.

La protección de referencia podrán efectuarla los concesionarios o permisionarios por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien vigilará que se cubran los riesgos relativos.

Las empresas y personas físicas autorizadas por los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal para operar el transporte público de pasajeros sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de esta Ley, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir los viajeros que transporten.

El monto de la prima del seguro o la cantidad que deba destinarse a la constitución del fondo de garantía según el caso, quedarán comprendidos dentro del importe de las tarifas.

La indemnización por la pérdida de la vida del usuario o del viajero será por una cantidad mínima equivalente a 1500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal, en la fecha en que se cubra, misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que debe protegerse al usuario de la vía o al viajero, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que redunden



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 3158).

en sus pertenencias, el que se fijará con base en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para riesgos profesionales.

La indemnización por concepto de lesiones a que tienen derecho los usuarios o viajeros, deberá cubrir totalmente los pagos que se originen, por la asistencia médica, la hospitalización y los aparatos de prótesis y ortopedia, pero no podrá exceder del monto que corresponda a la indemnización por muerte.

Mientras dure la inhabilitación, antes de que sea declarada la incapacidad, el usuario o viajero tendrá derecho al pago del salario mínimo vigente en el área geográfica donde la víctima del accidente preste sus servicios, o en caso de cesantía donde ésta resida, que se cubrirá íntegro el primer día hábil de cada semana.

Al declararse la incapacidad permanente, si resulta total, se concederá al accidentado como pago por rehabilitación, la indemnización que corresponda a muerte.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.

Los aparatos de prótesis que requiera el usuario o viajero para su rehabilitación, serán cubiertos por la aseguradora o por el concesionario o permisionario, en el plazo que fije la autoridad médica competente. El pago por cualquier indemnización se hará en un plazo no mayor de treinta días.

Los viajeros que hagan uso de pases para transportarse gratuitamente o los que estén exentos del pago del transporte, pagarán en efectivo la cantidad correspondiente para que puedan disfrutar de los beneficios del seguro o del fondo de garantía. La falta de pago de esta cantidad, se considerará imputable al transportista.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 3158).

Cuando se trate de viajes internacionales, se aplicará la protección únicamente por lo que corresponda al recorrido en territorio nacional, pero si se viaja por transporte de matrícula nacional el viajero estará amparado hasta el lugar de su destino.

Los concesionarios o permisionarios que incumplan la obligación de proteger a los viajeros, independientemente de las sanciones a que se hicieren acreedores por esta omisión deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigilará que los responsables garanticen con bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes resolverá administrativamente todas las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o con el fondo de garantía, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y a otras autoridades.

En este sentido interpretativo de la norma se aprecia que, por el beneficio al usuario, no se hacen distinciones entre la figura del concesionario o del permisionario, la cual, estimamos, sólo aplica en el momento de la delegación de atribuciones y facultades de una actividad meramente estatal en favor de particulares.

Para apuntalar esta idea, podemos ver lo que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido al respecto en su tesis "VIAJEROS, ALCANCE DE LA PROTECCIÓN A LOS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN":

El artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación obliga a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, de transporte de pasajeros a proteger a los viajeros y a sus pertenencias, de los riesgos que puedan sufrir con



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 3158).

motivo de la prestación de sus servicios, la protección deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva del concesionario o permisionario, y debe iniciarse desde el momento en que se solicita la detención del vehículo y se aborda, continuar durante el trayecto del viaje y al efectuarse el descenso en un lugar seguro, de conformidad a los reglamentos correspondientes, de lo contrario no se cumple la obligación de proteger al pasajero; ahora bien esta protección no termina en el instante de perder contacto con el vehículo, sino hasta que el usuario y sus pertenencias estén seguros en la banqueta o en la zona establecida por las autoridades para tal efecto¹.

II. Estimamos quienes dictaminamos que con esta iniciativa se busca fortalecer las facultades y atribuciones de la autoridad en la materia, que es la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, ya que con un trato igualitario entre concesionarios y permisionarios, únicamente en lo concerniente a la regulación y control del pago de las tarifas por el servicio que prestan, ella ejerce un poder tal

¹ Ver: Época: Novena Época. Registro: 196175. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.23 A. Página: 727

VIAJEROS, ALCANCE DE LA PROTECCIÓN A LOS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

El artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación obliga a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, de transporte de pasajeros a proteger a los viajeros y a sus pertenencias, de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación de sus servicios, la protección deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva del concesionario o permisionario, y debe iniciarse desde el momento en que se solicita la detención del vehículo y se aborda, continuar durante el trayecto del viaje y al efectuarse el descenso en un lugar seguro, de conformidad a los reglamentos correspondientes, de lo contrario no se cumple la obligación de proteger al pasajero; ahora bien esta protección no termina en el instante de perder contacto con el vehículo, sino hasta que el usuario y sus pertenencias estén seguros en la banqueta o en la zona establecida por las autoridades para tal efecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1761/97. Leobardo Jijón Martínez y otro. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Francisco José Alvarado Díaz.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 3158).

que no se posibilite el ejercicio discrecional que se da al diferenciar entre permisionarios y concesionarios en la prestación del servicio.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en la fracción II de artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 39 y 45 párrafo sexto, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 82, 84 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes integramos la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO

Artículo Único.- Se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 46. ...

Los concesionarios y **permisionarios** registrarán previamente ante la Agencia, para su puesta en vigor, las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio público de transporte ferroviario, **servicios auxiliares** y a la prestación de los servicios diversos, atendiendo a las características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. Se exceptúan de lo anterior, aquellas tarifas que sean pactadas mutuamente entre concesionarios y usuarios, las cuales deberán estar disponibles en todo momento a petición de la Agencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 3158).

Para el caso de los servicios diversos, además de las tarifas aplicables a los mismos y cualquier otro cargo, los concesionarios **y permisionarios** deberán registrar ante la Agencia el catálogo de dichos servicios y cargos, y sus reglas de aplicación, pudiendo la Agencia, en cualquier momento, solicitar información adicional respecto de la determinación de dichas tarifas.

Cualquier modificación a las tarifas máximas de servicios diversos y cargos deberá ser registrada ante la Agencia antes de su aplicación, debiendo el concesionario **o permisionario** acompañar la justificación correspondiente. La Agencia podrá emitir recomendaciones respecto de los incrementos propuestos. Asimismo, la Agencia podrá, en cualquier momento, en caso de estimarlo conveniente, solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para que proceda en términos de sus facultades.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, CIUDAD DE MÉXICO,
A LOS 13 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2016.**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 3158).

DÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA 13 SEPTIEMBRE 2016.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA			
PRESIDENTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN				
	DIP. JOSÉ LUIS OROZCO SÁNCHEZ ALDANA			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI				
	DIP. JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI				
	DIP. FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI				
	DIP. DANIEL TORRES CANTÚ			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI				
	DIP. LILLIAN ZEPAHUA GARCÍA			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO PRI				
	DIP. JORGE LÓPEZ MARTÍN			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PAN				
	DIP. ARTURO SANTANA ALFARO			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRD				
	DIP. JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO PVEM				
	DIP. CONCEPCIÓN VILLA GONZÁLEZ			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO MORENA				



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 3158).

DÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA 13 SEPTIEMBRE 2016.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. JONADAB MARTÍNEZ GARCÍA	<i>[Handwritten signature]</i>		
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO MC			
	DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PES			
	DIP. MARÍA GUADALUPE ALCANTARA ROJAS	<i>[Handwritten signature]</i>		
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI			
	DIP. HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ	<i>[Handwritten signature]</i>		
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI			
	DIP. TANIA VICTORIA ARGUIJO HERRERA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRD			
	DIP. JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ	<i>[Handwritten signature]</i>		
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN			
	DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS	<i>[Handwritten signature]</i>		
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM			
	DIP. VITALICO CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI			
	DIP. PEDRO LUIS CORONADO AYARZAGOITIA	<i>[Handwritten signature]</i>		
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI			
	DIP. MARÍA ANTONIA CÁRDENAS MARISCAL			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO MORENA			








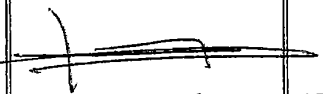






CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 3158).

DÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA 13 SEPTIEMBRE 2016.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. MARÍA CRISTINA TERESA GARCÍA BRAVO			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRD			
 DIP. PEDRO GARZA TREVIÑO			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN			
 DIP. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN			
 DIP. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN			
 DIP. ELÍAS OCTAVIO IÑIGUEZ MEJÍA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN			
 DIP. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PVEM			
 DIP. CHRISTIAN JOAQUÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI			

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

cial, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión So-



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social del H. Congreso de la Unión en la LXIII Legislatura, le fue turnada, para análisis y Dictamen las siguientes iniciativas:

- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 3 Bis, 47 y 51 de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el Dip. Edgar Romo García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso C) al artículo 3 Bis de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la Dip. María Victoria Mercado Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por los Diputados Virgilio Dante Caballero Pedraza, Laura Beatriz Esquivel Valdés y Mario Ariel Juárez Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3 y 3º. Bis de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la Diputada Mariana Trejo Flores, del Grupo Parlamentario de Morena.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XLVIII y 3; 45, numeral 6 incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80; 82 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de los asuntos de mérito.

En esa tesitura, las y los integrantes de esta Comisión formulamos y sometemos a consideración del honorable Pleno de la Cámara de Diputados el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

*Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 14 del 2016.*



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ANTECEDENTES

1. En fecha 18 de mayo de 2016 el Diputado Edgar Romo García, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 3 Bis, 47 y 51 de la Ley Federal del Trabajo, objeto del presente dictamen.
2. En fecha 31 de mayo de 2016, la Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió oficio No. CP2R1A.-34429 mediante el cual la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó a esta Comisión la Iniciativa presentada por el Diputado Romo García, para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.
3. Con fecha 01 de agosto de 2016, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, solicitó prórroga para emitir el dictamen correspondiente.
4. En fecha 15 de agosto de 2016, se recibió oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por medio del cual se notificó a esta dictaminadora la autorización de la prórroga referida en el numeral inmediato anterior.
5. En fecha 25 de mayo de 2016, la Dip. María Victoria Mercado Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso C) al artículo 3 Bis de la Ley Federal del Trabajo.
6. En fecha 31 de mayo de 2016, la Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió oficio No. CP2R1A.-616 mediante el cual la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó a esta Comisión la Iniciativa presentada por la Diputada Mercado Sánchez, para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

7. Con fecha 01 de agosto de 2016, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, solicitó prórroga para emitir el dictamen correspondiente.
8. En fecha 15 de agosto de 2016, se recibió oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por medio del cual se notificó a esta dictaminadora la autorización de la prórroga referida en el numeral inmediato anterior.
9. En fecha 13 de julio de 2016, los Diputados Virgilio Dante Caballero Pedraza, Laura Beatriz Esquivel Valdés y Mario Ariel Juárez Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
10. En fecha 15 de julio de 2016, la Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió oficio No. CP2R1A.-2038 mediante el cual la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó a esta Comisión la Iniciativa presentada por los Diputados Caballero Pedraza, Esquivel Valdés y Juárez Rodríguez, para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.
11. Con fecha 13 de septiembre de 2016, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, solicitó prórroga para emitir el dictamen correspondiente.
12. En fecha 27 de septiembre de 2016, se recibió oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por medio del cual se notificó a esta dictaminadora la autorización de la prórroga referida en el numeral inmediato anterior.
13. En fecha 10 de agosto de 2016, la Diputada Mariana Trejo Flores, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3 y 3º. Bis de la Ley Federal del Trabajo.



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

14. En fecha 17 de agosto de 2016, la Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió oficio No. CP2R1A.-3369 mediante el cual la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turno a esta Comisión la Iniciativa presentada por la Diputada Mariana Trejo Flores, para su análisis y dictamen.
15. Con fecha 18 de octubre de 2016, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, solicitó prórroga para emitir el dictamen correspondiente.
16. En fecha 26 de octubre de 2016, se recibió oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por medio del cual se notificó a esta dictaminadora la autorización de la prórroga referida en el numeral inmediato anterior.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Para elaborar el presente dictamen, las y los integrantes de esta Comisión analizaron los argumentos vertidos por los promoventes, cuyos objetivos se plasman a continuación:

- El Diputado Edgar Romo, propone incluir en la Ley Federal del Trabajo, el concepto de acoso laboral e incorporar como falta de rescisión de la relación del trabajo tanto para el patrón como para el trabajador, el que cometa acoso laboral.

Propone el siguiente texto de decreto:

Único. Se reforman por modificación los artículos 3 incisos a) y b), 47, fracción VIII, y 51, fracción II, y por modificación del inciso c) al artículo 3, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Bis. Para efectos de esta Ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas;

b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

c) Acoso laboral, los actos o comportamientos, en un evento o una serie de ellos, en que el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que puedan realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.

Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

III. al VII. ...

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales, de hostigamiento, acoso sexual y/o acoso laboral, contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

Artículo 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I...

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento, acoso sexual y/o acoso laboral, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. al X...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- La Diputada Victoria Mercado Sánchez, propone incluir en la Ley Federal del Trabajo el concepto de acoso laboral.

El proyecto de decreto que se plasma en la Iniciativa es el siguiente:

Artículo Único. Se adiciona un inciso c) al artículo 3 Bis y se modifican los incisos a) y b) para quedar como sigue:



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo 3o. Bis. Para efectos de esta ley se entiende por:

- a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas;*
- b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y*
- c) Acoso laboral, situación en la que una persona ejerce una violencia psicológica extrema, de forma sistemática y recurrente y durante un tiempo prolongado sobre otra persona o personas en el lugar de trabajo con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima o víctimas, destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que finalmente esa persona o personas acaben abandonando el lugar de trabajo.*

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- Los Diputados Virgilio Dante Caballero Pedraza, Laura Beatriz Esquivel Valdés y Mario Ariel Juárez Rodríguez, proponen incluir en la Ley Federal del trabajo el concepto de acoso laboral y sancionar dicha actividad como violación a los derechos de las y los trabajadores. Así mismo proponen realizar correcciones de acuerdo a leyes ya promulgadas como lo es cambiar la referencia de Distrito Federal por Ciudad de México y salarios mínimos por unidad de medida y actualización, en las disposiciones en que se refieren en su iniciativa.

Decreto por el que se adiciona el inciso C) al artículo 3o. Bis y se reforma la fracción VIII del artículo 47, fracción II del artículo 51, fracción XIII del artículo 133 y la fracción VI del artículo 994, de la Ley Federal del Trabajo; se adiciona un último párrafo al artículo 13, se reforma el segundo párrafo del artículo 10, el primer párrafo y la fracción III del artículo 14 y el primer párrafo y la fracción VI del artículo 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Vivir una Vida sin Violencia

Primero. Se adiciona el inciso c) al artículo 3o. Bis de la Ley federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 3o. Bis. Para efectos de esta ley se entiende por:

- a). ...*



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

b). ...

c) Acoso Laboral: Consiste en acciones de intimidación moral, social o psicológica de forma sistemática y persistente que atentan contra la dignidad o la integridad de las personas en sus lugares de trabajo. Constituye una forma muy frecuente de violencia que se produce en el ámbito laboral y puede ser ejercida por agresores de jerarquías superiores, iguales o incluso inferiores a la víctima. Se caracteriza por una actitud hostil, agresiva o de indiferencia, así como acciones persistentes que se dan sistemáticamente y a lo largo de un período prolongado de tiempo, ubicando a la persona que lo padece en una situación de malestar, soledad e indefensión.

Segundo. Se reforman la fracción VIII del artículo 47, fracción II del artículo 51, fracción XIII del artículo 133 y la fracción VI del artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I. ...

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, acoso laboral, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. al X...

Artículo 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. a XII. ...

XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual, y/o acoso laboral en el centro de trabajo;

XIV. y XV. ...

Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:

I. a V. ...

VI. De 250 a 5000 veces la Unidad de Medida Actualizada, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de acoso y/o hostigamiento sexual, acoso laboral o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual o acoso laboral en contra de sus trabajadores; y



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

VII. ...

Tercero. Se adiciona un último párrafo al artículo 13, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a quedar como sigue:

Artículo 13 . . .

...

El acoso laboral consiste en acciones de intimidación moral, social o psicológica de forma sistemática y persistente que atentan contra la dignidad o la integridad de las personas en sus lugares de trabajo. Constituye una forma muy frecuente de violencia que se produce en el ámbito laboral y puede ser ejercida por agresores de jerarquías superiores, iguales o incluso inferiores a la víctima. Se caracteriza por una actitud hostil, agresiva o de indiferencia, así como acciones persistentes que se dan sistemáticamente y a lo largo de un período prolongado de tiempo, ubicando a la persona que lo padece en una situación de malestar, soledad e indefensión.

Cuarto. Se reforma el segundo párrafo del artículo 10, el primer párrafo y la fracción III del artículo 14 y el primer párrafo y la fracción VI del artículo 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 10 . . .

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual y/o el acoso laboral.

Artículo 14. Las entidades federativas y la Ciudad de México , en función de sus atribuciones; tomarán en consideración:

I. y II. ...

III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual, el acoso sexual y el acoso laboral son delitos, y

IV. ...

Artículo 15. Para efectos del hostigamiento, acoso sexual o acoso laboral , los tres órdenes de gobierno deberán:

I. a V. ...



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

VI. *Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, o de acoso laboral e*

VII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- La Diputada Mariana Trejo Flores, propone incluir en la Ley Federal del Trabajo el concepto de acoso laboral.

El proyecto de decreto que se plasma en la Iniciativa es el siguiente:

Único. *Se modifica el artículo 3o. para quedar como sigue:*

Artículo 3o. "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación, acoso u hostigamiento sexual o laboral entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana...

...)" (...)

También se adiciona un inciso c al artículo 3o. Bis para quedar como sigue:

Artículo 3 Bis. Para efectos de esta ley se entiende por

a) y b) ...

c) Acoso laboral, como una forma de violencia dirigida en contra los trabajadores a través del abuso físico, psicológico, económico y, como el abuso de poder de quien o quienes ejerzan de manera reiterada actos de violencia verbales, físicas o psicológicas. La descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la discriminación, la explotación o el amedrentar emocional o intelectualmente a las o los trabajadores, independientemente de la relación jerárquica establecida en los centros de trabajo.

Transitorios



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Único. El presente decreto entrará en vigor 30 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con el fin de ser claros en las propuestas de adición y reformas propuestas por los Diputados promoventes, se presenta la siguiente tabla comparativa que contiene los proyectos de modificaciones de las Iniciativas de mérito:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	INICIATIVA DEL DIPUTADO EDGAR ROMO GARCÍA GPPRI	INICIATIVA DE LA DIP. MARIA VICTORIA MERCADO SANCHEZ GPMC	INICIATIVA DE LOS DIPUTADOS VIRGILIO DANTE CABALLERO, LAURA BEATRIZ ESQUIVEL VALDÉS Y MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ. GPMORENA	INICIATIVA DE LA DIPUTADA MARIANA TREJO FLORES GPMORENA
	Único. Se reforman por modificación los artículos 3 incisos a) y b), 47, fracción VIII, y 51, fracción II, y por modificación del inciso c) al artículo 3, todos de la Ley Federal del Trabajo	Se adiciona un inciso c) al artículo 3 Bis y se modifican los incisos a) y b)	Se adiciona el inciso c) al artículo 3o. Bis de la Ley federal del Trabajo Se reforman la fracción VIII del artículo 47, fracción II del artículo 51, fracción XIII del artículo 133 y la fracción VI del artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo	Se modifica el artículo 3 y se adiciona un inciso c) al artículo 3 bis de la Ley Federal del Trabajo.
Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por: a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se	Artículo 3o. Bis. Para efectos de esta Ley se entiende por: a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor	Artículo 3o. Bis. Para efectos de esta ley se entiende por: a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas	Artículo 3o. Bis. Para efectos de esta ley se entiende por: a). ... b). ...	Artículo 3 Bis. Para efectos de esta ley se entiende por a) y b) ... c) Acoso laboral, como una forma de violencia dirigida en contra los trabajadores a través



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

<p>expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y</p> <p>b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p>	<p>en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas;</p> <p>b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y</p> <p>c) Acoso laboral, los actos o comportamientos, en un evento o una serie de ellos, en que el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión,</p>	<p>verbales, físicas o ambas;</p> <p>b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y</p> <p>c) Acoso laboral, situación en la que una persona ejerce una violencia psicológica extrema, de forma sistemática y recurrente y durante un tiempo prolongado sobre otra persona o personas en el lugar de trabajo con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima o víctimas, destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que finalmente esa persona o personas acaben abandonando el lugar de trabajo.</p>	<p>c) Acoso Laboral : Consiste en acciones de intimidación moral, social o psicológica de forma sistemática y persistente que atentan contra la dignidad o la integridad de las personas en sus lugares de trabajo. Constituye una forma muy frecuente de violencia que se produce en el ámbito laboral y puede ser ejercida por agresores de jerarquías superiores, iguales o incluso inferiores a la víctima. Se caracteriza por una actitud hostil, agresiva o de indiferencia, así como acciones persistentes que se dan sistemáticamente y a lo largo de un período prolongado de tiempo, ubicando a la persona que lo padece en una</p>	<p>del abuso físico, psicológico, económico y, como el abuso de poder de quien o quienes ejerzan de manera reiterada actos de violencia verbales, físicas o psicológicas. La descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la discriminación, la explotación o el amedrentar emocional o intelectualmente a las o los trabajadores, independientemente de la relación jerárquica establecida en los centros de trabajo.</p>
--	---	--	---	--



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

	<p>intimidación exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que puedan realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.</p>		<p>situación de malestar, soledad e indefensión.</p>	
<p>Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: I al VII. ... VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo; IX a XV.</p>	<p>Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: III. al VII. ... VIII. Cometer el trabajador actos inmorales, de hostigamiento, acoso sexual y/o acoso laboral, contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;</p>			



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

<p>...</p> <p>Artículo 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:</p> <p>I....</p> <p>II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;</p> <p>III al X....</p>	<p>Artículo 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:</p> <p>I...</p> <p>II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento, acoso sexual y/o acoso laboral, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;</p> <p>III. al X...</p>		<p>Artículo 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, acoso laboral, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;</p> <p>III. al X...</p>	
<p>Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:</p> <p>I a XII....</p> <p>XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo;</p> <p>XIV y XV....</p>			<p>Artículo 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual, y/o acoso laboral en el centro de trabajo;</p>	



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

			XIV. y XV. ...	
<p>Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a: I a V... VI. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y VII. ...</p>			<p>Artículo 994 . Se impondrá multa, por el equivalente a: I. a V. ... VI. De 250 a 5000 veces la Unidad de Medida Actualizada al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de acoso y/o hostigamiento sexual, acoso laboral o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual o acoso laboral en contra de sus trabajadores; y VII. ...</p>	
<p>LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</p>			<p>Se adiciona un último párrafo al artículo 13, se reforma el segundo párrafo del artículo 10, el primer párrafo y la fracción III del artículo 14 y el primer párrafo y la fracción VI del artículo 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una</p>	



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

			Vida Libre de Violencia	
ARTÍCULO 10.- ... Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.			Artículo 10 Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual y/o el acoso laboral.	
ARTÍCULO 13.-			Artículo 13 El acoso laboral consiste en acciones de intimidación moral, social o psicológica de forma sistemática y persistente que atentan contra la dignidad o la integridad de las personas en sus lugares de trabajo. Constituye una forma muy frecuente de violencia que se produce en el ámbito laboral y puede ser ejercida por agresores de jerarquías superiores, iguales o incluso inferiores a la víctima. Se caracteriza por una actitud hostil,	



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

			agresiva o de indiferencia, así como acciones persistentes que se dan sistemáticamente y a lo largo de un período prolongado de tiempo, ubicando a la persona que lo padece en una situación de malestar, soledad e indefensión.	
ARTÍCULO 14. Las entidades federativas y el Distrito Federal, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración: I y II.... III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y IV. ...			Artículo 14. Las entidades federativas y la Ciudad de México , en función de sus atribuciones, tomarán en consideración: I. y II. ... III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual, el acoso sexual y el acoso laboral son delitos, y IV. ...	
ARTÍCULO 15.- Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán: I a V. ... VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o			Artículo 15. Para efectos del hostigamiento, acoso sexual o acoso laboral , los tres órdenes de gobierno deberán: I. a V. ... VI. Proporcionar atención psicológica y legal,	



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

acoso sexual, y			especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, o de acoso laboral e	VII. ...
-----------------	--	--	--	----------

Una vez analizados los argumentos y el texto normativo propuesto por los Diputados proponentes, las y los Diputados integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social analizaron a fondo su viabilidad, producto de lo cual emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos eleva a rango constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados ratificados y garantiza la protección más amplia para las personas; obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SEGUNDO. El derecho al trabajo es un derecho fundamental protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 5 y 123, así como también está protegida por la Ley Federal del Trabajo, al señalar en sus artículos 2 y 3, que el trabajo es un derecho y deber social cuyas normas tienen por objeto el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

No obstante lo anterior, existe acciones que desvirtúan lo establecido en el artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que el trabajo exige el respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, constituyendo una de esas acciones el llamado acoso laboral o mobbing.

TERCERO. En la sociedad en la que nos desenvolvemos, el centro de trabajo constituye uno de los lugares más importantes de nuestra vida, ya que pasamos una tercera parte de nuestro tiempo en el mismo, Como resultado de ello, se debe de procurar un trato pacífico, de respeto y agradable entre los compañeros de trabajo.



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Sin embargo, muchas veces dicho trato se vulnera pues se dan fricciones entre los mismos trabajadores sin importar el sexo, raza, estatus social, económico, lo que provoca un inadecuado ambiente de trabajo, lo cual se refleja en un detrimento en el rendimiento laboral.

CUARTO. El trabajo, como lo hemos mencionado, constituye un derecho protegido por la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo, cuyos preceptos legales exigen respeto para la dignidad y libertades de quien proporciona un servicio.

QUINTO. La Organización Mundial de la Salud define el acoso laboral o mobbing, como una situación de violencia o acoso recurrente dirigida hacia una persona con el objetivo de aislarlo de un grupo laboral; se caracteriza por conductas crueles y hostiles que se convierten en una tortura psicológica para la víctima. Algunas manifestaciones pueden ser: rumores, difamación y calumnias, aislar o excluir a una persona, insultos o motes, ignorar o no dejar participar a una persona y amenazar.

En tanto, la organización Internacional del Trabajo (OIT) define al acoso laboral como: "Cualquier incidente en el cual una persona es abusada, maltratada en circunstancias relacionadas con su trabajo. Estas situaciones pueden ser originadas por jefes, compañeros de trabajo y en cualquier nivel de organización."

Las consecuencias para las víctimas de este tipo de abuso se traducen en problemas psicológicos como angustia y depresión; físicos como pérdida de peso, dolores de cabeza o insomnio; laborales como caída del rendimiento, absentismo, y sociales como problemas familiares y pérdida de relaciones interpersonales.

SEXTO. La Real Academia Española refiere el hostigamiento en el sentido jurídico como un comportamiento que se encuentra amenazante o perturbador. En tanto que refiere al mismo tiempo al "hostigamiento o acoso sexual como los avances sexuales de forma persistente, normalmente en el lugar del trabajo, donde las consecuencias de negarse son potencialmente muy perjudiciales para la víctima.

SÉPTIMO. El acoso laboral o mobbing, es un fenómeno existente en todos los países y tiene las siguientes características:



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

1. Sujetos activos: el trabajador puede ser hostigado por sus jefes, por sus compañeros e incluso por sus subordinados. Por eso se dice que el acoso puede ser vertical u horizontal.
2. Sistemática: el acoso se da a partir de una serie de actos. Una conducta aislada no podría constituir *mobbing* pues no sería parte de una intención manifestada continuamente en contra de algún empleado.
3. Objeto: el hostigamiento laboral tiende a cansar, hartar, humillar o vejar al afectado, casi siempre con la finalidad de orillar a abandonar su trabajo.
4. Ejecución: el modo de cometer esta clase de acoso es múltiple, puede ir desde la disminución de encargos o actividades pasando por las continuas agresiones verbales y hasta el sabotaje que los subordinados pueden llevar a cabo de forma coordinada.
5. Efectos: la afectación en el *mobbing* es ante todo psicológica pues de forma constante se va mermando el bienestar emocional de la víctima hasta hacer del entorno laboral un ambiente intolerable.

OCTAVO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió Acuerdo General de Administración mediante el cual se fijan "las bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación." En el cual definió el acoso laboral en los siguientes términos:

III/2012: UN MARCO NORMATIVO PARA AFRONTAR CASOS DE ACOSO LABORAL Y SEXUAL EN EL EMPLEO

Por su parte, el Acuerdo General de Administración III/2012 surge de la necesidad de que la Suprema Corte cuente con un marco normativo adecuado para afrontar los casos de acoso laboral y de acoso sexual en el empleo, pues la comisión de estos implica violación de derechos humanos.

Se denomina Acoso laboral: a los actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación,



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo

NOVENO. En México uno de los puntos sobresalientes de la reforma laboral, a finales de 2012, es la protección que ésta otorga a los trabajadores para fenómenos laborales que les afectan, para lo cual se adicionó a la Ley Federal del Trabajo, entre otros, un artículo en específico: 3 bis, el cual señala:

Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

La adición de este artículo se consideró con la finalidad de garantizar mejores relaciones en los centros de trabajo, esta disposición delimita al hostigamiento como una forma de acoso específica: el descendente, pues se trata de una definición que deja fuera las posibilidades de incluir las conductas agresivas de los trabajadores hacia sus subalternos o a sus superiores jerárquicos, ya que, éstos también son posibles.

DÉCIMO. La exposición de motivos de la Reforma Laboral de 2012, establece que con la intención de fortalecer los derechos de la mujer trabajadora, era necesario prohibir la realización de actos de hostigamiento o acoso sexual y castigar a quienes permitan o toleren tales conductas y considerarlas como causales de rescisión de la relación de trabajo.

Considerando lo anterior es de advertir que, dichas definiciones se incorporaron refiriéndose a la defensa de los derechos de la mujer trabajadora, sin embargo se reconoce que no solo existe el hostigamiento o acoso sexual, sino que también existe el laboral tanto como para mujeres como para hombres, y dentro del mismo existen diversas formas, por lo que para aquellos supuestos en donde no se trate de acoso laboral y con la



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

característica de vertical descendente, no aplicarían estas disposiciones por la delimitación conceptual que hace la propia ley.

DÉCIMO PRIMERO. Esta dictaminadora encontró elementos de derecho comparado que pueden orientar respecto a su pronunciamiento, ante lo cual consideran conveniente hacer referencia a las disposiciones existentes, antes de continuar con su estudio.

PAÍS	ORDENAMIENTO	REGULACIÓN
ESPAÑA	CODIGO PENAL DE ESPAÑA	<p>En el Código Penal español, el acoso laboral está tipificado como un delito de torturas y contra la integridad moral. Legalmente se entiende por acoso laboral “el hostigamiento psicológico u hostil en el marco de cualquier actividad laboral o funcionarial, que humille al que lo sufre, imponiendo situaciones de grave ofensa a la dignidad”.</p> <p>Según la Constitución Española, el acoso laboral vulnera los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Derecho a la dignidad personal (Art. 10) Derecho a la igualdad y a la no discriminación (Art. 14) Derecho a la integridad física y moral (Art. 15) Libertad ideológica y religiosa (Art. 16) Derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen (Art. 18) <p>El acoso se regula expresamente como una forma de coacción que, de probarse, acarrea penas de un año y nueve meses a tres años de prisión, o multa de 18 a 24 meses.</p> <p>En junio de 2011, en virtud de la resolución del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, de 05/05/2011, el gobierno aprobó un reglamento para regular el acoso laboral en la Administración. De acuerdo con dicha resolución, actuaciones como mantener a un funcionario sin trabajo u ordenarle tareas inútiles; reprenderle reiteradamente delante de otras personas; difundir rumores falsos sobre su profesionalidad o vida privada; tomar represalias si ha protestado por la organización del trabajo, etc., serán consideradas acoso laboral</p>
		<p>En la Constitución Política del Estado, artículo 49 párrafo III que establece: “El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes”.</p>



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Bolivia	Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia	Por otra parte la Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una vida libre de violencia define en su artículo 7 lo siguiente: "Violencia Laboral: Es toda acción que se produce en cualquier ámbito de trabajo por parte de cualquier persona de superior, igual o inferior jerarquía que discrimina, humilla, amenaza o intimida a las mujeres; que obstaculiza o supedita su acceso al empleo, permanencia o ascenso y que vulnera el ejercicio de sus derechos."
Colombia	Ley 1010 de 2006	<p>La ley 1010 de 2006 en su artículo 7, ha tipificado como acoso laboral por parte del empleador una serie de conductas de este contra sus empleados:</p> <p>Se presumirá que hay acoso laboral si se acredita la ocurrencia repetida y pública de cualquiera de las siguientes conductas</p> <p>Los actos de agresión física, independientemente de sus consecuencias, entre otras.</p> <p>Excepcionalmente un sólo acto hostil bastará para acreditar el acoso laboral. La autoridad competente apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su capacidad de ofender por sí sola la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales.</p> <p>La norma, condiciona el acoso laboral a que estas conductas sean reiteradas y públicas, de suerte que aquellas esporádicas y en privado, muy seguramente no puedan ser alegadas como acoso laboral.</p> <p>Respecto a las conductas sucedidas en privado, es decir, sin la presencia de testigos, pueden ser alegadas como acoso laboral pero requiere de su demostración "por los medios de prueba reconocidos en la ley procesal civil", por parte de quien las alega, en cambio, aquellas conductas esporádicas, ocasionales no podrán alegarse como acoso laboral, aun cuando correspondan a conductas que por definición legal, son propias del acoso laboral.</p>

DÉCIMO SEGUNDO. Que una vez analizado el marco jurídico nacional y los casos internacionales que coinciden con la inquietud manifestada por los Diputados proponentes, las y los legisladores integrantes de esta dictaminadora, consideramos adecuado adicionar un inciso c) al artículo 3 Bis de la Ley Federal del



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Trabajo, realizando algunas precisiones de forma y de técnica legislativa a las propuestas originales de los legisladores proponentes, respetando el objetivo de cada una de las Iniciativas y solo se adecuan para hacerlos armónicos con el contenido normativo vigente.

DÉCIMO TERCERO. Que, esta Comisión dictaminadora considera necesario hacer referencia a lo que establece la Real Academia Española en cuanto a los conceptos de amenazas, intimidación, humillación, discriminación y explotación, con el fin de contar con elementos que fortalezcan la definición que se propone incluir, a saber:

Amenaza: Delito consistente en intimidar a alguien con el anuncio de un mal grave para él o su familia.

Intimidación: Acción y efecto de intimidar (causar o infundir miedo, inhibir)

Humillación: Herir el amor propio o la dignidad de alguien, abatir el orgullo y altivez de alguien.

Discriminación: Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, etc.

Explotación: Usar abusivamente en provecho propio el trabajo o las cualidades de otra persona

DÉCIMO CUARTO. Que, por lo que hace a la propuesta de modificar los artículos 47, 51 y 133 de la Ley Federal del Trabajo, los Diputados que emitimos el presente dictamen consideramos adecuado realizar dichas adecuaciones, pues ello permite armonizar la legislación, al considerar el acoso laboral como causa de rescisión laboral y como prohibición de los patrones.

DÉCIMO QUINTO. Que, por lo que hace a la propuesta de modificar el artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo para instituir como una conducta sujeta de multas, a quien realice o permita acoso laboral, se considera adecuado con el fin de proteger los derechos del trabajador.

Cabe señalar que el Código Penal Federal no tipifica expresamente como delito el acoso laboral, sin embargo el hostigamiento sexual si se encuentra tipificado en el mencionado ordenamiento, al señalar:

“Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

cualesquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.”

DÉCIMO SEXTO. En referencia a la propuesta de reformar los artículos 10, 14, y 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las y los Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, una vez realizado el análisis de las propuestas consideramos que la inclusión en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de las referencias de acoso laboral, perfeccionan el régimen normativo de protección y salvaguarda de los derechos humanos y laborales de las mujeres y otorga certeza jurídica en la materia, por lo que consideran conveniente realizar dichas modificaciones.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, por lo que respecta a la propuesta de adicionar un tercer párrafo al artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para incluir la definición de acoso laboral, esta Comisión dictaminadora lo considera innecesario, toda vez que dicho concepto se incluirá como disposición legal en la Ley Federal del Trabajo, legislación que es la que regula la protección de los derechos laborales.

DÉCIMO OCTAVO. Que, es importante referir que los Diputados que integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social; el pasado 20 de abril de 2016, emitimos dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 133 y se reforma la fracción VI del artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo, y se reforma el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por el Diputado José Marco Antonio Gama Basarte, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en el sentido de incorporar en la legislación laboral el concepto de acoso laboral, es decir, el mismo tema que ha sido objeto de las Iniciativas presentadas por los Diputados Edgar Romo García del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; por la Diputada María Victoria Mercado Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano y



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

por los Diputados Virgilio Dante Caballero Pedraza, Laura Beatriz Esquivel Valdés y Mario Ariel Juárez Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena, dictamen que contenía la aprobación de adicionar un inciso C) al artículo 3 Bis y modificar el artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo, y el cual no fue resultado por la segunda comisión a la que fue turnada dicha Iniciativa.

En tal virtud, es de gran relevancia hacer notar que la propuesta del Diputado Gama Basarte, representa una importante aportación en la legislación laboral en favor de los derechos de los trabajadores.

DÉCIMO NOVENO. Que, con base a la información hasta ahora expuesta, las y los legisladores de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, reconocemos que el acoso laboral es una conducta destructiva para las personas y conlleva una afectación en el entorno productivo, por ello, la protección debe estar considerada en disposiciones legales a nivel nacional como internacional, ya que el acoso laboral es una violación a los derechos humanos, por ello consideramos que resulta importante, asegurar a los trabajadores condiciones que procuren armonía en su desarrollo laboral.

VIGÉSIMO. Que las y los legisladores integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, consideramos que con las adecuaciones formuladas, se satisfacen las inquietudes de los Legisladores, otorgando respeto hacia la dignidad del trabajador.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que estas dictaminadoras consideran que se ha atendido el principio de exhaustividad en aras de contar con los mejores elementos que, en última instancia, han contribuido a formar un mejor juicio para pronunciarse respecto a la iniciativa en estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión de Trabajo y Previsión Social sometemos a la consideración del pleno de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 47, fracción VIII; 51, fracción II; 133, fracción XIII y 994, fracción VI; y se adiciona un inciso c) al artículo 3o. Bis de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas;
- b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y
- c) **Acoso laboral, todo acto o comportamiento de violencia verbal, física o psicológica, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la discriminación, la explotación o el amedrentar emocional o intelectualmente, que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las o los trabajadores, de manera evidente o discreta, realizado por cualquier persona de superior, inferior o igual jerarquía.**

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. a VII. ...

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales, de hostigamiento, **acoso sexual y/o acoso laboral**, contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. a XV. ...

...

...

...

...

Artículo 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

I...

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento, acoso sexual **y/o acoso laboral**, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. a X. ...

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. a XII. ...

XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento, acoso sexual **y/o acoso laboral** en el centro de trabajo;

XIV. y XV. ...

Artículo 994.- Se impondrá multa, por el equivalente a:

I. a V. ...

VI. De 250 a 5000 veces la **Unidad de Medida y Actualización** al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de **acoso y/o** hostigamiento sexual, **acoso laboral** o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual **y/o acoso laboral** en contra de sus trabajadores; y

VII. ...

Artículo Segundo. Se reforman el segundo párrafo del artículo 10; el primer párrafo y la fracción III del artículo 14; y el primer párrafo y la fracción VI del artículo 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre De Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- ...

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual y el **acoso laboral**.

ARTÍCULO 14.- Las entidades federativas y la **Ciudad de México**, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

I. y II. ...

III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual, el acoso sexual y el **acoso laboral** son delitos, y

IV. ...

Artículo 15.- Para efectos del hostigamiento, acoso sexual o **acoso laboral**, los tres órdenes de gobierno deberán:

I. a V. ...

VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, **o de acoso laboral**, y

VII. ...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordaron las y los Diputados integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en su séptima reunión ordinaria, celebrada en las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los 26 días del mes de septiembre del año 2016.

SUSCRIBEN



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

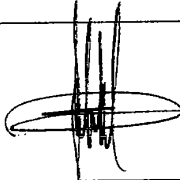
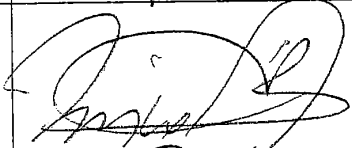

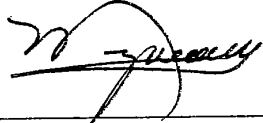
JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ana Georgina Zapata Lucero	PRI			
SECRETARÍAS				
Dip. Marco Antonio Aguilar Yunes Secretario	PRI			
]Dip. Ramón Bañales Arámbula	PRI			
Dip. Gabriel Casillas Zanatta	PRI			
Dip. José del Pilar Córdova Hernández	PRI			
Dip. Rafael Yerena Zambrano	PRI			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

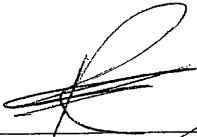
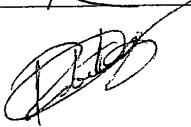

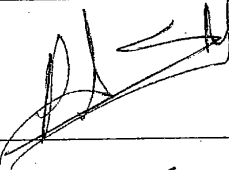
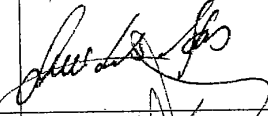
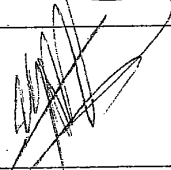
DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA
Dip. Enrique Torres Cambranis	PAN		
Dip. Juan Corral Mier	PAN		
Dip. Enrique Pérez Rodríguez	PAN		
Dip. Julio Saldaña Morán	PRD		
Dip. Miguel Ángel Sedas Castro	PVEM		
Dip. Mario Ariel Juárez Rodríguez	MORENA		
Dip. Mirna Isabel Saldívar Paz	NA		



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

NOMBRE	GP	INTEGRANTES		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. David Robles Aguilar	PRI			
Dip. Roberto Alejandro Cañedo Jiménez	MORENA			
Dip. César Flores Sosa	PAN			
Dip. Sandra Méndez Hernández	PRI			
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa	PAN			
Dip. Pedro Alberto Salazar Muciño	PRI			
Dip. José Luis Sáenz Soto	PRI			
Dip. Marbellia Toledo Ibarra	MC			

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:
De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO
Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, con



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASCENSOS Y
RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA
MEXICANOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE
ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA
MEXICANOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Defensa Nacional, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley de Ascensos y recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos para efectos de lo dispuesto en la fracción E) del artículo 72 constitucional.

Con fundamento en las facultades establecidas en los Artículos 39, 45 numeral 6 incisos e) f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los Artículos 80, 81, 82, 84 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y habiendo analizado el contenido de la Minuta referida, esta Comisión somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, elaborado al tenor de la siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada el 1 de diciembre de 2015 en la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el Diputado Virgilio Daniel Méndez Bazán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
2. Con oficio D.G.P.L 63-II-2-190, del mismo día y con número de expediente 1075, la Mesa Directiva turnó la iniciativa a la Comisión de Defensa Nacional, para su estudio y dictaminación.
3. En sesión celebrada el 1 de febrero de 2016, se aprobó en lo general y en lo particular el proyecto de decreto en comento y con oficio CD-LXIII-I-2P-021 se envió a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales y con oficio No. DGPL-2P1A.-6 fue turnado a las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Estudios Parlamentarios para dictaminación.
4. En sesión celebrada el 12 de octubre de 2016, en la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se dio cuenta al Pleno del oficio de la Cámara de Senadores con el que devuelven para los efectos de la fracción E) del artículo 72 Constitucional, el expediente con la Minuta Proyecto de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

5. Con oficio No. D.G.P.L. 63-II-2-1127 del 12 de octubre de 2016 y con número de expediente 4092, el Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó la minuta con proyecto de decreto a la Comisión de Defensa Nacional, para su estudio y dictaminación.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA:

La minuta objeto del presente dictamen busca sumar un número mayor de condecoraciones de las que actualmente se otorgan a militares y civiles, tanto nacionales como extranjeros conforme a la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y puedan ser otorgadas también las condecoraciones al Mérito Militar y de Servicios Distinguidos. Así como la inclusión de la condecoración a la Distinción Militar, que tiene como objeto corresponder a las atenciones o muestras de cortesía de otras naciones, así como para reconocer los actos o hechos que hagan patente el intercambio de experiencias y conocimientos con la industria militar.

Referente a la Condecoración al Mérito Militar, se establecen en la presente Minuta cuatro grados de condecoración:

- I. Orden, que se otorgará a Mandos Supremos y Altos Mandos o sus equivalentes;
- II. Banda, que se otorgará a militares nacionales;
- III. Placa, que se otorgará a militares extranjeros; y
- IV. Venera, que se otorgará a civiles nacionales o extranjeros.

En conclusión, la minuta pretende establecer que la denominada Condecoración al Mérito Militar, Grado de Orden, pueda otorgarse a las banderas o estandartes de corporaciones u organismos, nacionales o internacionales, por hechos excepcionalmente meritorios en beneficio del Ejército y Fuerza Aérea.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASCENSOS Y
RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA
MEXICANOS

Finalmente, con fundamento legal, la minuta con proyecto de decreto somete a la consideración lo siguiente. Se reforman los artículos 53, segundo párrafo; 55, 63 y 68; y se adicionan una fracción XII al artículo 53 y un artículo 65 Bis, todos de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53.-...

I. a IX. ...

X. De la Legión de Honor;

XI. Mérito Deportivo, y

XII. Distinción Militar.

Las condecoraciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VI, IX y XII podrán otorgarse a personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 55.- La Condecoración al Mérito Militar se otorgará por disposición del Presidente de la República, a propuesta del Secretario, a **militares o civiles, nacionales o extranjeros, y tiene por objeto:**

I. Premiar a **militares mexicanos, por los actos de relevancia excepcional que realicen en beneficio de las Fuerzas Armadas del País, y**

II. Reconocer a **militares extranjeros, así como a civiles, nacionales o extranjeros, por sus actividades o acciones que contribuyan al desarrollo o representen un beneficio al Ejército y Fuerza Aérea.**

Esta condecoración será de cuatro grados:

I. Orden, que se otorgará a **Mandos Supremos y Altos Mandos o sus equivalentes;**

II. Banda, que se otorgará a **militares nacionales;**

III. Placa, que se otorgará a **militares extranjeros, y**

IV. Venera, que se otorgará a **civiles nacionales o extranjeros.**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

ARTÍCULO 63.- La Condecoración de Servicios Distinguidos se concederá por acuerdo del Secretario en los supuestos siguientes:

I. A los militares que en el transcurso de su carrera militar, además de perenne entrega y lealtad a la institución, demuestren sobrado celo, esmero y dedicación en el cumplimiento de su deber. Los mandos superiores formularán la propuesta correspondiente, y

II. A militares extranjeros, así como a civiles nacionales o extranjeros, para reconocer sus actividades o hechos que sean de interés relevante para el Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 65 Bis.- La Condecoración a la Distinción Militar se otorgará a los militares o civiles, nacionales o extranjeros por disposición del Secretario. Tiene como objeto corresponder a las atenciones o muestras de cortesía de otras naciones, así como para reconocer los actos o hechos que hagan patente el intercambio de experiencias y conocimientos con la institución militar.

ARTÍCULO 68.- Para premiar los hechos heroicos o excepcionalmente meritorios de las Corporaciones del Ejército o Fuerza Aérea, se concederán a sus banderas o estandartes las Condecoraciones al Valor Heroico o al Mérito Militar en **Grado de Orden**, por acuerdo del Presidente de la República a propuesta del Secretario.

La Condecoración al Mérito Militar de Grado de Orden también podrá otorgarse a las banderas o estandartes de corporaciones u organismos, nacionales o internacionales, por hechos excepcionalmente meritorios en beneficio del Ejército y Fuerza Aérea.

III. METODOLOGÍA:

La Comisión de Defensa Nacional realizó el estudio y valoración de la minuta en comento, mediante un análisis sistemático de la legislación vigente, así como el análisis de técnica legislativa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Primera. La Comisión de Defensa Nacional reconoce la trascendente labor que realiza el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de conformidad con las misiones generales de defender la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación; garantizar la seguridad interior; auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas; realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y en caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas; todas ellas



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASCENSOS Y
RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA
MEXICANOS

establecidas en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Segunda. Las condecoraciones otorgadas a los soldados mexicanos son una forma de agradecimiento que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos rinde a sus elementos por su valiosa labor.

Se entienden por el reconocimiento a la lealtad y al honor con el que el soldado mexicano sirve a la Patria, a su trayectoria de servicio, a los actos destacados, a la tenacidad en el cumplimiento del deber, entre otros. Y que por lo tanto, es una práctica prevista en los ordenamientos jurídicos y reglamentos.

Tercera. La Secretaria de la Defensa Nacional continuamente impulsa e incrementa diversos aspectos de moral, identidad y reconocimiento en sus integrantes, a través de las condecoraciones que fortalecen el espíritu de servicio y son fuente de satisfacción.

Éstas tienen como objetivo primordial motivar su actuar cotidiano, no necesariamente en el ámbito castrense, sino que además sean incluidos de igual forma en su entorno social, reflejándose en resultados alentadores para la vida del personal militar y la ciudadanía.

Sus portadores se convierten en un ejemplo a seguir, pero sobre todo, son un orgullo no solo para quien la recibe, sino para sus familias y comunidades.

Cuarta. En ese orden de ideas, se coincide con la minuta al reformar el artículo 53, para establecer que la condecoración al Mérito Militar que actualmente se otorga a militares o extranjeros, se pueda otorgar también a civiles nacionales o extranjeros, asimismo, la condecoración de Servicios Distinguidos que actualmente se otorga a militares nacionales, se pueda otorgar a personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas.

Todo a vez que desde la publicación de la ley en comento en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003, ya se establecía en diversos artículos el otorgamiento de condecoraciones a civiles y extranjeros, por lo que cuenta con un sustento legal para ampliar dichas condecoraciones.

Así como también, la inclusión de la Distinción Militar al listado de condecoraciones de mencionado artículo y que sea incluida para civiles nacionales o extranjeros.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASCENSOS Y
RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA
MEXICANOS

Quinta. En virtud de lo antes mencionado, se coincide con la adición de una fracción XII al artículo 53 que establezca una Distinción Militar y que en el último párrafo del mismo artículo, mencione que dicha consideración pueda ser otorgada a personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas.

Bajo el principio de que en la actualidad, el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos ha buscado una participación más activa a nivel global, prueba de ello es la participación de la Secretaría de la Defensa Nacional en la Conferencia de Ejércitos Americanos¹ o en el Sistema de Cooperación entre las Fuerzas Aéreas Americanas (SICOFAA)² y principalmente en la reanudación de la participación de México en las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz³ de la Organización de las Naciones Unidas.

Por lo que consideramos de gran relevancia que el Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos cuente con una condecoración con la cual pueda hacer patente su reconocimiento en el ámbito de intercambio de experiencias y conocimientos con diferentes actores, sean estos nacionales o extranjeros, y de igual forma pueda hacer patente su gratitud en aquellos encuentros en que además de la retroalimentación en materia castrense, también se haga patente un intercambio académico, cultural, docente, científico y tecnológico, ya sea como responsable directo o como coadyuvante de otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Sexta. Se coincide en el sentido de que al condecorar a civiles nacionales o extranjeros, se hace un reconocimiento a los actos de relevancia excepcional en beneficio de las Fuerzas Armadas del país, por lo que tal propuesta se encamina en fortalecer los vínculos de la sociedad con el Ejército y la Fuerza Aérea, ya que incentiva la realización de actos civiles que las benefician.

Es por eso, que se concuerda con la minuta en comento a la reforma al artículo 55 que prevé dos supuestos para la entrega de la condecoración al Mérito Militar: a los

¹ Organización militar de carácter internacional, integrada y dirigida por Ejércitos del continente americano, con la autorización de sus respectivos gobiernos, cuya finalidad es el análisis, debate e intercambio de ideas y experiencias relacionadas con materias de interés común, en el ámbito de la defensa para acrecentar la colaboración e integración entre los ejércitos y contribuir desde el punto de vista del pensamiento militar a la seguridad y al desarrollo democrático de los países miembros. <https://www.redcea.com/SitePages/Home.aspx> 19/10/2016.

² Organización de cooperación y apoyo mutuo entre las Fuerzas Aéreas Americanas y sus equivalentes de las 20 naciones que la integran, y tiene como misión promover el intercambio de experiencias, conocimiento y entrenamiento que permita el fortalecimiento de las capacidades de las Fuerzas Aéreas y sus equivalentes, a fin de brindar apoyo a los requerimientos de sus miembros. <http://www.sicofaa.org/> 19/10/2016.

³ Los objetivos de las actuales operaciones multidimensionales de mantenimiento de la paz son, no solo mantener la paz y la seguridad, sino también facilitar procesos políticos, proteger a civiles, ayudar en el desarme, la desmovilización y la reintegración de ex combatientes; apoyar la organización de procesos electorales, proteger y promover los derechos humanos y ayudar a restablecer el estado de derecho. <http://www.un.org/es/peacekeeping/> 19/10/2016.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASCENSOS Y
RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA
MEXICANOS

militares mexicanos como reconocimiento por los actos de relevancia excepcional que realicen en beneficio de las fuerzas Armadas del País y a los militares extranjeros, así como a civiles nacionales o extranjeros, por sus actividades o acciones que contribuyan al desarrollo o representen un beneficio al Ejército y Fuerza Aérea. Asimismo, prevé cuatro grados para esta condecoración: de Orden, para Mandos Supremos y Altos Mandos o sus equivalentes; de Banda, para militares nacionales; de Placa, para militares extranjeros; y Venera, para civiles nacionales o extranjeros.

Séptima. En relación a la reforma al artículo 63, que busca establecer que la condecoración de Servicios Distinguidos se conceda bajo dos supuestos: el primero de ellos, y es el que actualmente se encuentra vigente dentro de este artículo, es entregar esta condecoración a los militares que en el transcurso de su carrera militar, además de perenne entrega y lealtad a la institución, demuestren sobrado compromiso, esmero y dedicación en el cumplimiento de su deber.

Y el nuevo supuesto que agrega la reforma, es conceder esta condecoración a los militares extranjeros, así como a civiles nacionales o extranjeros, para reconocer sus actividades o hechos que sean de interés relevante para el Ejército y Fuerza Aérea.

Como se menciona anteriormente, existe fundamento jurídico en la ley para ampliar estos supuestos. Además de que se fortalece la importante relación entre la ciudadanía, los extranjeros militares y nuestras Fuerzas Armadas, lo que se considera positivo para el desarrollo y beneficio de ambos.

Octava. En relación a la consideración anterior y en virtud de uno de los objetivos de esta minuta de suprimir la última frase de la reforma propuesta al artículo 63 que mencionaba que dicha condecoración se pretendiera fuera otorgada para corresponder a la atención y muestras de cortesías de otras naciones, se concuerda con la minuta, que no encuadra con el supuesto de ser entregada por virtud de Servicios Distinguidos debido a la naturaleza de la misma.

Es por esto, que se coincide con la adición de un artículo 65 Bis a favor de que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue una condecoración para reconocer y corresponder a las atenciones y muestras de cortesía diplomática de otras naciones y que esta sea la antes mencionada Condecoración a la Distinción Militar. Dicho artículo establece el objetivo de la misma; reconocer los actos o hechos que hagan patente el intercambio de experiencias y conocimientos, ya sea de sus diversos funcionarios públicos o de sus elementos castrenses por medio de los cuales el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos haya tenido un trato relevante o se haya visto favorecido con una invitación especial del interés de nuestra institución armada.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASCENSOS Y
RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA
MEXICANOS

Novena. De la misma forma, se coincide con la adición de un segundo párrafo al artículo 68 de la Ley de Ascensos y Recompensas que establece que la condecoración al Mérito Militar de Grado de Orden, sea otorgada a banderas o estandartes de corporaciones u organismos, a favor de que las propuestas de reforma y adición a la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se encaminan a estrechar y fortalecer aún más los lazos entre la ciudadanía, los extranjeros militares y civiles con las Fuerzas Armadas.

En virtud de lo anterior, se considera pertinente armonizar ambos párrafos a la propuesta de adición del segundo párrafo del artículo 68, para hacer coincidir que la Condecoración al Mérito Militar se conceda tanto a las banderas o estandartes de las Corporaciones del Ejército o Fuerza Aérea, como a las de corporaciones u organismos, nacionales o internacionales y que sea correspondiente a las de Grado de Orden, con el objetivo de promover la cooperación, reciprocidad, cortesía y los lazos internacionales.

Décima. Finalmente, se coincide en la propuesta de la minuta de agregar un cuarto transitorio para establecer que el Ejecutivo Federal deba realizar las adecuaciones pertinentes en el Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Por las consideraciones antes expuestas, los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional proponen a esta Honorable Asamblea, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS
DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS.**

Único. Se reforman los artículos 53, segundo párrafo; 55, 63 y 68; y se adicionan una fracción XII al artículo 53 y un artículo 65 Bis a la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53. ...

I. a IX. ...

X. De la Legión de Honor;

XI. Mérito Deportivo, y

XII. Distinción Militar.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASCENSOS Y
RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA
MEXICANOS

Las condecoraciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VI, IX y XII podrán otorgarse a personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 55. La Condecoración al Mérito Militar se otorgará por disposición del Presidente de la República, a propuesta del Secretario, a militares o civiles, nacionales o extranjeros, y tiene por objeto:

- I. Premiar a militares mexicanos, por los actos de relevancia excepcional que realicen en beneficio de las Fuerzas Armadas del País, y
- II. Reconocer a militares extranjeros, así como a civiles, nacionales o extranjeros, por sus actividades o acciones que contribuyan al desarrollo o representen un beneficio al Ejército y Fuerza Aérea.

Esta condecoración será de cuatro grados:

- I. Orden, que se otorgará a Mandos Supremos y Altos Mandos o sus equivalentes;
- II. Banda, que se otorgará a militares nacionales;
- III. Placa, que se otorgará a militares extranjeros, y
- IV. Venera, que se otorgará a civiles nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 63. La Condecoración de Servicios Distinguidos se concederá por acuerdo del Secretario en los supuestos siguientes:

- I. A los militares que en el transcurso de su carrera militar, además de perenne entrega y lealtad a la institución, demuestren sobrado celo, esmero y dedicación en el cumplimiento de su deber. Los mandos superiores formularán la propuesta correspondiente, y
- II. A militares extranjeros, así como a civiles nacionales o extranjeros, para reconocer sus actividades o hechos que sean de interés relevante para el Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 65 Bis. La Condecoración a la Distinción Militar se otorgará a los militares o civiles, nacionales o extranjeros por disposición del Secretario. Tiene como objeto corresponder a las atenciones o muestras de cortesía de otras naciones, así como para reconocer los actos o hechos que hagan patente el intercambio de experiencias y conocimientos con la institución militar.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASCENSOS Y
RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA
MEXICANOS

ARTÍCULO 68. Para premiar los hechos heroicos o excepcionalmente meritorios de las Corporaciones del Ejército o Fuerza Aérea, se concederán a sus banderas o estandartes las Condecoraciones al Valor Heroico o al Mérito Militar en Grado de Orden, por acuerdo del Presidente de la República a propuesta del Secretario.

La Condecoración al Mérito Militar de Grado de Orden también podrá otorgarse a las banderas o estandartes de corporaciones u organismos, nacionales o internacionales, por hechos excepcionalmente meritorios en beneficio del Ejército y Fuerza Aérea.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las erogaciones que se causen por la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto de la Secretaría de la Defensa Nacional.

TERCERO. A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, se derogan las disposiciones jurídicas que se opongan al mismo.

CUARTO. El Ejecutivo Federal deberá reformar el Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



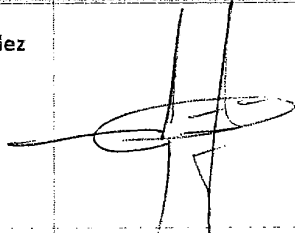


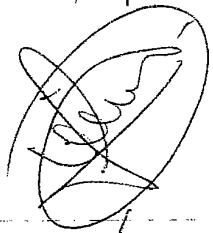


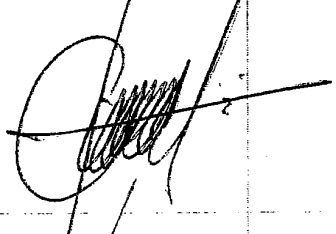


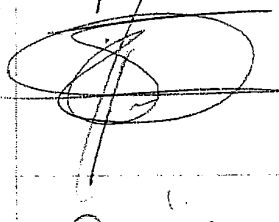


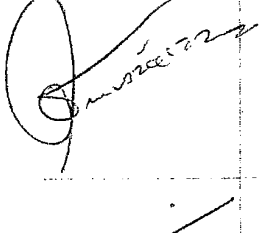


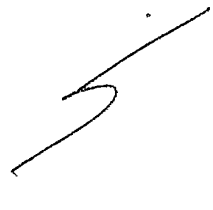
Comisión de Defensa Nacional

Palacio Legislativo de San Lázaro, 4 de noviembre de 2016.



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL



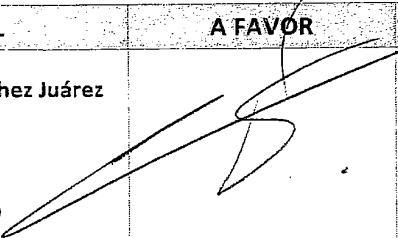


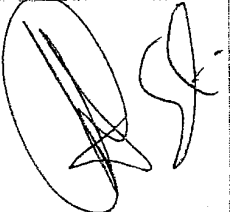


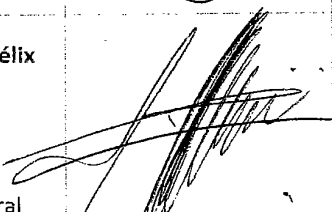




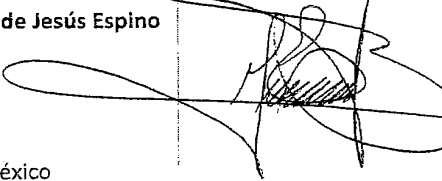


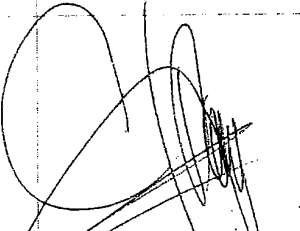
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán PRESIDENTE  Yucatán</p>			
 <p>Dip. Edith Anabel Alvarado Varela SECRETARIA  Tlaxcala</p>			
 <p>Dip. Luis Alejandro Guevara Cobos SECRETARIO  Tamaulipas</p>			
 <p>Dip. Carlos Sarabia Camacho SECRETARIO  Oaxaca</p>			
 <p>Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero SECRETARIO  México</p>			
 <p>Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez SECRETARIO  Querétaro</p>			



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL



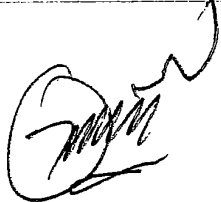


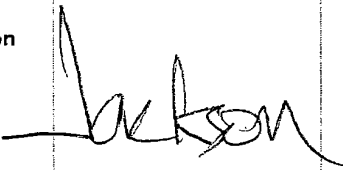


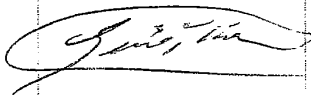





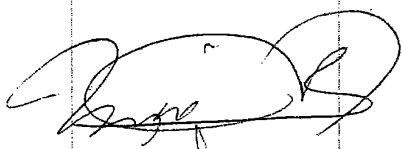



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Claudia Sánchez Juárez SECRETARIA</p>  <p>México</p>			
 <p>Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández SECRETARIA</p>  <p>Distrito Federal</p>			
 <p>Dip. Sara Paola Galico Félix Díaz SECRETARIA</p>  <p>Distrito Federal</p>			
 <p>Dip. Alfredo Basurto Román SECRETARIO</p> <p>morena</p> <p>Zacatecas</p>			
 <p>Dip. Manuel de Jesús Espino Barrientos SECRETARIO</p>  <p>México</p>			
 <p>Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez INTEGRANTE</p>  <p>Chihuahua</p>			



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL



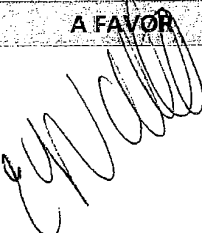




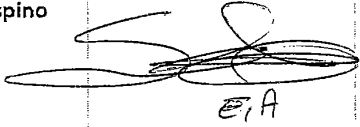




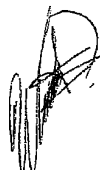
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Otniel García Navarro INTEGRANTE  Durango</p>			
 <p>Dip. Jesús Enrique Jackson Ramírez INTEGRANTE  Sinaloa</p>			
 <p>Dip. Carlos Federico Quinto Guillén INTEGRANTE  Veracruz</p>			
 <p>Dip. Dora Elena Real Salinas INTEGRANTE  México</p>			
 <p>Dip. Enrique Pérez Rodríguez INTEGRANTE  Veracruz</p>			
 <p>Dip. Patricia Sánchez Carrillo INTEGRANTE  Quintana Roo</p>			



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
 <p>Dip. Elva Lidia Valles Olvera INTEGRANTE</p>  <p>Tamaulipas</p>			
 <p>Dip. Guadalupe Acosta Naranjo INTEGRANTE</p>  <p>Nayarit</p>			
 <p>Dip. Armando Soto Espino INTEGRANTE</p>  <p>México</p>			
 <p>Dip. Sasil Dora Luz De León Villard INTEGRANTE</p>  <p>Chiapas</p>			
 <p>Dip. Wendolin Toledo Aceves INTEGRANTE</p>  <p>Aguascalientes</p>			

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:

De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.